

CODIGO FISCAL

Ley No. 8

De 31 de octubre de 1885

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 1.-(*)

Forman las entradas del Tesoro Nacional:

- 1.- El producto de los impuestos aduaneros, de papel sellado y timbre, de destace de ganado, de patente para el expendio de licores y tabacos y el de derechos sobre el Registro Público.
- 2.- El producto de los telégrafos, correos y ferrocarriles nacionales, y el de los monopolios de tabacos, licores y acuñación de moneda.
- 3.- El producto de la venta de terrenos baldíos, del arrendamiento de bienes nacionales, venta de impresos, explotación de la Imprenta Nacional y otros bienes nacionales, y el de las multas, comisos y otras eventualidades.

(*) La Ley No. 4496 de 10 de diciembre de 1969, dispuso: " Artículo 1.- El cobro de impuestos, tasas o servicios, que se realiza por medio de marbetes, timbres, estampillas, formularios o especies fiscales, puede ser sustituido por el empleo de máquinas franqueadoras especiales o por otros sistemas que ofrezcan mayor comodidad y seguridad, a juicio del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Hacienda, en cada caso, autorizará, mediante decreto, el uso de máquinas franqueadoras o el cambio de sistema de cobro de dichos tributos ".

Artículo 2.-

Los puertos habilitados para el comercio de altura son: en el Golfo de Nicoya, Puntarenas; y en el Mar Caribe, el puerto de Limón.

Artículo 3.-

Por los puertos de Limón y Puntarenas y por los demás que en adelante se habilitaren para el comercio de altura, es permitido a todo buque mercante de cualquier nación que sea:

- 1.- Importar toda clase de mercaderías, con excepción de las expresamente prohibidas.
- 2.- Entrar con cualquier clase de mercaderías de tránsito para otro puerto extranjero.
- 3.- Traspasar el todo o parte de su carga, con especial permiso de la autoridad competente.
- 4.- Exportar toda clase de mercaderías y productos del país.

Artículo 4.-

Durante el tiempo que alguna nación se encuentre en guerra con la República, los buques de dicha nación no gozarán de la libertad a que se refiere el artículo anterior. Un decreto del Poder Ejecutivo fijará en cada caso la interdicción, que durará hasta que otro decreto la levante.

Artículo 5.-

Por los puertos menores y lugares no habilitados, solamente se podrá - con previo permiso del administrador de la Aduana del puerto habilitado para el comercio de altura, a que corresponde el puerto menor o lugar no extranjero - exportar los productos del país e importar del extranjero las mercaderías siguientes: alambre para cercas, anclas y andariveles, bombas para minas, pozos, incendio o de riego, carbón mineral, casas de madera o de hierro, caños para acueductos, carros o carretas para transportes, cartón, piedra y pizarra para techos, duelas, estopa para calafatear, guano y demás abonos, hierro en barras y planchas, jarcia para buques, ladrillo, láminas de hierro, plomo y zinc para techos, lanchas y sus útiles, maquinaria para la agricultura y minería, moldes para azúcar, sacos vacíos, toneles y barriles vacíos.

Artículo 6.-

Los buques mercantes extranjeros y las mercaderías que conduzcan, así como los capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos al pago de los derechos fijados por la ley, a las reglas y penas que en ellas se establecen y a todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República.

Artículo 7.-

El tráfico de cabotaje no puede hacerse más que por los buques nacionales, y estos no podrán dedicarse a dicho tráfico, cuando hubieren traído mercadería del

extranjero, sin haber concluido su total descarga en el puerto a que hayan venido destinados.

Artículo 8.-

Los buques nacionales y extranjeros, después de haber concluido su descarga en el puerto a que hayan venido destinados, podrán pasar a cualquier punto de la costa, aun cuando no haya en él aduana ni tráfico de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, previo permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente, y con sujeción a los reglamentos respectivos.

Artículo 9.-

Es prohibida la introducción de armas, municiones y equipo de guerra, dinamita y nitroglicerina; la de comestibles cuya corrupción o mala calidad los haga dañosos a la salud pública; y la de especies fiscales estancadas o que en adelante se estancaren.

Artículo 10.-

El capitán de todo buque nacional o extranjero que arribe trayendo a bordo especies prohibidas o estancadas, puede el administrador de la aduana obligarle a admitir a bordo uno o más guardas vigilantes, que serán mantenidos a costa del buque.

Artículo 11.- (*)

Los buques extranjeros que no sean de vapor y que traigan mercadería pagarán:

- 1.- Como derecho de puerto, aplicable a los gastos del Hospital de Marina veinticinco céntimos (¢0,25) por cada tonelada de carga destinada a Costa Rica.
- 2.- Diez colones (¢10,00) por entrada y salida como derecho de faro.

(Así reformado por ley No. 2 de 8 de noviembre de 1898).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 12.-

Los buques de vela que vengan cargados con solo carbón de piedra, quedan exceptuados del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos al de faro. En caso de traer carbón de piedra y mercaderías, la excepción del pago del derecho de tonelada será por las que ocupe el carbón.

Artículo 13.-

Los vapores, aún cuando vengan cargados de mercaderías, quedan exceptuados del derecho de toneladas; pero pagarán como derecho de fardo, por entrada y salida, veinticinco colones.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 14.-

Una vez que los capitanes de buque hayan pagado los derechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar contribución ni gratificación de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas o dependientes de las aduanas; salvo el justo valor del servicio de gobierno, cuando hubieren pedido práctico.

Artículo 15.-

Se exceptúa del pago de los derechos de tonelada y fardo, a los buques nacionales, a los de guerra, a los vapores obligados a tocar periódica y regularmente en cualquiera de los puertos, a los buques balleneros o de largo curso que arriben con el objeto de invernar, hacer agua, refrescar víveres o reparar averías; y a los que vinieren en lastre a llevar mercaderías o productos nacionales.

Artículo 16.-

Cualquiera que de país extranjero envíe objetos de comercio a la República, aun cuando fueren libres de derechos, formará facturas por triplicado de cuanto constituya su envío a cada consignatario.

Estas facturas deberán contener:

- 1.- El nombre del buque, el del puerto adonde se dirija y el del consignatario de los artículos comprendidos en la factura, la fecha de ésta y la firma del remitente.
- 2.- La expresión, por guarismos y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas o cualquier otra clase de bultos en que vengan las mercaderías.
- 3.- La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto, exceptuando respecto de éste, la maquinaria, el hierro y madera para casas o edificios, que pueden venir facturados con el peso total de cada partida.
- 4.- El nombre, materia y clase de la mercadería.

Artículo 17.-

Cuando en un mismo bulto vengan mercaderías de clases diversas entre sí, deberá estar cada clase en paquetes o con la debida separación, de tal manera que pueda verificarse su peso con el declarado en la factura, a fin de que, encontrándolo exacto, se haga la repartición proporcional de la tara del bulto y quede fijado el peso bruto que corresponde a cada mercadería.

Artículo 18.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 19.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 20.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 21.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 22.-

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercaderías, puede renunciar la consignación, siempre que lo verifique dentro del término de seis días, contados desde la hora en que fondee el buque y exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia. Pasado este término, sin haber hecho la renuncia y sin exhibir la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

Artículo 23.-

Si la consignación fuere hecha a varios individuos de mancomún, deberá suscribirse la renuncia de todos; si estuviesen nombrados en primero, segundo o tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale a la de todos los que la anteceden, a no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Artículo 24.-

Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Artículo 25.-

Si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, éste sólo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de la notificación del nombramiento; si dejaren pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan.

Artículo 26.-

Si los nombrados renuncian, y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o detrimento, dispondrá el administrador su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en este caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, a efecto de que pueda llegar a conocimiento del interesado o interesados.

Artículo 27.-

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima a reclamar los efectos procederá la aduana a la venta de ellos, también en almoneda pública.

Artículo 28.-

El remanente de las ventas, después de satisfecha la Hacienda Pública, y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la Administración General de Rentas.

Artículo 29.-

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, dará el administrador de aduana el aviso oficial respectivo al Cónsul o Vicecónsul de la nación remitente, para que dentro del término de tres días conteste si se hace o no cargo de la consignación; pasado este plazo sin decir que no acepta, se entiende que acepta.

Artículo 30.-

No aceptando el Cónsul o Vicecónsul se procederá en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Artículo 31.-

En caso de que la persona que aparezca como consignatario en el manifiesto de un buque, quisiere renunciar la consignación de los efectos y no hubiere recibido factura sobre que hacer la renuncia, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme con los artículos anteriores.

Artículo 32.-

Los consignatarios de la carga de un buque tienen la facultad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término de tres días contados desde el momento en que fondee el buque, excepto los días en que esté cerrada la aduana y los

casos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra, exponiendo las razones por qué adicionan o rectifican dichas facturas y protestando proceder de buena fe.

Artículo 33.-

Las adiciones o rectificaciones de facturas serán calificadas por el administrador de la aduana donde se registren, sin admitirlas o desecharlas definitivamente, lo cual corresponde a la Secretaría de Hacienda, a cuyo efecto le remitirán los administrados dichas adiciones o rectificaciones con el correspondiente informe, exponiendo el fundamento de su opinión respecto de cada una de ellas. Esto no impedirá la liquidación y pago de derechos y la entrega de los efectos, considerándose como admitidas dichas adiciones o rectificaciones, garantizando los interesados el pago de las diferencias que definitivamente resultaren.

Artículo 34.-

El capitán o sobrecargo de todo buque conductor de mercaderías a la República, procedente de puerto extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de su cargamento, que deberá contener:

- 1.- El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra; el nombre del capitán, el puerto de donde sale, el puerto de la República a que se dirige, y el nombre de su consignatario.
- 2.- Los fardos, cajones, barriles o bultos de cualquier clase con sus marcas y números correspondientes, expresándose la cantidad por guarismos y letras.
- 3.- El nombre de los cargadores o remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y firma del capitán.

Artículo 35.-

Los capitanes o sobrecargos están obligados a entregar a los comisionados de la aduana, al ser requeridos, el manifiesto general del cargamento y una lista de los pasajeros.

Artículo 36.-

La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones del artículo 34, será castigada con una multa que no baje de cinco colones ni exceda de cien colones por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los administradores.

Si hubiere en el manifiesto general entrerrenglonaduras, raeduras o enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta colones ni exceda de cien colones.

Artículo 37.-

La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos, expresados en el artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de doscientos colones.

Artículo 38.-

Los capitanes o sobrecargos tienen la facultad de rectificar o adicionar sus manifiestos dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que fondee el buque, exponiendo por escrito al administrador las razones por qué los adicionan, y protestando al pie, que proceden con legalidad y buena fe.

Artículo 39.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 40.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 41.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 42.-

Los cónsules costarricenses tienen, además, obligación, cuando fueren requeridos por algún comerciante o capitán de buque que trata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlos de todas las reglas y prevenciones que debe observar, haciéndolo de palabra o por escrito si la expedición se organizare fuera del punto del Consulado.

Artículo 43.-

Los cónsules costarricenses tienen obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan a los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto o punto donde estuvieren establecidos, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda, por el conducto más rápido, de todos los pormenores o circunstancias que hubieren adquirido.

Artículo 44.-

Cada mes remitirán los cónsules a la Secretaría de Hacienda una noticia de los buques salidos para los puertos de la República, expresando sus nombres, el de los capitanes y su nacionalidad; el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques llegados a los puertos de su residencia, procedentes de Costa Rica, con expresión de los efectos y caudales que lleven, nombres de pasajeros, puertos de procedencia, días de navegación, etc.

Artículo 45.- (*)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 48 de 28 de julio de 1910.

Artículo 46.- (*)

Habrá una Aduana General de registro en la capital de la República.
Las Aduanas de Puntarenas y Carrillo y las demás que en adelante convenga establecer, serán aduanas de tránsito.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 47.- (*)

La Aduana General de Registro tendrá:

Un Administrador Director General de Aduanas;

Un Contador;

Dos Alcaldes;

Un Tenedor de Libros;

Dos guarda - almacenes y los escribientes y guardas que fueren necesarios.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 48.- (*)

Son atribuciones del Administrador Director General de Aduanas:

1.- Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos todas las leyes y disposiciones relativas a Aduanas, así como las órdenes que se le comuniquen por la Secretaría de Hacienda.

2.- Corregir todos los defectos o abusos que observe en el servicio de aduanas, y proponer las medidas que juzgue convenientes para mejorar dicho servicio.

3.- Nombrar y remover con aprobación del Ministerio de Hacienda, a los guarda - almacenes, escribientes, conserjes y guardas, y proponer ternas para el nombramiento de Tenedor de Libros y Alcaldes.

4.- Llevar, en unión del Contador, el diario de todas las operaciones que se practiquen en cada aduana.

5.- Pasar diariamente al Ministerio de Hacienda nota de las operaciones verificadas el día anterior, y todos los lunes notas de las operaciones practicadas en las aduanas de tránsito, en la semana precedente.

6.- Rendir cada mes al Ministerio de Hacienda, en unión del Contador, cuenta de los despachos y registros hechos en todas las aduanas y del resultado del inventario y balance practicados.

7.- Visitar diariamente los almacenes de la aduana, a fin de evitar cualquier accidente que pudiera ocasionar daño en las mercaderías o en los edificios.

8.- Cuidar de la conservación y reparación de los edificios y almacenes, consultando al Ministerio de Hacienda los gastos que para ello fuere necesario hacer.

9.- Resolver por sí, y con arreglo a las leyes, las cuestiones que se suscitaren entre los comerciantes y la aduana, sobre cantidades que no excedan de doscientos cincuenta colones, quedando a la parte agraviada el recurso de sostener su derecho judicialmente ante el Juez de Hacienda Nacional.

10.- Concurrir, siempre que otra ocupación no se lo impida, al acto del peso y registro de las mercaderías que se despachen, firmando con el contador y alcaide las notas de los despachos de mercaderías a que haya concurrido. Cuando el Contador no pueda presenciar el acto del registro, la asistencia del administrador a dicho acto es indispensable.

11.- Revisar las liquidaciones de derechos practicadas por el contador y, hallándolas conformes, remitirlas con su visto bueno a la Contaduría Mayor.

12.- Revisar el balance de libros e inventario de mercaderías semestrales, y pasarlos con su visto bueno al Ministerio de Hacienda.

13.- Suministrar a la Dirección General de Estadística todos los datos que ésta le pida.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 49.- (*)

El contador es el segundo jefe de la aduana; sus atribuciones son:

- 1.- Ejercer las funciones del administrador por falta o ausencia de éste.
- 2.- Cumplir por su parte las obligaciones a que se refieren los incisos 4, 6 y 7 del artículo anterior.
- 3.- Presenciar e intervenir en las operaciones de registro y peso de las mercaderías que se despachen, firmando con el alcaide las respectivas notas, en que se expresará la calificación que hagan de las mercaderías.
- 4.- Verificar con los alcaides, cada mes, la existencia de mercaderías que debe haber en los almacenes, y confrontar el resultado con el balance mensual de los libros, dando cuenta al administrador de las diferencias que resulten, para que se practiquen las averiguaciones del caso.
- 5.- Practicar la liquidación de los derechos de aduana y hacer el cómputo de los de bodegaje, y pasarlos diariamente al administrador para su revisión.
- 6.- Visitar una vez por lo menos al año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que acuerde el administrador, las aduanas de tránsito, informando a dicho administrador de todos los defectos o abusos que en ellas observe.
- 7.- Llevar un libro en donde consten literalmente las liquidaciones de derechos que se practicaren, sentándolas en orden numérico,
- 8.- Impedir que se desalmacenen de la aduana comestibles corrompidos, vinos o cualquier otra clase de licores o bebidas adulteradas con sustancias nocivas a la salud.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 50.- (*)

Son deberes y atribuciones de los alcaides:

- 1.- Cumplir por su parte las obligaciones a que se refieren los incisos 5 y 8 del artículo anterior.

- 2.- Hacer con el contador la calificación de las mercaderías que se registren para despacharlas, sin poder reformar esa calificación, una vez consignada en el libro borrador o de notas, sino con previo conocimiento del administrador y del interesado, por medio de una nota explicativa.
- 3.- Registrar cuidadosamente el contenido de los bultos de mercaderías, hasta cerciorarse de su conformidad con la declaración y factura original.
- 4.- Llevar el libro borrador en que desde el principio deben sentarse con tinta y no con lápiz, las notas de las mercaderías, conforme se fueren presentando y registrando para su despacho.
- 5.- Llevar por partida doble la cuenta de almacenes, sentando en el diario las partidas de entrada y salida de bultos, debiendo aquellas estar firmadas por el primer guarda - almacén.
- 6.- Presentar al contador, al fin de cada mes, el balance de prueba y saldo de las cuentas de almacenes, y una nota de los bultos de las mercaderías cuyo término de depósito estuviere vencido.
- 7.- Visitar frecuentemente los almacenes de la aduana, y procurar que los guarda - almacenes cumplan con sus respectivos deberes, comunicándoles las instrucciones necesarias.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 51.- (*)

El segundo guarda - almacén lo nombrará el administrador dentro de la terna que le proponga el primero, por ser ambos solidariamente responsables, y a ninguna hora y en ningún caso pueden los dos ausentarse al mismo tiempo de los almacenes.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 52.- (*)

Son atribuciones y deberes del empleo de guarda - almacén:

- 1.- Recibir dentro de los almacenes los bultos de mercaderías, cuidando de que se estiben con la marca y número visibles y con la debida separación de dueños y de clases de mercaderías, y

confrontando con los manifiestos o guías, la marca, peso y contenido de los bultos.

2.- Colocar en lugar separado los bultos que contuvieren efectos que por su naturaleza puedan causar averías en las mercaderías de otra clase depositadas en los almacenes.

3.- Dar aviso al alcaide de la falta de conformidad con los respectivos documentos, de los bultos recibidos en los almacenes.

4.- Impedir que sea extraído de los almacenes bulto alguno de mercaderías sin orden del alcaide, la que será el único legítimo comprobante de su cargo, cuidando de que los bultos que se extraigan tengan sus marcas y números que exprese la orden o declaración correspondiente.

5.- Dar aviso al alcaide de los efectos depositados en los almacenes, que estuvieren en estado de descomposición o derrame.

6.- Impedir que nadie pasee en los almacenes, y no permitir que entren a ellos personas sospechosas o que no tengan asuntos pendientes en las aduanas.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 53.- (*)

Son deberes del tenedor de libros:

1.- Llevar los libros de la cuenta de la aduana.

2.- Cuidar del archivo y de la conservación de los documentos comprobantes de la cuenta de la aduana, coleccionándolos correlativamente y de conformidad con los números citados en las respectivas partidas del diario.

3.- Formar anualmente el estado general de las importaciones y exportaciones, con los correspondientes detalles y separaciones.

4.- Llevar un registro de las leyes y ordenes que se expidieren relativas al servicio de las aduanas y al cobro de los derechos de importación o exportación de mercaderías.

5.- Hacer todos los demás trabajos de la oficina que le señale el administrador.

6.- Suplir las faltas temporales del contador.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 54.- (*)

Las aduanas de Puntarenas y de Limón tendrán el personal siguiente:

Un Administrador.

Un Contador.

Un Alcalde.

Dos guarda - almacenes.

Un Conserje y

Tres guardaplayas.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 55.- (*)

La Aduana de Carrillo será organizada por el Poder Ejecutivo, tan luego como la Aduana de Registro se encuentre en la capital.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 56.- (*)

Las disposiciones relativas a los empleados de la Aduana General de Registro se observarán respecto de los empleados de las otras aduanas en lo que fueren aplicables.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 57.- (*)

El jefe de la aduana podrá ordenar que permanezca a bordo de los buques, por el término que juzgare conveniente, los guardas que crea necesarios para celar el contrabando, cuyos alimentos serán sufragados por el dueño de la nave.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 58.- (*)

El empleado de la aduana que acompañe al Capitán de puerto en la visita de fondeo, permanecerá a bordo del buque, hasta que el capitán de éste le entregue el manifiesto por mayor de la carga que conduce.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 59.- (*)

Los manifiestos por mayor deberán escribirse en castellano y expresarán el nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que midiere, el nombre del capitán, el número de tripulantes que contenga, el puerto de su procedencia, el nombre de su consignatario, la cantidad, marca y número de los bultos de que se componga el cargamento, la clase genérica de las mercaderías contenidas en los bultos, el nombre de los cargadores o remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y firma del capitán y el detalle del rancho a bordo.

Estos documentos no serán admitidos si estuvieren en distinta forma de la prevenida en este artículo, o tuvieran borrones o enmendaduras.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 60.- (*)

Cuando los capitanes de los buques entregaren conocimientos en vez del manifiesto por mayor deberán acompañar una relación firmada de la carga no comprendida en los conocimientos y del rancho a bordo.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 61.- (*)

Los transportes que condujeran provisiones para las escuadras de las naciones amigas, serán considerados como buques de guerra, y como tales están exceptuados de presentar manifiesto por mayor; pero si además de la carga de sus gobiernos, condujeran mercaderías para particulares deberán presentar el manifiesto de todo su cargamento.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 62.- (*)

Si después de haberse manifestado como de tránsito la parte o el todo de un cargamento, se dispusiere su internación en la República, el capitán deberá presentar el manifiesto de la carga que debe internarse, con las mismas formalidades del manifiesto por mayor.

El administrador de la aduana confrontará el segundo manifiesto con el primero, y si no estuviere conforme, lo rechazará.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 63.- (*)

Si no hubiere tenido lugar la entrega del manifiesto por mayor y de los conocimientos después de transcurrido el término señalado al efecto, el administrador oficiará al capitán del puerto, para que prevenga al capitán del buque levante anclas y zarpe inmediatamente; pero si al recibir este aviso, el capitán se obligare a entregar el manifiesto dentro de tres horas, se le concederá ese término, previo el pago de la correspondiente multa.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 64.- (*)

El empleado que reciba el manifiesto por mayor, o los conocimientos en su caso, deberá dar recibo al capitán del buque, y anotar al pie de dicho documento el día y hora de su recibo, pasándolo inmediatamente después al administrador de la aduana del puerto.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 65.- (*)

El contador de la aduana del puerto confrontará los dos ejemplares del manifiesto por mayor; y si estuvieren conformes, hará una copia exacta, firmando tanto ésta como los dos ejemplares presentados por el capitán del buque.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 66.- (*)

El administrador de la aduana del puerto remitirá por el inmediato correo al Director General de Aduanas uno de los ejemplares del manifiesto por mayor; entregará otro al guarda encargado de recibir en el muelle o playa el cargamento, y al jefe de almacenes la copia hecha por el contador.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 67.- (*)

Los conocimientos entregados por el capitán del buque permanecerán en el despacho de la aduana el tiempo necesario para la formación del manifiesto por

mayor, que se hará por duplicado, con el resumen de dichos documentos y la relación presentada por el capitán.

Formado el manifiesto se devolverán los conocimientos al capitán del puerto para que los entregue al capitán del buque, recogiendo el recibo que se hubiere dado de los expresados conocimientos.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 68.- (*)

Los buques mercantes que fondearen en los puertos de la República por arribada forzosa, podrán permanecer en ellos sólo el tiempo necesario para su reparación o para proveerse de vituallas y durante su permanencia en el puerto estarán sujetos a la vigilancia de los empleados de la aduana y de la capitanía, pudiendo el administrador y el capitán de puerto ordenar al capitán del buque la presentación del manifiesto por mayor, o mandar guardas que permanezcan a bordo por todo el tiempo que estimen necesario.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 69.- (*)

El manifiesto por mayor será cancelado por el administrador, cuando haya sido recibida en los almacenes de la aduana del puerto la carga que el mismo indique.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 70.- (*)

Ningún buque podrá descargar mercaderías sin previo permiso escrito del administrador de la aduana, quien lo cederá si el manifiesto por mayor hubiere sido presentado en la forma legal.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 71.- (*)

Es prohibido el desembarque de cualquiera clase de mercaderías, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 72.- (*)

Los resguardos apresarán cualesquiera embarcaciones que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior; y tanto éstas como los efectos que contengan

serán declarados en comiso por el administrador de la aduana, previa la comprobación de ley.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 73.- (*)

Toda embarcación que se separe del costado de un buque surto en el puerto debe ir directamente a tocar al desembarcadero de la aduana, para ser allí registrada. La que no lo verifique, caerá en comiso, igualmente que los efectos que contenga; mas si viniere sin carga, no tendrá lugar el comiso, y sólo se impondrá al patrón de la embarcación la pena que corresponde, conforme al Reglamento de Marina.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 74.- (*)

Cuando el buque no atracare a los muelles, el administrador de la aduana, antes de darse principio a la descarga, mandará situar a bordo un guarda para que haga constar en un libro destinado al efecto, la marca, el número de los bultos que cada lancha conduzca a tierra, anotando los bultos que fueren desembarcados en aparente mal estado.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 75.- (*)

Los capitanes de los buques deberán remitir nota exacta del número y marca de los bultos de mercaderías que en cada lancha se envían a tierra.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 76.- (*)

El guarda que estuviere a bordo del buque deberá entregar al jefe de la lancha una minuta de la carga que ésta conduzca a tierra, previa confrontación de la nota del capitán del buque.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 77.- (*)

Los bultos que fueren desembarcados y no estuvieren comprendidos en el manifiesto por mayor, serán devueltos inmediatamente a costa del capitán, a bordo del buque de donde proceden.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 78.- (*)

Cuando los guarda - playas advirtieren que alguno de los bultos desembarcados ha sido fracturado, darán aviso inmediatamente al administrador, para que éste, en unión del contador y a presencia de los interesados, practique el registro del bulto fracturado, tomando todas las providencias necesarias para asegurar los intereses de la Hacienda Pública y del dueño de las mercaderías.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 79.- (*)

La carga de un buque fondeado en un puerto de la República podrá trasladarse en todo o en parte, con permiso del administrador de la aduana del puerto.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 80.- (*)

En la solicitud de licencia para trasbordo deberá expresarse el número, marca y contenido en general del bulto o bultos que se intente trasbordar, el nombre del buque de donde deben extraerse y el del en que van a ser trasbordados.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 81.- (*)

Antes de darse principio al trasbordo de mercaderías, el administrador de la aduana situará un guarda a bordo del buque de donde deben extraerse los bultos, para que permita trasbordar solamente los expresados en la licencia. El guarda anotará al pie de la licencia los bultos trasbordados; la que devolverá original al administrador de la aduana.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 82.- (*)

El administrador de la aduana del puerto situará un guarda en el buque a donde deban trasbordarse las mercaderías, para que tome nota exacta del número y marca de los bultos que fueren recibidos del buque de donde se hace el trasbordo. La nota formada por el guarda deberá ser confrontada, por el contador de la aduana, con la nota puesta al pie de la licencia de que trata el artículo anterior.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 83.- (*)

El trasbordo de un buque de guerra extranjero a otro de igual naturaleza, podrá hacerse sin permiso del administrador de la aduana del puerto; pero si un buque de guerra trasbordare efectos a un buque mercante, quedará sujeto a las mismas prescripciones establecidas para éstos.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 84.- (*)

Inmediatamente después de concluida la descarga de un buque, el administrador de la aduana u otro empleado, nombrado por el mismo administrador, practicará la visita del buque para averiguar si se encuentran a bordo los bultos manifestados en tránsito, o algunas mercaderías no comprendidas en el manifiesto por mayor.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 85.- (*)

Esta visita podrá repetirse cuantas veces lo disponga el administrador de la aduana.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 86.- (*)

Para comenzar a cargar los buques fondeados en los puertos de la República, el capitán o consignatario deberá solicitar permiso del administrador de la aduana, expresando en la solicitud el nombre del buque, el número de toneladas que mide y su destino.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 87.- (*)

Podrá concederse licencia para cargar, aun cuando el buque tenga a bordo mercaderías que deben ser desembarcadas.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 88.- (*)

Los dueños o consignatarios de las mercaderías o frutos que deben ser embarcados en un buque puesto a la carga, presentarán pedimento al administrador de la aduana, expresando el nombre del buque, el del capitán, las

marcas, números, números de bultos, contenido y peso bruto de los bultos que se intentare embarcar, y su destino.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 89.- (*)

Los administradores de las aduanas de los puertos nombrarán guardas para que inspeccionen el embarque de las mercaderías o frutos, rectifiquen el peso bruto y tomen nota de los bultos embarcados, en los libros que llevarán con este objeto.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 90.- (*)

Podrán reembarcarse las mercaderías extranjeras que estuvieren depositadas en los almacenes de las aduanas de los puertos llenando los requisitos siguientes:

- 1.- Solicitar permiso del administrador de la aduana del puerto.
- 2.- Acompañar por duplicado a la solicitud, nota de los bultos que se intente reembarcar, expresando la marca, el número, contenido en general de los bultos, el nombre del buque en que fueron introducidos, la fecha en que hubiesen sido manifestados, y el nombre del buque en que deban reembarcarse, y su destino.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 91.- (*)

El contador de la aduana del puerto confrontará los dos ejemplares de la póliza de embarque anotando en el manifiesto respectivo los bultos comprendidos en las pólizas.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 92.- (*)

Estando conforme las pólizas de reembarque, el administrador de la aduana concederá el permiso solicitado y ordenará el despacho, entregando una de las pólizas al guarda encargado de presenciar el reembarque, quien la devolverá a la aduana, cubriéndola con la razón de " cumplida ".

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 93.- (*)

Antes de desalmacenar los bultos que deban reembarcarse, deberá el interesado pagar por ellos sesenta céntimos por cada cincuenta kilogramos de peso bruto.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 94.- (*)

El administrador de la aduana del puerto podrá mandar registrar los bultos que hayan de ser reembarcados, cuando lo creyese conveniente a los intereses del fisco.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 95.- (*)

Los administradores de las aduanas de los puertos darán por el correo inmediato, al Director General de Aduanas, aviso de los bultos reembarcados, expresando la marca, el número, contenido en general, el nombre del buque en que hubieren sido introducidos y el del buque en que se hubiere ejecutado el reembarque.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 96.- (*)

Los administradores de las aduanas de los puertos mayores deberán situar guardas a bordo de los buques que hubieren de cargar frutos y mercaderías en los puertos menores, para que tomen nota de los bultos que sean embarcados.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 97.- (*)

El permiso para embarcar mercaderías o frutos en los puertos menores, será concedido por el administrador de la aduana del puerto mayor de que depende el respectivo puerto menor.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 98.-

Para el despacho de los buques, el administrador formará el registro, sentando en el libro respectivo una partida que comprenda la razón detallada de los frutos o efectos embarcados, y de las mercaderías trasladadas o reembarcadas, y la liquidación de los derechos de puerto causados por el buque y su cargamento.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 99.- (*)

El administrador dará certificación de la partida de registro al capitán del buque, una vez pagados los derechos para solicitar con ella de la Capitanía del Puerto el despacho del buque.

Artículo 100.- (*)

De cada partida de registro se remitirá copia autorizada a la Dirección General de Aduanas.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 101.- (*)

A solicitud de los capitanes o consignatarios de los buques despachados a puertos extranjeros, deberá el administrador de la aduana dar certificación o constancia del todo o parte del cargamento que el buque llevare a bordo.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 102.- (*)

Cuando un buque deba completar su cargamento en un puerto menor, el administrador de la aduana entregará abierto el registro al guarda encargado de presenciar el embarque para que lo complete con la anotación de la carga embarcada en el puerto menor.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 103.- (*)

Todas las mercaderías que se desembarquen serán conducidas inmediata y directamente a los almacenes de la nación, para ser depositadas allí, ya para el reembarque o ya para la introducción a la República.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 104.- (*)

Las mercaderías en general, con excepción de las indicadas en el artículo 106, almacenadas en las aduanas o en el Departamento de Paquetes Postales, estarán libres de todo derecho de bodegaje, durante el primer mes de depósito y las que entren libres de impuestos, durante los quince primeros días. Vencidos los términos indicados, sus dueños o consignatarios pagarán durante el mes siguiente

la suma de cinco céntimos diarios por cada cien kilos. Transcurrido ese mes pagarán quince céntimos diarios por cada cien kilos y además el uno por ciento mensual sobre el valor CIF de la mercadería. Después del tercer mes, el impuesto ad - valorem será aumentado al dos por ciento mensual. Las cervezas, vinos y licores pagarán a partir del tercer mes el cinco por ciento mensual sobre el valor CIF de la mercadería, en vez de los porcentajes ad - valorem anteriormente señalados para las mercaderías en general. El tiempo de almacenaje no podrá exceder de seis meses.

(Así reformado por Ley No. 1432 de 17 de marzo de 1952).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Código	Fiscal	No.	8		
Lib.1.De	la	Hacienda	Pública.		
Tít.4.Recibo	y	despacho	de	mercaderías.	(Derogado)
Cap.1.De	los	almacenes.			

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 105.- (*)

El Gobierno ofrece sus almacenes al comercio en el estado en que se hallaren, y no es responsable de las mercaderías que en ellos se depositen, si no es por negligencia o culpa de sus empleados.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 106.- (*)

Todos los artículos explosivos e inflamables permanecerán libres de bodegaje durante los dos primeros días hábiles del depósito. Pasado ese término se les cargará un derecho de veinte céntimos al día por kilogramo de peso, y al cumplir diez días de depósito, podrá ordenarse su venta en pública subasta, en la forma y con la base indicada por la ley.

(Así reformado por Ley No. 1432 de 17 de marzo de 1952).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 107.- (*)

Al expirar el término de un año de almacenados los efectos, sin que se haya satisfecho por el interesado el bodegaje, o concediéndose la renovación del término, el jefe de la aduana dispondrá la venta al martillo.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 108.- (*)

En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate con tal de que no se haya verificado éste, podrá el dueño o consignatario recuperar las mercaderías, doblando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causados hasta aquel momento.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 109.- (*)

Del producto líquido de las especies rematadas se deducirá la suma que se adeuda al fisco, y el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición de su dueño en la Tesorería Nacional.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 110.- (*)

Cuando venciere el año de término para el depósito de las mercaderías estancadas, los dueños o consignatarios están obligados a pedir sin demora nuevo plazo, pagando el derecho impuesto de treinta céntimos por cada cincuenta kilogramos.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 111.- (*)

Si a los dueños o consignatarios de las enunciadas especies estancadas no les conviniere pagar el almacenaje, solicitar renovación del depósito, se entiende que abonan a éste su valor en las referidas especies, y que las abandonan en favor del fisco. El administrador hará la declaratoria con audiencia del interesado, dando enseguida aviso al Director General de Aduanas, para que éste ordene el reconocimiento por peritos o lo que juzgue más conveniente.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 112.- (*)

Si del reconocimiento que de dichas mercaderías mandare hacer el jefe de la aduana, resultare que el todo o parte de ellas fueren inútiles, se pondrá por diligencia, y ordenará su destrucción, la cual ha de hacerse en presencia del contador, del alcaide y de un guarda - almacén, quienes firmarán la diligencia en que este hecho aparezca; pero si del reconocimiento antedicho resultare que una parte o el todo de dichas mercaderías puede servir para el consumo público, el jefe de la aduana mandará entregarlas a la administración del ramo, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 113.- (*)

No obstante que las mercaderías se declaren inútiles, los dueños o consignatarios deben pagar íntegro el derecho de depósito hasta el día en que se hizo la declaración, y a más los costos que haya en su destrucción.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 114.- (*)

En los libros de almacenes deberá anotarse el mal estado de las mercaderías, y darse aviso inmediatamente a los interesados.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 115.- (*)

Los administradores de las aduanas podrán permitir que los vinos y licores extranjeros envasados en pipas o barriles, puedan ser rellenados a presencia de uno de los guarda - almacenes, quienes al pie de la licencia harán constar el resultado de la operación, anotando el número de barriles y pipas que hubieren quedado vacíos, los que podrán extraerse de los almacenes sin causar derecho alguno.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 116.- (*)

No podrá abrirse bulto alguno de mercaderías depositadas en los almacenes de las aduanas, sino con orden y a presencia del contador.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 117.- (*)

Las mercaderías que por su mal estado puedan causar perjuicios a la salud, o las mercaderías depositadas en los almacenes de las aduanas, deberán ser extraídas por los interesados dentro de tres días, después de practicado el reconocimiento por expertos que nombre el administrador.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 118.- (*)

Si transcurrido el término que señala el artículo anterior, los interesados no ocurrieren a sacar de los almacenes de las aduanas las mercaderías dañadas, se venderán éstas en subasta pública.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 119.- (*)

Los vinos, licores y comestibles que estuvieren corrompidos o alterados de tal modo que sean nocivos a la salud, previo reconocimiento de expertos nombrados por el administrador de la aduana, serán destruidos derramándolos, quemándolos o enterrándolos a presencia de los interesados, o en su defecto, de dos testigos, y haciendo constar esta diligencia en un libro que se llevará al efecto.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 120.- (*)

Los dueños o consignatarios de las mercaderías destruidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán satisfacer el derecho de depósito y el gasto que hubieren ocasionado las mismas mercaderías.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 121.- (*)

Los interesados podrán exportar, dentro del término que fije el administrador de la aduana los vinos, licores y comestibles averiados.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 122.- (*)

Los dueños de mercaderías extranjeras, depositadas en los almacenes de la Aduana de Registro, podrán pedir certificación de depósito. Estas certificaciones serán admisibles en garantía o endosables a favor de un tercero.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Nota: El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557

Artículo 123.- (*)

El administrador, el contador y el alcaide firmarán la certificación de las mercaderías depositadas, la que deberá ser extendida en el papel sellado que corresponda, según conste de la factura consular, y expresar las circunstancias siguientes:

- 1.- El número y marca de los bultos cuya existencia haya de certificarse.
- 2.- La fecha en que los bultos hubieren sido introducidos en los almacenes, y la en que venza el término del depósito.
- 3.- El contenido que resulte del manifiesto de cada bulto.
- 4.- El valor de las mercaderías, según las facturas exhibidas.

El valor de las mercaderías se expresará sin hacer uso de guarismos.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 124.- (*)

Esta certificación y su cancelación se copiarán textualmente en un libro que se llevará al efecto, debiendo firmar el asiento los referidos empleados y el interesado.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 125.- (*)

Los bultos de mercaderías certificadas deberán depositarse en almacén separado, y no podrán despacharse sin que antes se devuelva la certificación de depósito.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 126.- (*)

Las mercaderías certificadas podrán entregarse a un tercero que presente la certificación endosada, con la expresión de valor recibido, procediéndose, para el despacho y registro de ellas, con las mismas formalidades establecidas para todas las mercaderías.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 127.- (*)

Las mercaderías certificadas no podrán permanecer en la aduana más de seis meses.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 128.- (*)

Todas las mercaderías se reciben y entregan en los almacenes; y la conducción de ellas hasta éstos, o de éstos hasta los carros que deben transportarlos, se hará por la persona o empresa encargada del transporte.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 129.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 130.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 131.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 132.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 133.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 134.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 135.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 136.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 137.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 138.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 139.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 140.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 141.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 142.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 143.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 144.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 145.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 146.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 147.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 148.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 149.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 150.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 151.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 152.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 153.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 154.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 155.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 156.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 157.- (*)

Este artículo quedó sin aplicación, al suprimirse, por acuerdos ejecutivos, el Resguardo de la Aduana, el Personal del Depósito de Mercaderías de Carrillo, números 560 de 30 de diciembre de 1890 y 518 de 4 de noviembre de 1891.

(* El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 158.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(* El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 159.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(* El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 160.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(* El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 161.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(* El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 162.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(* El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 163.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(* El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 164.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 165.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 166.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 167.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 168.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 169.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 170.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 171.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 172.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 173.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 174.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 175.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 176.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 177.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 178.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 179.- (*)

Este artículo fue implícitamente derogado por la Ley de Transporte No. 7 de 29 de noviembre de 1909.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 180.- (*)

El dueño o consignatario que quiera el desalmacenaje de sus mercaderías, se presentará por escrito al administrador de la aduana.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 181.- (*)

En el pedimento de despacho y registro, deberá expresarse:

- 1.- La cantidad de bultos que hayan de registrarse.
- 2.- La procedencia.
- 3.- El nombre del buque en que hubieren sido introducidos a la República y fecha de su arribo.
- 4.- Las marcas y números de los bultos.
- 5.- El contenido detallado de los bultos, cuando cada uno contuviere distinta clase de mercaderías, debiendo expresarse con la debida separación, los artículos que tuvieren aforo diferentes.
- 6.- La fecha al pie y la firma del dueño, consignatario o persona legalmente autorizada para hacer el pedimento. Al pedimento de despacho debe acompañarse un ejemplar de la factura a que se refieren los artículos 16 y 17, firmada por el dueño o consignatario.

Toda inexactitud que se descubra en el pedimento, en contra del fisco, será penada con una multa equivalente al doble de los derechos y el decomiso de los artículos a que dicha factura hace referencia.

(Adicionado por ley No. 48 de 28 de julio de 1910).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 182.- (*)

No serán admitidos los pedimentos de registro que se presenten, sin los requisitos expresados en el artículo anterior, ni los que tuvieren borrones, raspaduras o enmiendas, o que no estuvieren conformes con lo expresado en la factura original.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 183.- (*)

No podrán incluirse en un mismo pedimento bultos pertenecientes a distintos dueños, ni los introducidos en diversos buques, o en diferentes viajes del mismo buque.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 184.- (*)

Estando el pedimento en regla, lo pasará rubricado al alcaide para que haga trasladar los bultos a la sala de registro, y en seguida se practicará éste por el alcaide, a presencia de uno de los guarda - almacenes, del contador o el administrador, y del dueño, consignatario o persona autorizada para ello.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 185.- (*)

El registro se practicará abriendo de cada cinco bultos uno que la suerte señale, y examinando detalladamente su contenido, para ver si corresponde con lo manifestado en el pedimento y las facturas originales.

Cuando los bultos fueren menos de cinco o hubiere un residuo que no llegue a ese número, siempre se registra un bulto que la suerte designe entre ellos, y si fuere un solo bulto, se registrará también.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 186.- (*)

El alcaide, al practicar el registro, fijará el aforo que corresponda, asentándolo el administrador o el contador en el pedimento general.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 187.- (*)

En el caso de que el administrador o el contador tuviesen duda sobre la apreciación del alcaide o de que el interesado reclamare contra ella, el administrador nombrará dos peritos, y contra lo que aquél resuelva, fundándose en el dictamen de ambos peritos o de uno de ellos, queda el recurso ante el Juzgado de Hacienda.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 188.- (*)

No podrá despacharse por partes el contenido de un bulto.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 189.- (*)

Concluido el registro y estando conforme el interesado con los aforos hechos por el alcaide, podrá, una vez arreglados o garantizados los derechos, permitirse la extracción de los efectos.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 190.- (*)

Cuando no hubiere factura original, se procederá, previa autorización del administrador, a practicar el registro de cada bulto.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 191.- (*)

Este artículo fue derogado por Ley de Equipajes y Franquicia Diplomática y Consular, No. 17 de 25 de enero de 1939.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 192.- (*)

Este artículo fue derogado por Ley de Equipajes y Franquicia Diplomática y Consular, No. 17 de 25 de enero de 1939.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 193.- (*)

Este artículo fue derogado por Ley de Equipajes y Franquicia Diplomática y Consular, No. 17 de 25 de enero de 1939.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 194.- (*)

Este artículo fue derogado por Ley de Equipajes y Franquicia Diplomática y Consular, No. 17 de 25 de enero de 1939.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 195.- (*)

Este artículo fue derogado por Ley de Equipajes y Franquicia Diplomática y Consular, No. 17 de 25 de enero de 1939.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 196.- (*)

La liquidación de los derechos de importación, si se tratare de pocos bultos que vengan con los equipajes, o fueren de personas no comerciantes, deberá hacerse por el contador, en el acto, y en los demás casos dentro de tres días.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 197.- (*)

El contador pasará diariamente al administrador las liquidaciones que hubiere practicado, a efecto de que éste, previa su rectificación, las pase a la Contaduría Mayor para su visación.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 198.- (*)

Los derechos de las mercaderías que, conforme con el artículo 196, deben liquidarse en el acto, se cubrirán en la Tesorería Nacional, antes de recibir los efectos.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 199.- (*)

Los efectos cuyos derechos no deban liquidarse en el acto, conforme con el artículo 196, se entregarán al dueño, consignatario o persona legalmente autorizada, siempre que tenga prestada fianza general admitida por el Ministro de Hacienda, o que deje en almacenes mercaderías suficientes para responder de los derechos. En otro caso, deberá pagar los derechos en la Tesorería Nacional, antes de recibir los efectos.

Los reparos que deduzca la Contaduría se harán presentes al administrador, y si éste no los desvaneciere debidamente la póliza o pólizas quedan reformadas.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 200.- (*)

Visada la liquidación de derechos por la Contaduría Mayor, ésta pasará copia al introductor o comerciante para que use de sus derechos. Todo reclamo debe ser ventilado y fenecido sumariamente dentro de ocho días para los comerciantes de las comarcas; seis para los de las provincias y cuatro para los de la capital de la República.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 201.- (*)

Este artículo fue derogado por Decreto del Congreso Constitucional No. 8 de 12 de enero de 1899.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 202.- (*)

Los pedimentos de desalmacenaje, legalmente visados y aprobados, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria y basada en autoridad de cosa juzgada, para los intereses del fisco.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 203.- (*)

Este artículo fue derogado por Decreto del Congreso Constitucional No. 8 de 12 de enero de 1899.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 204.- (*)

En las aduanas de tránsito es permitido registrar:

1.- Víveres destinados al consumo de la población donde las aduanas estuvieren situadas.

2.- Maquinaria.

3.- Efectos que no causen derecho alguno en su internación. Pero las mercaderías introducidas por Puntarenas y destinadas al consumo de esa comarca y de la provincia de Guanacaste, lo mismo que las de los comerciantes de las provincias de Alajuela y Heredia, serán registradas y despachadas en la Aduana de Puntarenas sin necesidad de los requisitos exigidos en el artículo 205.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 205.- (*)

El Director General de Aduanas concederá permiso para que en las aduanas de tránsito se registren y despachen mercaderías de distinta clase de las expresadas en el artículo anterior, llenándose los siguientes requisitos:

1.- Solicitud escrita del interesado.

2.- Declaración, por duplicado, del contenido de los bultos que el interesado pretenda que se despachen.

3.- Presentación de la factura original y copia de ella, suscrita por el interesado.

4.- Garantizar el pago de los respectivos derechos.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 206.- (*)

Uno de los ejemplares de la declaración y la factura original quedan en la Dirección General de Aduanas, y el otro y la copia de la factura, autorizada en conformidad con media firma del alcalde, se remitirá al respectivo administrador de la aduana de tránsito.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 207.- (*)

Registradas y despachadas las mercaderías en la aduana de tránsito, se devolverá la declaración y copia de la factura al Director General de Aduanas, para que en la Aduana de Registro se liquiden los derechos correspondientes.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 208.- (*)

Los administradores de las aduanas de tránsito remitirán mensualmente a la Dirección General de Aduanas, un estado demostrativo de las mercaderías que hubieren sido registradas, con expresión de su procedencia, del buque en que hubieren sido introducidos y de los derechos cobrados.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 209.- (*)

Las mercaderías que, al practicarse, el registro, resulten averiadas, se valuarán por dos comerciantes peritos, nombrados uno por el administrador y el otro por el interesado. El avalúo se practicará con citación del alcaide, y tiene por objeto calificar la avería.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 210.- (*)

Después de extraídas las mercaderías de la aduana, no se admitirá reclamo alguno por causa de avería.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de

Artículo 211.- (*)

En los líquidos introducidos en envases de madera o hierro, no se hará abono alguno por derrame o cualquiera otra avería que altere el peso o grado de los líquidos, al ser trasladados de una aduana a otra.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 212.- (*)

A solicitud del interesado el alcaide expedirá certificación de la avería o de las faltas notadas en los bultos registrados. Estas certificaciones llevarán el visto bueno del administrador, y cuando haya de enviarse al extranjero, el Secretario de Hacienda autenticará las firmas de dichos funcionarios.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 213.- (*)

Son casos de contrabando:

- 1.- La introducción de mercaderías por las costas, puertos, riberas de los ríos o algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa.
- 2.- La introducción de mercaderías por los puertos o fronteras, sin los documentos prevenidos en esta ordenanza, o en horas desusadas, para evitar la intervención de los empleados de aduana y el pago de los derechos.
- 3.- La descarga, trasbordo o transporte de mercaderías, sin las formalidades y requisitos prevenidos en esta ordenanza. (*)
- 4.- Todo cambio, alteración o suplantación que tenga por objeto defraudar, en todo o en parte, el pago de los derechos de aduana.
- 5.- La falta de conformidad entre la factura consular con el número, peso y calidad de los bultos, siempre que la diferencia hubiere de perjudicar los intereses de la Hacienda Pública.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 214.- (*)

Caerán en comiso el o los vehículos de cualquier clase, con sus accesorios, útiles y aparejos que se emplearen como medio de transporte:

- 1.- Cuando se utilizaren para introducir al país, por lugar no habilitado al efecto, mercaderías de cualquier tipo o clase, salvo que se trate de naufragio, aterrizaje o arribada forzosa, o de cualquier otro accidente similar;
- 2.- Cuando en ellos se recibieren, durante el tránsito de un sitio a otro de la República, mercaderías extranjeras no revisadas en las aduanas; y
- 3.- Cuando se usen para embarcar, desembarcar, transbordar, transportar o de cualquier otra forma, movilizar o intentar hacerlo, mercaderías en forma oculta o fraudulenta, a través de los aeropuertos, puertos, carreteras y demás lugares en que haya aduana.

Dichos vehículos caerán en comiso aun cuando las mercaderías no se hubieren aprehendido, siempre que se demuestre que los mismos se ocuparon en tales tráficos ilícitos.

El comiso se aplicará igualmente como pena, en los delitos contra la Hacienda Pública, salvo que el propietario del vehículo demuestre fehacientemente que no tuvo conocimiento del uso que le dio o intentó darle el delincuente.

(Así reformado por ley No. 3873 de 22 de mayo de 1967).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 215.- (*)

Caerán en comiso en el comercio en general de mercaderías nacionales y extranjeras:

- 1.- Todas las mercaderías extranjeras, aunque sean libres en su internación que, estando o no manifestada, se extraigan de un buque y conduzcan a tierra, oculta o fraudulentamente, o sean desembarcadas en un punto distinto del señalado para verificarlo, o antes de haberse hecho la visita de ley.
- 2.- Las mercaderías extranjeras que habiendo sido extraídas de los almacenes de las aduanas para volverlas al extranjero, se encontrasen a bordo de un buque con destino a cualquier puerto menor de la República.
- 3.- Los bultos que se extraigan de los almacenes para embarcarlos con destino al extranjero, y cuyo contenido resultare distinto del que expresa la respectiva póliza.
- 4.- Las mercaderías que se embarquen o desembarquen o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de las costas de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos fortuitos.
- 5.- Los efectos que, sin especial permiso del administrador de la aduana respectiva, se desembarquen en uno de los puertos menores o no habilitados, aunque sean libres de derechos, y los bultos o fardos que excedan del número para el cual se hubiere concedido la licencia de desembarque.
- 6.- Las mercaderías que se trasborden de un buque a otro, sin haberse practicado previamente las formalidades que previene esta ordenanza.

7.- Las mercaderías que después de expedidas de las aduanas de tránsito a la de la capital de la República, fueren halladas en extravíos o lugares fuera de los caminos públicos, a menos que el extravío provenga de caso fortuito.

8.- Las mercaderías que en el tránsito de una aduana a otra fueren cambiadas o suplantadas por otras, en cuyo caso serán decomisados también los carros o acémilas que los conduzcan.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 216.- (*)

Caerán en comiso por exceso, omisiones o suplantaciones en el despacho y reconocimiento de las mercaderías:

1.- Las mercaderías que se encontrasen en un bulto presentado al registro, y que no estuvieren comprendidas en las facturas originales ni en las declaraciones respectivas.

2.- Las mercaderías que se suplanten en las declaraciones y facturas originales.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 217.- (*)

Se entiende haber suplantación:

1.- Cuando aparezca que la mercadería es diversa, en su naturaleza o especie, de la designada en la declaración y factura original, y de esta suplantación resulte que se defraudan en todo o en parte los derechos fiscales.

2.- Cuando se declare una mercadería que debiendo, según la designación hecha por el interesado, pagar menor derecho en el que legítimamente corresponde, sea mayor o menor el valor de la especie, ese cambio tenga por objeto perjudicar el fisco en sus derechos.

3.- Cuando se declare como libre una mercadería que cause derechos de internación.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 218.- (*) (*)

En los casos de contrabando a que se refiere el artículo 213, además del comiso y de las penas que según otras leyes represivas merezca el contrabandista por cualquier otro delito conexo con el contrabando, se impondrá al culpable una multa de diez veces al valor de los derechos que hubiere defraudado o tratado de defraudar. Si el reo no satisficiera dicha multa, la descontará en arresto o en prisión, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.- Si el monto de los derechos defraudados no excediere de cien colones, con arresto de veinte a noventa días;
- 2.- Si es mayor de cien y no pasa de mil colones, con prisión de tres a diez meses;
- 3.- Si es mayor de mil y no pasa de cinco mil colones, con prisión de diez meses a dos años;
- 4.- Si es mayor de cinco mil y no pasa de diez mil colones, con prisión de dos a cuatro años; y
- 5.- Si excediere de diez mil colones, con prisión de cuatro a seis años.

Dentro de los límites anteriores, el juzgador determinará la pena que deba aplicarse, de acuerdo con las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tan pronto como el reo pague la multa, será puesto en libertad.

El extranjero que fuere condenado por contrabando, podrá ser expulsado del país una vez cumplida la condena, y para ello bastará un acuerdo del Poder Ejecutivo.

Al reincidente en esta clase de delitos, no se impondrá la pena de multa, sino la de prisión, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

Si el contrabandista fuere comerciante, será condenado, además, a inhabilitación para ejercer el comercio durante diez años, y si no lo fuere, tal inhabilitación durará sólo cinco años; en ambos casos, a partir del pago de la multa o del cumplimiento de la prisión, el Ministerio Público pedirá desde luego el cierre del establecimiento o establecimientos que tenga el reo, y se opondrá a que de nuevo se establezca en cualquier negocio mercantil durante la inhabilitación. La respectiva municipalidad dejará sin efecto la correspondiente patente comercial, si ya la hubiere extendido, y se abstendrá de extenderla a favor de la persona que hubiere sido condenada por contrabando durante el lapso que durare tal inhabilitación.

Si el contrabando se verificare en beneficio de una sociedad o compañía colectiva o en comandita, además de las otras penas, la de inhabilitación se impondrá también a todos los socios colectivos; y si fuere anónima, a los gerentes o administradores.

Al reincidente en esta clase de delitos, no se le impondrá la pena de multa, sino la de arresto o prisión, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

El comerciante que comprare mercadería que según las circunstancias, pudiere racionalmente sospecharse que ha sido introducida fraudulentamente al país, será condenado a perderla, a pagar una multa de diez veces el monto de los impuestos fiscales que habría tenido que pagar el introductor, y a las penas accesorias establecidas para el contrabandista que fuere comerciante; (*) (y si no pagare la multa respectiva, la descontará en arresto o prisión,) como lo establece este artículo.

El comerciante o compañía extranjera que obedeciere instrucciones de un particular, comerciante o compañía de Costa Rica, para empacar mercadería en forma evidentemente propensa a engañar a la aduana, para alterar el nombre verdadero de los efectos, o para entrar en cualquier otra maniobra tendiente a defraudar la renta aduanera, no tendrá ninguna acción en Costa Rica para reclamar el valor de su crédito contra la persona o firma de quien hubiere sido cómplice, provenga su acreencia de los efectos mismos del contrabando o de cualquier otra causa.

El empleado público que en cualquier forma favoreciere la importación clandestina de mercaderías, o que ayudare en alguna forma a defraudar la renta aduanera, será condenado a sufrir la pena de uno a tres años de prisión y a pagar solidariamente con el contrabandista la multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo, pero no sufrirá otra pena por razón de la conmutación de esa multa, en caso de no tener bienes con qué satisfacerla, y quedará inhabilitado por diez años para el ejercicio del comercio y para el desempeño de funciones y empleos públicos.

(Así reformado por ley No. 3496 de 8 de febrero de 1965).

(*) La constitucionalidad de la frase entre paréntesis del presente artículo está siendo cuestionada en acción de inconstitucionalidad No. 1012-92.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 219.- (*)

Serán multados los capitanes de buque:

Con cincuenta colones, cuando permitieren desembarcar algún pasajero o individuo de tripulación antes de la visita de fondeo; cuando no presenten el manifiesto por mayor, según en esta ordenanza se exige, y por cada bulto que remitieren a tierra, sin estar previamente manifestado.

Con diez colones, por cada bulto omitido en el manifiesto por mayor, con excepción de los equipajes y de los bultos de dinero o de metales preciosos.

Con un colón, por cada bulto cuya marca o número estuviere suprimido o equivocado en el manifiesto por mayor.

Con una cantidad de cinco a cien colones, por cada bulto, según su contenido arreglado al manifiesto, que en las visitas hechas a los buques se hallaren de

menos que los manifestados por mayor, o que estuvieren vacíos u ocupados con materias sin valor, cuando por el manifiesto debieran contener cualquier clase de mercaderías.

Con una cantidad que no baje de cincuenta ni exceda de quinientos colones, por la rotura de los sellos que el comisionado de la aduana haga poner en las escotillas o mamparas

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 220.- (*)

El porteador empresario de transportes será multado:

Por cada bulto que cambiare, ocultare, condujere a lugar diverso de su destino, o presentare sin el marchamo, con una cantidad equivalente al valor del bulto y de los derechos que debiera pagar, considerándolo como si fuera de las mercaderías que tengan más subidos derechos conforme con el arancel.

Con cincuenta colones, por la infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en los artículos 159 y 171.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 221.- (*)

Las compañías o empresas de carros o de ferrocarriles serán responsables por las faltas o abusos que cometieren sus empleados, en el transporte de mercaderías despachadas en sus carros.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 222.- (*)

En caso de contrabando o defraudación, que tuviere lugar en los carros de ferrocarriles, no caerán en comiso los carros, pero la compañía o empresa sufrirá una multa equivalente al cuádruple del valor de las mercaderías objeto del delito.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 223.- (*)

Las compañías o empresas de ferrocarriles tendrán su derecho a salvo para reclamar, del causante del contrabando o defraudación, el resarcimiento de las cantidades que por el delito hubieren satisfecho a la Hacienda Pública.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 224.- (*)

Todo habitante tiene derecho de advertir a la autoridad los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la Hacienda Pública. Para todos los empleados, hacer esa advertencia, es una obligación.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 225.- (*)

El que hiciere la advertencia a que se refiere el artículo anterior, se considerará como denunciante y tendrá derecho de percibir la cuarta parte del líquido producto, pagados los derechos que corresponden a la Hacienda Pública, siempre que, de dicha advertencia resultare que, conforme con lo dispuesto en esta ordenanza, se imponga definitivamente el pago de una multa o se declare el comiso.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 226.- (*)

El valor remanente de la multa o efectos confiscados se dividirá en dos partes: una para el fisco y otra para los aprehensores, correspondiendo a éstos la parte del denunciante cuando no lo hubiere.

Al jefe de la embarcación o escolta que aprehenda el contrabando, corresponderá doble porción de la que corresponda a los tripulantes o individuos de la escolta.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 227.- (*)

En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y facturas, o al tiempo del despacho, las partes del denunciante y aprehensores se dividirán en cuatro porciones iguales: una para el administrador, otra para el contador, otra para el alcaide y la otra para los guarda - almacenes.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 228.- (*)

(Implícitamente derogado por el artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 229.- (*)

(Implícitamente derogado por el artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 330.- (*)

(Implícitamente derogado por el artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 231.- (*)

(Implícitamente derogados por artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 232.- (*)

(Implícitamente derogados por artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 233.- (*)

(Implícitamente derogados por artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 234.- (*)

(Implícitamente derogados por artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 235.- (*)

(Implícitamente derogados por artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 236.- (*)

(Implícitamente derogados por artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 237.- (*)

(Implícitamente derogados por artículo 68 Ley Orgánica de Tribunales antigua; Decreto Ejecutivo No. 11 de 29 de marzo de 1887).

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 238.- (*)

Habrá un solo tipo de papel de oficio de buena calidad, que consistirá en una hoja simple de treinta y dos centímetros de largo por veintidós de ancho, y que llevará siempre un sello de agua con el escudo nacional; tendrá el anverso orlado en el centro de la parte superior con la siguiente inscripción: Papel de Oficio, e impresas dos líneas verticales, colocadas una a tres centímetros del borde izquierdo y la otra a dos centímetros del borde derecho; entre ellas tendrá impresas treinta líneas horizontales, fuera de las cuales no deberá escribirse, y separadas una de otra por un espacio de ocho y medio milímetros y colocada la primera a veinticinco milímetros del borde superior de la hoja. En el reverso será igual, salvo que no llevará la inscripción anteriormente indicada.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 239.- (*) (*)

El valor del papel de oficio lo determinará el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, previa consulta al Banco Central de Costa Rica. Los reintegros que se fijan en los siguientes artículos podrán efectuarse en timbres fiscales, o mediante el pago de un entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente. Los particulares podrán utilizar papel de buena calidad, de las mismas dimensiones establecidas en el artículo anterior, que no sea papel de oficio con el sello de agua que ordena ese mismo artículo, para la tramitación judicial, los testimonios de escrituras públicas y certificaciones notariales, siempre que se reintegre con los timbres de los valores que se establecen en los artículos siguientes y en las demás disposiciones legales similares. (*)

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

(*) La constitucionalidad del párrafo primero del presente artículo está siendo cuestionada en acción de inconstitucionalidad No. 426-91.

Artículo 240.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de quinientos colones (¢500,00) en timbre fiscales:

- 1) En el primer pliego de todo testimonio de instrumento o documento público, inscribible o no en el Registro Nacional, sobre cantidades y obligaciones cuyo principal exceda de un millón quinientos mil colones (¢1.500.000,00); y en el primer pliego del original de los documentos privados de contratos sobre esa cuantía.
- 2) En el primer pliego de las ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional, de sentencias pronunciadas en juicio cuyo valor exceda de un millón quinientos mil colones (¢1.500.000,00).
- 3) En las partes de buques de más de doscientas toneladas de porte.
- 4) En los títulos de Doctor de cualquier facultad expedidos en el país.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 241.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de doscientos cincuenta colones (¢250,00) en timbre fiscal:

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de un millón de colones (¢1.000.000,00) y no exceda de un millón quinientos mil colones (¢1.500.000,00).

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 242.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de ciento veinticinco colones (¢125,00) en timbre fiscal:

- 1) En los casos determinados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio exceda de quinientos mil colones (¢500.000,00) y no pase de un millón de colones (¢1.000.000,00).
- 2) En las licencias para buques de ciento una a doscientas toneladas de porte.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 243.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de cien colones (¢100,00) en timbre fiscal:

- 1) En los casos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de doscientos cincuenta mil colones (¢250.000,00) y no exceda de quinientos mil colones (¢500.000,00).
- 2) En los títulos de Licenciado, de cualquier facultad, y en los de Arquitecto o Ingeniero, expedidos en el país.
- 3) En los títulos de Notarios Públicos y de Corredores Jurados.
- 4) En el primer pliego de todo testimonio de instrumentos o documentos públicos, inscribibles o no en el Registro Nacional, de cuantía inestimable, incluidos los poderes generales, generalísimos, especiales, especialísimos; en el primer pliego del original de los contratos privados de naturaleza inestimable y en el primer pliego de las ejecutorias de sentencias no inscribibles en el Registro citado, dictadas en negocios o asuntos no susceptibles de estimación

pecunaria, o de cuantía indeterminada, como los relativos al estado civil de las personas, testamentos y similares. En cuanto a los poderes especiales judiciales otorgados apud acta, se estará a lo dispuesto en la ley procesal civil correspondiente.

5) En las licencias para embarcaciones de diez a cien toneladas.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 244.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de cincuenta colones (¢50,00) en timbre fiscal:

1) En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de cien mil colones (¢100.000,00) y no exceda de doscientos cincuenta mil colones (¢250.000,00).

2) En los títulos de Bachiller universitario, expedidos en el país.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 245.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de veinticinco colones (¢25,00) en timbre fiscal en los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de setenta y cinco mil colones (¢75.000,00) y no exceda de cien mil colones (¢100.000,00).

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 246.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de veinte colones (¢20,00) en timbre fiscal en los casos previstos por los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio sea mayor de veinticinco mil colones (¢25.000,00) y no exceda de setenta y cinco mil colones (¢75.000,00).

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 247.- (*)

Se usará papel de oficio con reintegro de diez colones (¢10,00) en timbre fiscal:

- 1) En los casos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio no exceda de veinticinco mil colones (¢25.000,00).
- 2) En todo vale o pagaré, o contrato de crédito en cuenta corriente.
- 3) En los registros de embarcaciones y licencias para navegar.
- 4) En las autenticaciones de firmas de documentos extranjeros.
- 5) En la cubierta de los testamentos cerrados.
- 6) En los segundos y siguientes pliegos de los testimonios de escrituras públicas o ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional, o de documentos o contratos privados cuyo primer pliego deba ser de mayor valor.

7) En los testimonios de escrituras adicionales no inscribibles en el Registro citado, en que simplemente se rectifiquen errores materiales o de concepto o se subsanen omisiones de pura forma, que no alteren el valor principal de la escritura original.

8) En los testimonios de revocatoria o sustitución de poderes y en los de cualquier cancelación cuando de los mismos no deba tomar nota el Registro Nacional.

9) En las certificaciones de actos notariales, de autos, de piezas o documentos que no van a ser aducidos como prueba en juicio, ni que se destinen a inscripciones o anotaciones que deben practicarse en el Registro Nacional. Cuando la certificación haya de formar parte de un expediente como prueba, se extenderá precisamente en la clase de papel correspondiente al juicio.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 248.- (*)

En cada folio de los protocolos de los notarios públicos se utilizará papel de oficio con reintegro de cinco colones (¢5,00) en timbre fiscal. Cada uno de los folios deberá ajustarse al artículo 238 y la cancelación del timbre fiscal deberá hacerla la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, previamente a la apertura del respectivo tomo del Protocolo; el valor correspondiente a un tomo del protocolo podrá ser cancelado mediante pago de entero a favor del Gobierno de la República, en cuyo caso la Secretaría de la Corte hará constar esa circunstancia en la razón de apertura y archivará el entero.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 249.- (*)

(Derogado por ley No. 6962 de 26 julio de 1984).

Artículo 250.- (*)

(Derogado por ley No. 6962 de 26 julio de 1984).

Artículo 251.- (*)

Se usará papel de oficio para uso exclusivo de autoridades:

- 1) En los negocios civiles en que sea parte el fisco, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe.
- 2) En todos los casos en que la ley autorice para usarlo y para proceder de oficio en materia civil.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 252.- (*)

El bastanteo de poderes o mandatos para gestionar, representar o administrar en nombre ajeno, será extendido en papel de oficio, reintegrándose el correspondiente timbre fiscal; de tal manera que el poder alcance hasta la cuantía que corresponde el valor del timbre, con arreglo a lo que disponen los artículos 240 a 249. Se observará esta regla, aunque el poderdante haya fijado al mandato una extensión mayor de la que cabe a la suma reintegrada en timbre fiscal o no le haya dado alguna. Los poderes para asuntos que no son susceptibles de estimación pecuniaria se testimoniarán conforme con el artículo 244 anterior.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 253.- (*)

(Derogado por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984).

Artículo 254.- (*)

(Derogado por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984).

Artículo 255.- (*)

Los testimonios o certificaciones de instrumentos públicos que no estén extendidos en el papel sellado correspondiente, no tendrán ningún valor legal ante los tribunales, funcionarios y autoridades de la República, si la parte interesada no los reintegra una vez hecha la prevención por el funcionario o la autoridad que los hubiere recibido. Hecho el reintegro recobrará su eficacia legal y convalidará las actuaciones a que hubiere dado lugar, salvo que ya no fuere posible por impedirlo el curso normal de los procedimientos.

Igual regla se observará para los escritos que se presenten en las oficinas públicas y en los tribunales, en papel de menor valor al que corresponde. En ninguno de los registros públicos nacionales podrá practicarse inscripción o cancelación en virtud de documento, escritura, testimonio, certificación, mandamiento o ejecutoria, que no haya sido extendido en el papel sellado que le corresponda. No obstante, se considerará que se ha hecho uso del papel correspondiente, cuando al escrito o documento extendido en papel común o sellado de oficio o de menor valor que el exigible, se presente agregado el papel sellado que repone o compete el valor que corresponde al impuesto.

(Así reformado por ley No. 3665 de 10 de enero de 1966).

Artículo 256.- (*)

El documento privado, de los gravados por esta ley, que no haya sido escrito en el papel sellado respectivo, no servirá para fundar en él acción alguna, mientras no se reintegre debidamente. Si hubiere sido recibido o admitido en los tribunales u oficinas públicas, seguirá el trámite establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

(Así reformado por ley No. 3665 de 10 de enero de 1966).

Artículo 257.- (*)

(Derogado por ley No. 56 de 6 de agosto de 1921).

Artículo 258.- (*)

Para que el reintegro o reposición del papel usado que autorizan los artículos 255 y 256, surta sus efectos legales, es preciso que el pliego o pliegos sellados que se agreguen, lleven escrita con tinta la respectiva razón firmada por el secretario del despacho o por el jefe de la oficina donde se presenten, o bien por el abogado o notario, en la cual se determine con claridad el escrito o documento cuyo papel se reintegra.

El reintegro que esos mismos artículos autorizan, también puede hacerse agregando al papel usado, timbres fiscales por el monto que sea necesario para

completar el valor del papel sellado que debe usarse. Esos timbres deben ser cancelados por la firma o sello del funcionario que los recibe o del abogado o notario que los presenta.

(Así reformado por ley No. 1578 de 28 de mayo de 1953).

Artículo 259.- (*)

(Derogado por ley No. 56 de 6 de agosto de 1921).

Artículo 260.-

Los documentos que se expidan por funcionarios públicos costarricenses o extranjeros residentes en otro país, no tendrán valor en Costa Rica, si no llevan unido papel de reintegro por la cantidad igual al valor del sellado que esta ley exige.

Artículo 261.-

Cuando la parte que litiga con el fisco, con la Iglesia, con los municipios, con las corporaciones de caridad, beneficencia e instrucción pública, y con los pobres declarados de solemnidad, fuere condenada en costas, deberá reintegrar el papel usado por aquéllas, atendida la cuantía del negocio. El representante del Ministerio Público podrá proceder en el mismo expediente a hacer el cobro del reintegro por la vía de apremio ejecutivo.

Artículo 262.- (*)

Cuando el funcionario que conociere de un proceso jurisdiccional o administrativo, constatare que las actuaciones que en éste se han efectuado, están extendidas en papel sellado de menor valor del que corresponde, requerirá al interesado para que dentro del término que le señale, proceda al reintegro de la diferencia.

Si el interesado no hiciere el oportuno reintegro, el funcionario suspenderá los efectos jurídicos del acto o actos afectados que los estuvieren produciendo, o que sirvieren de presupuesto para la validez de actos sucesivos, y dicha suspensión se mantendrá hasta tanto no se efectúe el reintegro correspondiente.

Si la falta de reintegro no tuviere la virtud de suspender los efectos de los actos procesales, por haberse producido aquéllos plenamente; o si el acto no produjo ningún efecto procesal, no se decretará la suspensión y el proceso continuará su curso, pero el omiso no será oído mientras no cumpla la prevención de reintegrar.

Si la suspensión decretada por omisión de una de las partes, perjudicare a otros interesados en el proceso, éstos podrán hacerla cesar efectuando el reintegro, y en lo sucesivo no se oirá al omiso mientras no demuestre en autos haber reembolsado debidamente a aquéllos, o haber depositado la suma correspondiente en la cuenta bancaria del juzgado.

(Así Reformado por ley No. 3665 de 10 de enero de 1966).

Artículo 263.- (*)

Derogado por ley No. 56 de 6 de agosto de 1921.

Artículo 264.-

El papel sellado de las clases primera a novena que se inutilice por errores cometidos al escribirlo, podrá ser cambiado en el establecimiento que expende por cuenta del Gobierno las especies fiscales, previo abono de veinticinco céntimos por cada pliego inútil, siempre que lo escrito en éste no haya surtido sus efectos. Las hojas selladas, tipo pagaré o crédito en cuenta corriente, que se inutilizaren, serán cambiadas previo pago de cinco céntimos por cada una.

Artículo 265.-

Se entenderá que lo escrito en papel sellado no ha surtido sus efectos:

- 1.- Cuando lo escrito consista en solicitud, manifestación, pedimento, demanda o memorial dirigido a tribunal, autoridad o corporación y no aparezca razón alguna de haber sido presentado y no esté escrito totalmente;
- 2.- Cuando lo escrito consista en actuación, título, ejecutoria, certificado o constancia de cualquier género, y no aparezca la firma del funcionario que deba autorizarlo ni esté escrito totalmente.
- 3.- Cuando consista en certificación o testimonio de instrumento público y no aparezca firmado por el cartulario ni esté escrito totalmente.
- 4.- Cuando sean vales o contratos de crédito en cuenta corriente o privados y no aparezcan las firmas de los otorgantes o las puestas a su ruego o por poder.

Artículo 266.-

El papel que con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores puede ser cambiado, necesita para ese fin llevar escrita con tinta la palabra ERROSE, autorizada por la firma del Jefe Político, Gobernador, Alcalde, Juez o Magistrado Presidente de alguna de las salas de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 267.-

El funcionario que pusiere el ERROSE en un pliego que se le presente como inutilizado, después que lo escrito haya surtido sus efectos, incurrirá por cada descuido o infracción, en una multa en favor del fisco, diez veces el valor del papel.

Artículo 268.-

El funcionario público que por razón de su oficio actúe, cartule o expida documentos en papel de menor valor que el indicado por la ley, y que no haya sido reintegrado oportunamente conforme con lo dicho en el capítulo anterior, o que atendiere gestiones, o que en lo civil reconociere la validez de documentos en los cuales se ha defraudado el impuesto de papel sellado, conforme con las disposiciones de esta ley, incurrirá en favor del fisco en una multa equivalente a diez veces el impuesto defraudado.

Artículo 269.-

Los magistrados, jueces y demás funcionarios a quienes corresponda la visita de juzgados, alcaldías, archivos y demás oficinas públicas, o el examen de expedientes, observarán cuidadosamente si se ha usado del papel correspondiente en los documentos, libros, escritos y demás piezas, y en caso de notar defraudaciones, lo comunicarán sin demora al promotor fiscal para lo de su cargo.

Artículo 270.- (*)

El timbre consistirá en un sello de figura cuadrangular, de tres centímetros de largo por dos y medio centímetros de ancho, llevará las leyendas " Timbre " y " Costa Rica ", y expresará claramente su valor.

Los diseños y motivos de los diferentes valores de timbres, así como sus correspondientes colores, se fijarán y modificarán por decretos del Ministerio de Economía y Hacienda.

(Así Reformado por ley No. 3482 de 7 de enero de 1965).

Artículo 271.- (*)

Habrán timbres de las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, los cuales se adecuarán a las disposiciones de este Código.

(Así Reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 272.- (*)

El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

- 1) En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.
- 2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;

- 3) En todo poder o fianza apud acta;
- 4) En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles;
- 5) En toda autenticación de firmas que haga cualquier autoridad judicial o administrativa, se pagará un impuesto de timbre de cien colones, con excepción de lo dispuesto en el Código Electoral y de las autenticaciones hechas por abogados o notarios, para efectos judiciales o administrativos.

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 273.- (*)

En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

- 1) Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244.
- 2) Si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos;
- 3) Si el documento no expresa cantidad determinada y contiene máximo y mínimo, como los créditos en cuenta corriente, pagará el impuesto en relación con el límite mayor de la obligación.
- 4) En las permutas o cambios, el timbre será regulado por el importe total de los objetos del cambio;

5) En las cesiones a título gratuito de donaciones, todo impuesto fiscal se calculará sobre el valor de la cosa transmitida;

6) En las adjudicaciones, particiones, liquidaciones, o divisiones de bienes de toda especie, el timbre se pagará sobre el capital líquido, partible respecto de los bienes no inscribibles en el Registro Público de la Propiedad;

7) En los arriendos, regulará el impuesto el total de la renta, alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año; en el ajuste o precio alzado, el precio convenido. Los documentos mencionados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), y en el presente, pagarán el timbre siempre que no deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pues de lo contrario devengarán los derechos de inscripción conforme con la ley respectiva;

8) En los contratos de seguros y pólizas en general, el timbre se pagará sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador;

9) En los contratos de préstamo, el impuesto se calculará sobre el capital o el valor de la cosa prestada.

10) En los contratos relativos a servidumbre, la base será el valor estimativo dado a estas;

11) En los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, el impuesto lo regulará la cuantía de la acción fijada en el juicio.

12) Los vales o pagarés estarán exentos de impuestos. (*)

13) Derogado (*)

(Así Reformado este inciso por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984).

14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (¢1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (¢100.00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (¢5.00) de timbre.

(Así Reformado este inciso por ley No. 6450 de 15 de julio de 1980).

15) Por pasaportes, salvoconductos de cualquier índole y documentos de identidad que se expidan para viajes, se pagarán dos mil colones

de timbres. Por las visas de salida a cualquier parte del exterior del país, se pagarán quinientos colones.

Todo extranjero que haya permanecido en el país por más de treinta días, en calidad de turista, requerirá visa de salida del territorio nacional, salvo que por convenios internacionales se haya establecido un plazo mayor de permanencia.

Por la renovación de pasaportes y de documentos de indentidad para viajes, se pagará, cada vez, la suma de quinientos colones en timbres fiscales.

(Así Reformado este inciso por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984).

16) Por todo aviso, anuncio o edicto en interés particular, que haya de publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial, se pagarán diez colones en timbre fiscal.

17) Derogado por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984.

18) Por cada patente de establecimiento de comercio se pagarán cien colones (¢100,00) de timbres fiscales.

19) Por toda primera certificación de una matrícula o inscripción de embarcaciones destinadas al cabotaje en aguas costarricenses, se pagará el timbre a razón de diez colones por tonelada de registro o fracción.

20) Por toda certificación o constancia extendida por la autoridad judicial competente de pensiones alimenticias, para efectos de salida del país, se pagarán veinticinco colones en timbres.

(Así Reformado este inciso por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984).

21) Por toda certificación o copia autorizada de piezas de expedientes, o de actas o asientos de libros, apud acta o extendida por separado, a solicitud particular, o en virtud de mandamiento o resolución judicial, se pagarán cinco colones (¢5,00) de timbre por la primera hoja o fracción y dos colones (¢2,00) por cada hoja o fracción de hoja adicional. Por las certificaciones que extiendan los registros públicos se pagarán diez colones (¢10,00) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito. Las certificaciones en materia penal, las expedidas para efectos o fines electorales, para efectos de pensión, y las extendidas de oficio para

intereses o servicios públicos, estarán exentas del impuesto del timbre.

22) Por patentes de privilegios exclusivos se pagarán timbres de doscientos cincuenta colones (¢250,00). Por cada ejemplar de modelo de marca de fábrica o de comercio se pagará de timbre fiscal cien colones (¢100,00). Por toda inscripción o certificación de inscripción, traspaso, cancelación o enmienda y otros, de marcas inscritas en el Registro Nacional, se pagarán cien colones (¢100,00) de timbres fiscales.

23) Por los títulos universitarios o profesionales que se obtengan o hagan valer en Costa Rica, se pagarán las sumas que a continuación se detallan, de acuerdo con el grado académico otorgado o con el nivel profesional obtenido:

Doctorado ¢750,00

Maestría 600,00

Licenciatura 350,00

Bachillerato 250,00

Diplomado 150,00

Otros títulos 100,00

La suma correspondiente se cancelará por medio de timbres fiscales o por entero del Banco Central o de los bancos del Estado.

(Reformado este inciso por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984).

24) Por cada libro de contabilidad mercantil se pagarán cien colones (¢100,00) de timbre fiscal. El timbre se agregará al pie de la razón que deba poner la Dirección General de la Tributación Directa, y será cancelado por dicha oficina.

25) Por las ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional se pagarán timbres así: diez colones (¢10,00) las sentencias dictadas en negocios de cuantía inestimable; en las demás el impuesto tendrá como base la estimación de la cuantía del juicio.

26) Los testimonios de protocolizaciones de documentos en cuyo original se ha pagado el impuesto de timbre, estarán exentos de contribuir de nuevo, siempre que de fe el notario o cartulario; y

27) Además, estarán exentos del impuesto del timbre: la revocación de poderes, los exhortos y los mandamientos en lo judicial; los contratos relacionados con la compraventa, el reporto, la emisión, la custodia, la liquidación, la administración y la colocación de valores; los contratos que se suscriban con las centrales de valores y las sociedades compensadoras y liquidadoras de valores; los contratos para la comercialización y la suscripción de participaciones en fondos de inversión, fondos de pensión y planes de capitalización; las operaciones de bolsa agropecuarias; los contratos de cuenta corriente y de ahorro; los contratos de tarjetas de crédito; los contratos de fideicomisos; los testimonios de escrituras complementarias o adicionales, que no aumenten la cuantía ni modifiquen sustancialmente el contenido del contrato principal; toda garantía-caución, hipoteca, prenda o fianza, si se otorga en el mismo documento en el cual consta la obligación que se garantiza; las pólizas de compañías nacionales de seguros de vida y las cancelaciones o los pagos que se hagan constar en el mismo documento de la obligación principal o en otro documento en que el mismo deudor contraiga una nueva obligación. (*)

Por los endosos, modificaciones y prórrogas por el total o el saldo, en su caso, que se practiquen en el Registro General de Prendas, se pagará el timbre de acuerdo con la siguiente tabla:

De ¢ 1,00 a ¢1.000,00.....¢ 2,00

De 1.001,00 a 5.000,00..... 4,00

De 5.001,00 a 10.000,00..... 10,00

De 10.001,00 a 20.000,00..... 20,00

De 20.001,00 a 50.000,00..... 40,00

De 50.001,00 en adelante..... 40,00

más un colón (¢1,00) por cada millar o fracción,

(Así Reformado este segundo párrafo por ley No. 6962 de 26 de julio de 1984).

28) Por todo documento que deba ser inscrito en el Registro de Importaciones del Banco Central, se pagarán veinte colones (¢20,00) de timbre fiscal.

(Este artículo 273 aparece según modificaciones introducidas por leyes No. 6955 de 24 de febrero de 1984 y 6962 de 26 de julio de 1984).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

(*) El inciso 12) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley de Mercado de Valores No. 7732 de 17 de diciembre de 1997.

(*) El inciso 13) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8114 de 4 de julio del 2001. Alcance No. 53 a LG# 131 de 9 de julio del 2001

29) Este inciso no existe, se establece para seguir un orden, pues la Ley No. 7732 añade un nuevo inciso 30, partiendo del supuesto que existe un inciso 29.

30) Se exceptúa del pago de impuestos de Timbres Fiscales la inscripción, cancelación, cesión o modificación de garantías hipotecarias y prendarias, solicitadas para la consecución de préstamos.(*).

(*) El inciso 30) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 7732 de 17 de diciembre de 1997. LG#18 de 27 de enero de 1997

(*) El inciso 27) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8229 de 19 de marzo del 2002. LG#66 de 5 de abril del 2002

Artículo 274.- (*)

El pago del impuesto de timbre se hará en sellos que se adherirán al testimonio o certificación, si se tratare de documentos o instrumentos públicos, o al original en los demás casos. Serán pegados en la misma plana o cara en que van las firmas, debajo o al lado de éstas; mas, cuando en dicho sitio no haya quedado espacio bastante para adherir todo el timbre, podrá completarse o pegarse en otro lugar del documento.

Artículo 275.- (*)

Derogado por ley No. 3482 de 7 de febrero de 1965 .

Transitorio.-

Los tipos de timbre y papel sellado actualmente en circulación, tendrán validez hasta su agotamiento.

(Ley No. 3482 de 7 de enero de 1965).

Artículo 276.-

Todo funcionario público que expida testimonio o certificación de documentos o instrumentos públicos o que autorice poderes, fianzas o certificaciones apud acta, pondrá constancia de la suma a que monta el valor del impuesto y de quedar pagado en la forma legal. Mientras el timbre no esté pegado, el funcionario no debe autorizar el documento, a menos que se trate de casos que no devengan timbre y que tal exención quede advertida.

Artículo 277.-

Cuando se expidieren varios primeros testimonios, cada uno de ellos llevará el timbre correspondiente a la naturaleza y valor del acto o contrato para constancia del cual se extiende.

Artículo 278.-

Si todos los primeros testimonios que se expidieren, fueren para constancia de un mismo e idéntico acto o contrato, el timbre se adherirá a cualquiera de los que deban inscribirse en el Registro Público. Cuando ninguno de los testimonios, por su naturaleza, estuviere sujeto a inscripción, o cuando todos tengan ese destino, el timbre se fijará en cualquiera de ellos.

En todos los casos de este artículo, los testimonios que no lleven timbre, expresarán cuál es el testimonio en que los timbres fueron fijados.

Esta regla es aplicable a casos semejantes en documentos privados.

Artículo 279.-

Cuando en la escritura matriz o instrumento original, constare que no se otorgaron primeros testimonios ni certificaciones, los segundos que se expidan llevarán timbre por valor doble del que les correspondía. En todo otro caso, el segundo testimonio pagará ese doble impuesto salvo que el primero aparezca inscrito o utilizado en juicio.

Artículo 280.-

Los documentos otorgados en país extranjero, pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en la oficina pública en que deban ser exhibidos.

En las estipulaciones en moneda extranjera, el impuesto se pagará convirtiendo aquella moneda a colones al tipo de ley, sin consideración al cambio que rija en la fecha del pago de la contribución de timbre.

Artículo 281.-

Cuando no haya venta en el lugar, el timbre que deba usarse urgentemente en los títulos al portador gravados, bastará que el importe del timbre que se necesite y falte, sea depositado en dinero corriente en la autoridad que le correspondería cancelarlo, la cual pondrá el sello de su oficina a cada título, una vez que se haya convencido de que realmente no hay de venta en la población el timbre necesario. Llenada la formalidad del sello, la venta o circulación del título será lícita. La autoridad que haya recaudado dinero en sustitución de timbre, enterará o remitirá enseguida esos valores a la Administración del Tesoro Nacional.

Artículo 282.-

Cuando en el lugar en que se extienda o expida alguno de los documentos sujetos al impuesto, no haya de venta el timbre o timbres que se necesiten, se advertirá así en el documento prometiéndose adherir el timbre correspondiente dentro del término del mes siguiente a la fecha de su otorgamiento o expedición. En tales casos, para que el pago del impuesto se reputé válido, es menester que la fijación y cancelación del timbre la haga cualquier notario o autoridad pública, dentro del término dicho y poniendo razón fechada del cobro del impuesto.

Artículo 283.-

Cuando un documento estuviese comprendido en varias de las clasificaciones del tecnicismo jurídico que esta ley usa, pagará la contribución más alta entre las que le corresponden.

Artículo 284.-

Pagarán también la contribución de timbre:

- 1.- El tabaco en rama y el tabaco en hebra o picadura, importado del exterior, un céntimo por cada veinticinco gramos;
- 2.- Los cigarros - puros extranjeros, un céntimo por cada unidad cuyo peso exceda de cuatro gramos medio; los demás, medio céntimo por cada cigarro pequeño; y
- 3.- Los cigarros importados, un céntimo por cada paquete o cajetilla cuyo conjunto de cigarrillos no exceda de diez y seis unidades ni pese más de veinticinco gramos. La fracción excedente en cada paquete se considerará como cajetilla completa, y en todo otro caso el impuesto sobre cigarrillos extranjeros sueltos o en paquetes de más tamaño, se regulará en la proporción indicada.

El pago del impuesto de timbre que este artículo establece se hará pegando los sellos por valor de su importe al pedimento de desalmacenaje de la mercadería gravada, la cual no será entregada al dueño o consignatario, mientras el alcaide de la aduana no haya practicado el registro de los bultos y exigido el timbre del pedimento conforme con el número y peso neto de los tabacos.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 285.-

Todo sello de timbre que se adhiera en pago de impuesto, debe ser cancelado a fin de inutilizarlo para otro uso fiscal. Los timbres se cancelan firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso.

Corresponde hacer la cancelación del timbre:

- 1.- En todo documento sujeto a registro, a la oficina que lo recibe para inscribirlo;
- 2.- En los cheques o giros expedidos por funcionarios públicos para el pago de sueldos o gastos, a la oficina encargada de pagarlos;
- 3.- En todo documento que no haya sido timbrado en la fecha de su expedición u otorgamiento, al funcionario que hace o ante quien se hace la fijación del timbre. Esto en cuanto a documentos no sujetos a registro;
- 4.- En los documentos o instrumentos públicos no sujetos a registro, al funcionario que los autoriza;
- 5.- En los documentos privados de contrato, a cualquiera de los contratantes; en los vales o pagarés, al deudor o al fiador; en las letras, al librador o al girado, y en los demás documentos privados, a cualquiera de los obligados. Cuando quien debe cancelar no sabe firmar, hará la cancelación la persona que en su nombre hubiere suscrito el documento;
- 6.- En los títulos al portador, al Agente de Policía o al Jefe Político del lugar en donde van a utilizarse. A este efecto, las boletas o billetes de entrada a espectáculos públicos y demás títulos al portador grabados, que hayan de ser puestos a la venta o a la circulación, deben ser previamente manifestados a la autoridad de policía del lugar, para que cele el pago del impuesto y cancele el timbre; y
- 7.- En los pedimentos de desalmacenaje de tabacos, al alcaide de la aduana.

Las oficinas, establecimientos, comerciantes, funcionarios y particulares que usen sello, podrán estamparlo en vez de su firma de cancelación.

Artículo 286.- (*)

No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él o en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme con las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.

Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto.

Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.

(Así reformado este artículo por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 287.- (*)

(Derogado por ley No. 6 de 27 de mayo de 1930).

Artículo 288.-

Las boletas o billetes de entrada a espectáculos públicos, y los demás títulos al portador, que sean puestos a la venta o que se vendan o circulen, sin el correspondiente timbre cancelado o sin el sello de la autoridad respectiva, harán incurrir al empresario o persona que los haya emitido, en una multa equivalente al valor o precio de cada billete o título en que aparezca defraudado el impuesto. La multa la percibirá el fisco.

Artículo 289.- (*)

Los notarios o demás funcionarios públicos o particulares, que expidieren, libraren o autorizaren testimonios, certificaciones u otros documentos sujetos al impuesto de timbre, en que se deje de pagar ese impuesto, o que les reconocieren eficacia legal sin tenerla, o que de cualquier otra manera infringieren las disposiciones de este título, incurrirán en cada caso en una multa a favor del Tesoro Nacional, equivalente a diez veces el impuesto no cancelado.

(Así reformado por ley No. 6955 de 24 de febrero de 1984).

Artículo 290.- (*)

(Derogado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 291.- (*)

(Derogado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 292.- (*)

(Derogado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 293.- (*)

(Derogado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 294.- (*)

(Derogado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 295.- (*)

La vigilancia del destace de ganado en cada jurisdicción, corresponde a la Guardia de Asistencia Rural. En consecuencia, la guardia debe cuidar de la cumplida recaudación del impuesto, de la persecución de delitos que se cometan en el ramo y de reportar el hecho a las autoridades respectivas, de acuerdo con el monto de lo defraudado, para que se impongan las penas y correcciones a que hubiere lugar.

(Así reformado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 296.- (*)

(Derogado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 297.-

Todos los inspectores de matanzas y jueces de galera, lo mismo que los jueces de paz y comisarios encargados de matanzas, son subalternos del Inspector General

de Hacienda, y cumplirán estrictamente las órdenes que de él reciban en todo lo concerniente a esta renta.

Artículo 298.-

Todos los inspectores de matanzas, jueces de galera, jueces de paz y comisarios encargados, darán cuenta cada fin de mes a la autoridad de policía de que dependan, del número de reses destazadas legalmente para el abasto público dentro de su respectiva circunscripción territorial, expresando el color, fierro, contrafierro y señales de cada res; lo mismo que el nombre del carnicero y lugar de la matanza.

Artículo 299.-

Copia del conocimiento mencionado en el artículo anterior, se remitirá por las autoridades respectivas de policía al Inspector General de Hacienda durante la primera quincena de cada mes.

Artículo 300.- (*)

Derogado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973.

Artículo 301.-

Se prohíbe llevar ganados al matadero o amarrarlos en él antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde.

Artículo 302.-

Toda matanza de ganado vacuno para el abasto público, que no se verifique en el rastro o en punto destinado al efecto por la autoridad local, se considerará clandestina.

Artículo 303.- (*)

Se tendrá también por clandestina toda venta de carne de ganado vacuno que se verifique fuera del distrito de mando del empleado que hubiere autorizado la matanza cuando no lleve impreso el sello del matadero municipal donde se realizó el destace de la res.

(Así reformado por ley No. 187 de 1 de agosto de 1941).

Artículo 304.-

Se prohíbe destazar reses sin que estén contraherradas, o con garantía del dueño del fierro, firmada por el y dos testigos.

Artículo 305.- (*)

Los capitanes de puerto y los jefes de aduanas fronterizas, no permitirán el paso de ganado en pie para la exportación, si no se ha satisfecho plenamente el pago de los impuestos respectivos.

(Así reformado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 306.- (*)

La contravención a cualquiera de los artículos anteriores, se castigará con multa de diez a veinte colones, según la gravedad del caso, por la primera vez, de veinte a cincuenta colones, por la segunda reincidencia, negándose en este caso, al infractor, licencia para continuar destazando ganado para el abasto público o de exportación.

(Así reformado por ley No. 5259 de 30 de julio de 1973).

Artículo 307.-

El que destaque una res sin satisfacer el impuesto de ley, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones; no pudiendo después de la tercera falta obtener la licencia de que habla el artículo anterior.

Artículo 308.-

Caerán en comiso las carnes y cueros que procedan de reses beneficiadas fraudulentamente, si se encontraren en poder del autor del fraude. El producto del comiso será para el denunciante.

Artículo 309.-

Los inspectores de matanzas, jueces de galera, jueces de paz o comisarios, a quienes se convenciere de connivencia con los carniceros para la defraudación del derecho de destace, a más de perder el destino, si tuviere sueldo o emolumentos fijos, incurrirán en la multa de veinticinco colones.

Artículo 310.-

Las multas expresadas se exigirán gubernativamente por la vía de apremio y se aplicarán al fisco, debiendo ser enteradas en la Tesorería Nacional.

Artículo 311.-

Son competentes a prevención para imponer dichas multas, el Inspector General de Hacienda y todas las autoridades locales superiores de policía.

Artículo 312.-

A las mismas autoridades y a los inspectores de matanzas, jueces de galera, jueces de paz o comisarios, se prohíbe, aun por vía de comisión encargarse del entero de las multas.

Artículo 313.-

Tendrán derecho a la mitad de la multa impuesta, el inspector, el juez de galera, el juez de paz o comisario que hubiere descubierto el delito.

Artículo 314.-

Toda autoridad de policía que imponga penas por las infracciones de que hablan los artículos anteriores está en el deber de comunicarlo a fin de mes al Inspector General de Hacienda.

Artículo 315.-

Los derechos de patente por trimestre para el expendio al menudeo de licores extranjeros no estancados, y vinos y cervezas también extranjeros, serán:

- 1.- Treinta colones para los establecimientos de cabeceras de provincia y comarca.
- 2.- Dieciocho colones para los establecimientos situados en otros lugares.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 316.-

Los derechos de patentes se depositarán en la Tesorería Nacional por medio de una orden de entero de la Secretaría de Hacienda; y en vista del recibo que se pondrá en el tronco por la Tesorería Nacional, se extenderá la patente.

Artículo 317.-

La patente debe renovarse cada trimestre; y el expendedor patentado que no ocurra oportunamente a renovar su patente, incurrirá en la multa de un colón por cada día que deje transcurrir sin renovarla.

Artículo 318.-

El expendedor patentado que quiera cerrar su establecimiento de licores no estancados, deberá avisarlo al Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro de cuatro días antes de vencer la patente. Si no diere este aviso, pagará un colón por cada día que deje transcurrir sin darlo.

Artículo 319.-

Los expendedores de licores no estancados y de artículos estancados, deben fijar en su establecimiento y en lugar visible, la constancia de estar pagados los derechos de patente.

Artículo 320.-

Los gobernadores pueden permitir a los vinateros trasladar su establecimiento a otro punto, temporal o totalmente, bajo las prevenciones de la circular número 43 de 5 agosto de 1875; mas si la traslación fuere a un punto donde corresponda pagar mayores derechos, así como si aquélla fuere de una provincia a otra, entonces corresponde dar el permiso a la Secretaria de Hacienda.

Artículo 321.-

La Secretaría de Hacienda puede conceder patentes por el término de un mes, en el sólo caso de que haya fiestas cívicas en el lugar para el cual se solicita.

Artículo 322.-

El que sin autorización, patente o permiso legal, vendiere artículos estancados o licores no monopolizados, sufrirá una multa de cincuenta a doscientos colones, a la primera reincidencia; y de doscientos colones, a la segunda o demás reincidencias.

Artículo 323.-

El pago de los derechos del Registro se hará adelantado, a cuyo efecto de los jueces, cartularios u otras autoridades por quienes se expida algún documento sujeto a inscripción u operación alguna del Registro, tasará conforme a arancel y bajo su responsabilidad, los derechos que devengue, poniendo al pie del documento, cubierto con su firma, el importe en letras, y no en cifras, de los derechos.

Artículo 324.- (*)

La recaudación de los derechos del Registro corresponde al Tesoro y Archivero de él, bajo las reglas siguientes:

1.- Tendrá este empleado un sello con tinta negra, con esta inscripción: " Tesorería del Registro de la Propiedad.- Recibido ".

2.- Al presentársele cualquier título sujeto a inscripción, cobrará del portador los derechos tasados al pie del documento, numerará éste, pondrá la razón de " Recibido " con fecha y firma, y lo devolverá al interesado.

Siempre que recaude sumas, por reintegro de derechos, extenderá en un libro talonario, con expresión del documento a que se refiere, el recibo correspondiente, con el cual ocurrirá el interesado al Oficial Mayor, al fin de que se ponga al despacho el documento detenido por insuficiencia de derechos.

(Así adicionado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914).

3.- Anotará como DEBE en un libro de caja la entrada de la suma recibida, asentando la partida con el número correspondiente al documento presentado, o al recibo expedido si se trata de certificaciones o de reintegros; y como HABER, asentará las devoluciones de derechos efectuadas y las cantidades enteradas en el Tesoro Público.

(Así adicionado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914).

4.- Para la obtención de certificaciones del Registro, el interesado ocurrirá al Tesoro con los datos necesarios, es decir, dueño de la finca o fincas, gravámenes, tomo, folio, número y asiento. El Tesorero cobrará los derechos que según tarifa deban pagarse y extenderá en el libro talonario el recibo de la suma, con expresión de los datos que el interesado le haya suministrado, y con éste ocurrirá el interesado al Oficial Mayor, acompañando el papel necesario.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914).

Artículo 325.- (*)

El oficial del diario llevará un libro en que anotará diariamente las presentaciones de documentos con expresión de su número y de la cantidad percibida y lo cotejará cada día con el libro del Tesorero.

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de Octubre de 1914).

Artículo 326.- (*)

Derogado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1910.

Artículo 327.- (*)

En el caso de devolver a las partes un documento presentado para su inscripción provisional sin que ésta se haya verificado, se deducirán los derechos de anotación, y la diferencia, si la hubiere, se entregará al interesado. Si el documento consignare operaciones sujetas a inscripción definitiva no practicada, se cobrará a la parte un colón y se le devolverá, caso de haberlo, el resto de los derechos. La devolución la hará constar el Tesorero, en un libro talonario que expresará a más de la cantidad devuelta, el número que en el diario corresponde al documento que se devuelve. Este, junto con el cheque firmado por el Tesorero, y el recibo de presentación, se pasarán al Oficial Mayor, quien pondrá su visto bueno en el talón, si la operación fuese correcta, reservándose el cheque; el recibo

cancelado se entregará al Tesorero y el documento al interesado con nota de la devolución puesta al pie. Las diferencias a devolver por documentos inscritos las cargará el Oficial Mayor al Tesorero, anotando en un libro auxiliar el número de cada documento conforme al diario y la cantidad que por cada cual deba devolverse; el Oficial Mayor con vista de los recibos de presentación que cancelará debe acreditar cada partido en el libro auxiliar, y al haber del libro de contraste asentará la devolución. Esta cuenta se controlará anualmente mediante inventario.

(Así Reformado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914).

Lo dicho en este artículo para devolución de derechos en documentos inscritos, es aplicable a la certificaciones cuando hubiere de devolverse derechos, con las diferencias de que en el cargo el número indicado será el de la certificación y que el descargo se acreditará con el recibo del interesado.

(Así adicionado por Decreto Ejecutivo No. 14 de 14 de noviembre de 1914).

Artículo 328.-

El Tesoro y Archivero depositará cada lunes, en la Tesorería Nacional, el producto de los derechos percibidos en la semana anterior.

Artículo 329.- (*)

El Oficial Mayor del Registro llevará como contraste de las cuentas del Tesoro y Archivero un libro en cuyo Debe anotará semanalmente, los derechos recaudados por el Tesoro de acuerdo con los documentos presentados y recibidos expedidos por reintegros y certificaciones; y en su Haber asentará las devoluciones efectuadas en conformidad con los respectivos cheques, y las sumas enteradas en el Tesoro Público. Este libro se acompañará a fin de año al del Tesorero y Archivero para la visación de las cuentas en la Contaduría Mayor junto con el balance general de las operaciones efectuadas.

(Así Reformado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914).

Artículo 330.- (*)

El Registrador General y los Registradores de Partido, al efectuar cualquiera operación que devengue derechos conforme con el arancel, revisará la tasación hecha por la autoridad que haya expedido el documento, anotando su conformidad, o la diferencia, si la hubiere, en pro o en contra del interesado, para cobrarla o devolverla conforme queda establecido.

Las diferencias entre el Tesorero y el Oficial Mayor serán resueltas por el Registrador General, quien revisará semanalmente las operaciones practicadas por ambos empleados.

(Así Reformado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914).

Artículo 331.- (*)

(Derogado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914).

Artículo 332.-

No se cobrará derecho alguno por la manifestación de los libros del Registro y la tasación de derechos será de acuerdo con el siguiente arancel:

(Los derechos del Registro Público fueron fijados por ley No. 1234 del 29 de noviembre de 1950, reformada por ley No. 1942 del 4 de octubre de 1955 y por ley No. 2005 del 20 de febrero de 1956. La tabla de derechos se encuentra en publicación hecha por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados en sesión del 9 de agosto de 1956).

1.- La anotación marginal a que se refiere el artículo 47 del Reglamento del Registro Público, de documentos relativas a inscripción provisional, causará como derechos, por la primera finca ₡1,00

Por cada una de las siguientes..... 0.50

El Registrador anotará en el orden en que el título enuncie las fincas y hasta donde alcance los derechos pagados. Si la inscripción provisional llega a efectuarse, el interesado abonará la diferencia, entre la suma que corresponda a esa inscripción y la que por anotación hubiere satisfecho.

2.- Por la inscripción provisional o definitiva en una finca, de cada derecho cuyo valor no exceda de ₡100,00..... 1,00

3.- Por cada centena más o fracción hasta ₡1.000,00 ... 0,25

4.- Por cada millar más o fracción hasta ₡20.000,00 ... 0,50

5.- Por cada millar más o fracción 0,25

6.- Por cada nota marginal, excepto del Diario 0,50

7.- Por cada nota de referencia 0,50

8.- Cancelación de cada derecho, inscripción o anotación, sea por asiento o por marginal 2,00

9.- Certificación literal de cada asiento, primera página 1,00

10.- Por cada página siguiente o fracción 0,25

11.- Certificación en relación de cada asiento de los que contenga la finca 1,25

12.- Certificación de existir o no algún asiento 3,00

13.- Para poderes y sociedades se aplicará la anterior tarifa tomando como base la cuantía del mandato o el capital social. Los poderes extranjeros que no fijen la cuantía de su mandato pagarán 10,00

14.- Cada uno de los demás asientos de personas 2,00

15.- Fianzas de haz o para fines benéficos, exentos.

16.- Por la constitución de una hipoteca de cédulas, por cada millar o fracción de millar del valor de la obligación 2,00

(Así reformado por Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de octubre de 1914. Conforme con el Decreto Legislativo No. 167 de 17 de agosto de 1923, esos derechos deben doblarse, cuando las transacciones pasen de mil colones).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 333.- (*)

DEROGADO (El servicio postal depende de la cartera de Gobernación, y estará a cargo de un Director General.

El Director General es el jefe del ramo, y como tal, tiene la inspección y administración del servicio en todas sus partes.)

(La Dirección General de Comunicaciones fue suprimida por Decreto Ejecutivo No. 6 de 24 de abril de 1937).

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 334.- (*)

DEROGADO (Son deberes del Director General de Correos:

- 1.- Formar el reglamento interior del servicio postal, sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 2.- Designar los puntos donde haya de establecerse oficinas postales, y hacer el nombramiento y remoción de los empleados del ramo, dando cuenta al secretario de estado respectivo, para su aprobación.
- 3.- Velar por el buen desempeño de sus dependientes.
- 4.- Cuidar de que todas las oficinas postales estén provistas de los útiles necesarios para el buen servicio y movilidad de la correspondencia.
- 5.- Determinar la forma en que debe llevarse razón del movimiento epistolar.

- 6.- Pasar a la cartera de Gobernación una lista semestral del movimiento de la correspondencia, con expresión de clase, procedencia, peso y destino.
- 7.- Llevar la correspondencia de la Administración General.
- 8.- Celebrar contratos por el tiempo que estime conveniente para la conducción de la correspondencia de o para el exterior, con aprobación del Ministerio.
- 9.- Avisar al público todos los cambios que se verifiquen sobre entrada y salida de correos.
- 10.- Publicar mensualmente el itinerario que deben observar los días y hora de entrada y salida de los demás correos de la República.
- 11.- Visitar, cuando lo estime conveniente, las administraciones de correos subalternas, a fin de cerciorarse de si los jefes de ellas llenan su cometido con regularidad.
- 12.- Señalar las horas de servicio.
- 13.- Conceder licencia a sus dependientes, siempre que no excedan de quince días. Por mayor tiempo sólo podrá hacerlo el secretario de estado respectivo.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 335.- (*)

DEROGADO (De cualquier falta o irregularidad en el servicio, es responsable únicamente el Directo General, quien salvará su responsabilidad dando cuenta oportunamente al Secretario de Gobernación, de las causas que hayan motivado las faltas o irregularidades.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 336.- (*)

DEROGADO (Se autoriza al Director General para imponer a sus dependientes de uno a cinco colones de multa en favor del Tesoro Público, por las faltas que note en el desempeño de las obligaciones que les están encomendadas.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 337.-(*)

DEROGADO (El Gobierno garantiza la inviolabilidad de la correspondencia.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 338.- (*)

DEROGADO (Cualquier objeto que se despache por el correo, debe franquearse por medio de los sellos postales en uso a la fecha de su entrada en la oficina, sin cuya formalidad queda sin curso. No se admite franqueo con fracciones de estampillas.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 339.- (*)

DEROGADO (Cuando se encuentren cartas dentro de los periódicos o encomiendas que se despachen por el correo, serán detenidas junto con las enmiendas o periódicos; y si pudiere averiguarse, por otros medios que no sea la carta misma, quién es el autor del fraude, se dará aviso oficial por el Director General o administrador respectivo a la autoridad competente, para que imponga la pena establecida por la ley a los defraudadores de caudales públicos.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 340.- (*)

DEROGADO (De la misma manera se procederá cuando se encuentre algún periódico con notas manuscritas, de carácter personal.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 341.- (*)

DEROGADO (Cuando se quiera alguna retirar carta que para su transporte haya sido depositada en alguna administración de correos, deberá el que lo solicite comprobar su identidad escribiendo una dirección y una firma igual a la de la carta

cuyo retiro pide; y si abierta ésta por el interesado, resultare de conformidad, se hará la devolución inutilizando antes los sellos postales.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 342.- (*)

DEROGADO (La correspondencia oficial no podrá retirarse del correo sin orden escrita del funcionario de quien proceda.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 343.- (*)

DEROGADO (No se dará curso a la correspondencia que contenga valores de cualquier naturaleza, sin que éstos se manifiesten en la oficina encargada de despacharla, a fin de certificarlos y exigir del interesado el correspondiente recibo.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 344.- (*)

DEROGADO (Se prohíbe remitir por correo artículos sujetos al impuesto aduanero, o cualquier objeto que pueda causar algún deterioro a la correspondencia.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 345.- (*)

DEROGADO (Si entre las cartas que se conducen por correo se notare la existencia de objetos cuya circulación prohíbe el artículo anterior, serán decomisados junto con los objetos que contenga, y se dará cuenta al Juez de Hacienda Nacional, para que proceda conforme lo determine la ley.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 346.- (*)

DEROGADO (No se dará curso a las encomiendas que pesen más de dos kilogramos.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 347.- (*)

DEROGADO (Las encomiendas que se despachen por correo deben acondicionarse de tal manera que no impidan la inspección postal. En caso contrario serán consideradas como cartas.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 348.- (*)

DEROGADO (Los impresos o papeles de negocios, se remitirán bajo fajilla o sobre abierto.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 349.- (*)

DEROGADO (Se consideran como impresos y circularán exentos de porte en todo el territorio de la República, los folletos y publicaciones periódicas.)

Artículo 350.- (*)

DEROGADO (Son papeles de negocios los expedientes judiciales, las actas de todo género que emanen de empleados del Ministerio Público, las guías de carga, los conocimientos y las facturas consulares.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 351.- (*)

DEROGADO (No se entregará la correspondencia que ingrese en el correo, sino a las personas a quienes vaya dirigida, o a la que se presente con autorización escrita.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 352.- (*)

DEROGADO (Se prohíbe la presencia de personas extrañas en las oficinas de correos, durante la apertura y clausura de las valijas.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 353.- (*)

DEROGADO (Las cartas que en la cubierta llevan la inscripción " quede en el correo ", se archivarán en su respectivo departamento, y se anunciará en la oficina por medio de una lista que se fijará en la puerta principal. Si a los quince días no fuesen retiradas, se publicará en el Diario Oficial, después de cuya formalidad se considerarán como rezagos.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 354.- (*)

DEROGADO (La correspondencia se divide en oficial y privada.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 355.- (*)

DEROGADO (Es correspondencia oficial, y por tanto exenta de porte, la del Presidente de la República, la de los secretarios de Estado y la de los empleados entre sí, civiles y militares, cuando tenga por objeto el servicio público y lleve el sello de la oficina de donde proceda, sin cuya formalidad se considerará como privada.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 356.- (*)

DEROGADO (Es correspondencia privada, y por tanto debe franquearse, la de personas que no tengan ningún carácter público, aunque vaya dirigida al Presidente de la República, secretarios de Estado, etc., etc.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 357.- (*)

DEROGADO (En ningún caso se suspenderá la entrega de la correspondencia a sus respectivos títulos, salvo en los designados por la ley.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 358.- (*)

DEROGADO (Toda correspondencia puede certificarse. Si se trata de certificar envíos con valores, deben manifestarse éstos al empleado para que lo consigne en el libro respectivo. De todo certificado se dará constancia al interesado.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 359.- (*)

DEROGADO (Los envíos certificados que no contienen valores declarados, se repartirán a domicilio en todos los casos en que la Dirección General de Correos lo estime conveniente.)

(Así reformado por ley No. 4742 de 13 de abril de 1971).

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 360.- (*)

DEROGADO (La tarifa para los franqueos postales será la siguiente:)
(Por ley No. 79 de 29 de agosto de 1924, se facultó al Poder Ejecutivo para reformar la tarifa de correo de acuerdo con el valor real de la moneda y de conformidad con las convenciones postales vigentes).

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 361.- (*)

DEROGADO (Se anunciará como rezagada la correspondencia que se halle en algunos de los casos siguientes:

- 1.- Cuando transcurren quince días después de venida la carta cuya cubierta indica que ha de quedar en el correo, y no es retirada.
- 2.- Cuando transcurren ocho días sin que haya podido entregarse la correspondencia a su título, por no ser habido, o por otra causa.
- 3.- Cuando no pueda darse curso a la correspondencia, por insuficiencia de franqueo o por ilegible dirección. En este último caso

se anunciará la fecha de entrada y demás señas a fin de que el interesado ocurra a indicar su dirección.

4.- Cuando la correspondencia vaya dirigida a personas que habitan fuera del radio de la ciudad, o para los puntos a donde no haya correo.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 362.- (*)

DEROGADO (Transcurrido un semestre después de estar en rezago la correspondencia procedente de los países adheridos a la Unión Postal Universal, se devolverá a la administración de su procedencia.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 363.- (*)

DEROGADO (Transcurrido un año después de estar en rezago la correspondencia del interior o procedente de los países no adheridos a la Unión Postal Universal, se procederá a destruirla.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 364.- (*)

DEROGADO (Cada fin de mes remitirán las oficinas de correos al Director General, la correspondencia rezagada. El Director General, en cuanto a la correspondencia que proceda de los países adheridos a la Unión Postal, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 362 de esta ley; y respecto a la interior y a la de los países no adheridos a dicha convención, se procederá a su destrucción de la manera siguiente:)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 365.- (*)

DEROGADO (El Juez de Hacienda Nacional, ante dos testigos y el Director General, abrirá la correspondencia, y sin dar fe de su contenido la arrojará a las llamas. Si alguna carta contuviere documentos o valores, levantará un acta en que lo haga constar, y lo avisará, si fuere posible, al que resulte interesado en la adquisición de

los documentos o valores, que se depositarán en la administración de rentas públicas.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 366.- (*)

DEROGADO (Los administradores de correos responden por el extravío o pérdida de cualquiera pieza que haya sido depositada en su respectiva oficina; y si fuese certificada, pagarán hasta diez colones por cada una de ellas. Esta responsabilidad cesa si no se reclama el recibo del certificado dentro de tres meses después de su remisión.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 367.- (*)

DEROGADO (Los contratistas de correos serán responsables del deterioro o extravío de cualquiera pieza, siempre que apareciere fracturada la valija o no hubieren tomado las precauciones necesarias para resguardar su contenido, salvo caso fortuito o fuerza mayor.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 368.- (*)

DEROGADO (Todos los empleados de correos quedan exentos de cargos concejiles y del servicio militar.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7768 de 24 de abril de 1998. Alcance No. 20 a LG# 103 de 29 de mayo de 1998

Artículo 369.- (*)

Fuera de las líneas telegráficas, telefónicas y plantas inalámbricas de la nación, establecidas o que se establezcan, podrá haber otras de explotación particular, conforme con las concesiones que el Poder Legislativo dispense.

(Así reformado por ley No. 4 de 10 de mayo de 1916).

Artículo 370.- (*)

Las líneas telegráficas de la República se dividirán en tantas secciones como pida el mejor servicio y cada sección estará provista de las oficinas y empleados que requiera el buen despacho.

(Así reformado por ley No. 3 de 26 de octubre de 1929).

Artículo 371.- (*)

Las líneas telegráficas, telefónicas y plantas inalámbricas de la República pertenecientes a la nación y sus respectivas oficinas, serán servidas y administradas conforme con este código.

(Así reformado por ley No. 4 de 10 de mayo de 1916).

Artículo 372.-

El Gobierno no garantiza la entrega de la comunicaciones telegráficas, sino cuando éstas se dirijan a un domicilio bien determinado y conocido.

Artículo 373.-

Los empleados del telégrafo están exentos del servicio militar y cargos concejiles.

Artículo 374.-

La dirección general de los telégrafos corresponde a un Director en Jefe, de nombramiento y libre remoción del Poder Ejecutivo.

El Director en Jefe es responsable del servicio y manejo de todas las líneas, y el intermediario para la ejecución de las órdenes supremas que se le comuniquen directamente por las carteras de Gobernación y Fomento.

Artículo 375.-

Al Director en Jefe están subordinados todos los empleados del ramo.

Artículo 376.-

Son atribuciones del Director en Jefe:

- 1.- Proponer al Supremo Gobierno los telegrafistas que deben servir las oficinas, vigilar su desempeño, cuidar de que se haga efectiva su responsabilidad, trasladarlos de una oficina a otra, cuando así convenga al servicio, suspenderlos y aun destituirlos, cuando para ello hubiere, en su concepto, justa causa, imponerles multas de uno a diez colones por faltas leves en el ejercicio de sus funciones. El producto de las multas formará parte de los fondos del telégrafo.

- 2.- Cuidar de que sus dependientes llenen con toda exactitud sus respectivos deberes, y darles cuantas órdenes e instrucciones demande el buen servicio del telégrafo, cuyas líneas y oficinas

inspeccionará oportunamente por sí o por medio del telegrafista principal.

3.- Hacer que las líneas se mantengan en el mejor estado posible, y las oficinas en orden y perfecta acción, empleando para ello los medios conducentes.

4.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, el almacén central de máquinas, útiles y enseres pertenecientes al telégrafo, y hacer que se remitan oportunamente a todas las oficinas los útiles y enseres que necesiten, llevando de cada remisión la cuenta respectiva.

5.- Solicitar del Gobierno, con la debida anticipación, se provea a la Dirección del material telegráfico, máquinas, baterías, instrumentos, herramientas, mobiliario, etc., etc., que sean indispensables para mantener en buen estado las líneas, y para el servicio y arreglo de las oficinas del telégrafo.

6.- Formar cada mes un estado general de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior y remitirlo a la secretaría respectiva.

7.- Formar cada fin de año el presupuesto general de los gastos del telégrafo en el año siguiente y remitirlo al Gobierno en debida forma, para su aprobación.

8.- Dirigirse a las autoridades civiles y militares, demandando su ayuda, caso de necesitarla, para el buen servicio del telégrafo, e informar al Gobierno para que disponga lo conveniente, sobre faltas o negligencia de las autoridades respecto al servicio telegráfico.

9.- Delegar temporalmente sus facultades cuando la necesidad lo exija, en el Secretario o en el Inspector General de Líneas, dando cuenta de ello al secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

(Así reformado por ley No. 3 de 26 de octubre de 1929).

10.- Transmitir y evacuar todos los informes que en el ramo de telégrafos se le pidan por el Gobierno, lo mismo que informar a éste de la interrupción anormal de cualquier línea y sus causas, y remover éstas con la mayor diligencia, dando también aviso luego que se halle restablecida la comunicación.

11.- Proponer al Gobierno todas las mejoras que convenga hacer en el ramo, y cumplir y hacer que se cumplan con exactitud, en las

situaciones excepcionales de trastornos públicos o de guerra, las instrucciones que con relación al servicio le comunique la Secretaría de Gobernación, y especialmente las que establece el artículo 361 del Código Penal, bajo las penas allí establecidas.

12.- Formar del diez al quince de cada mes, la cuenta de los gastos habidos en el mes anterior en la conservación de la línea, alumbrado y útiles de escritorio, y pasarla a la secretaría respectiva para su pago.

13.- Dar el más estricto cumplimiento en la parte que le corresponda, a todas las obligaciones contraídas por el Gobierno, con motivo de las convenciones telegráficas celebradas o que se celebren con los de otros estados.

14.- Entregar el día quince de cada mes en el Tesoro Nacional, el producto del telégrafo en el mes anterior, debiendo incluir en esta entrega las multas que hubiere impuesto a sus subalternos, durante el mes precitado.

15.- Consultar al Gobierno sobre los casos, respecto al servicio, que ofrezcan duda o que estén previstos en este reglamento.

16.- Rendir al fin de cada año económico, ante quien corresponda, la cuenta general de ingresos y egresos habidos en la administración de telégrafos, para los efectos legales.

17.- Dar a la Secretaria de Gobernación y Fomento, al fin de cada año económico, un informe de lo hecho en el mismo, con relación al telégrafo y de su estado, y a la Secretaría de Hacienda, de los ingresos y egresos de la empresa en el propio año.

18.- (Derogado).

19.- (Derogado).

20.- (Derogado).

(Derogados los tres anteriores incisos por ley No. 3 de 26 de octubre de 1929).

Artículo 377.- (*)

La oficina principal estará en la capital de la República y tendrá dos jefes que se turnarán en el servicio y que tendrán el carácter de jefes de tráfico.

(Así reformado por ley No. 3 de 26 de octubre de 1929).

Artículo 378.- (*)

Incumbe a los jefes de la Oficina Principal:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las instrucciones dictadas por la Dirección General.
- 2.- Nombrar los mensajeros y dar cuenta al Director General.
- 3.- Velar por el buen servicio y ejercer la vigilancia debida sobre el personal subalterno.
- 4.- Comunicar a los telegrafistas, inspectores y guardas las órdenes e instrucciones oportunas para el buen servicio.

(Así reformado este artículo por ley No. 3 de 26 de octubre de 1929).

Artículo 379.-

Cada una de las secciones determinadas en el artículo 370 y de las más que el Gobierno establezca en lo sucesivo, tendrá un inspector, cuyo nombramiento y remoción, en su caso, propondrá el Director General al Supremo Gobierno. Tendrá igualmente el número de guardas que el Director determine, los cuales serán nombrados por el correspondiente inspector, quien no atenderá para ello más que las aptitudes y conducta del candidato.

Artículo 380.-

A todo inspector de sección incumben las obligaciones siguientes:

- 1.- Inspeccionar las líneas de sus respectivas secciones y sus ramales, y hacer que los guardas respectivos cumplan estrictamente con sus deberes.
- 2.- Señalar a cada guarda el trayecto de línea que debe recorrer y vigilar.
- 3.- Proveer a los guardas de los instrumentos y material telegráfico que necesiten para los trabajos de conservación y mejora de las líneas.
- 4.- Dar instrucciones a los guardas, para el buen desempeño de su empleo.
- 5.- Imponer multas de uno a cinco colones, al guarda que por descuido mantenga en mal estado las líneas de su cargo o cometa falta por la cual, a juicio del inspector, merezca tal castigo. El producto de esas multas, que harán efectivas los mismos

inspectores, lo remitirán al Director en Jefe para que forme parte de los fondos del telégrafo.

6.- Destituir de su empleo a los guardas que por ineptitud, insubordinación, negligencia u otras causas, no fuesen propios para el oficio.

7.- Dar informe al Director en Jefe, así del nombramiento como de la remoción de cualquier guarda.

8.- Inspeccionar todas las oficinas telegráficas, a fin de informar al Director en Jefe de las faltas que notare en éstas, ya sean con relación al desempeño o al arreglo de sus aparatos.

9.- Dar a los telegrafistas las órdenes que convengan al mejor servicio, previa aprobación del Director en Jefe.

10.- Para el efecto de aplicar el Director General las multas, los inspectores serán responsables de sus secciones; y los guardas de sus respectivos trayectos.

11.- Informar al Director en Jefe y al telegrafista principal al principio de cada mes, sobre la situación en el anterior, del estado de las líneas y oficinas de la respectiva sección, precisando los trabajos y mejoras que se hayan efectuado en el precitado mes y proponiendo al mismo tiempo, todas las medidas que consideren indispensables para el buen estado de las líneas y el mejor servicio telegráfico.

Artículo 381.-

Habrá en las líneas del Gobierno el número de telegrafistas que fuere preciso, y serán nombrados con aprobación del Poder Ejecutivo, por el Director en Jefe, quien podrá removerlos cuando así conviniere para el mejor servicio.

Artículo 382.-

Son obligaciones de los telegrafistas:

1.- Mantener abierto al público el despacho de las oficinas a su cargo conforme con el horario que indique la Dirección General de Comunicaciones.

(Así Reformado este inciso por ley No. 5870 de 11 de diciembre de 1975).

2.- Dar curso precisamente en el día, a todos los telegramas que se les presenten y que reciban de sus corresponsales, excepto el caso de interrupción de línea.

- 3.- Cuidar de que los mensajeros entreguen a los interesados los telegramas que se les dirijan. La no entrega de un telegrama, dentro de una hora de recibo, hace responsable al telegrafista o al mensajero, según de quien dependa la negligencia.
- 4.- Conservar con el mayor cuidado y en perfecto aseo, las máquinas, útiles, enseres y mobiliario de su oficina.
- 5.- Hacer entrega a la Dirección General, en los días del mes que el jefe de ésta designe, de los fondos colectados en la oficina.
- 6.- Impedir la entrada al interior de la oficina a todo individuo que no esté empleado en ella, salvo el funcionario que tenga derecho a inspeccionar.
- 7.- Guardar el más absoluto secreto respecto del contenido de los partes que reciban o transmitan por medio del telégrafo, a no ser que, siendo de carácter oficial, corresponda su publicación.
- 8.- Abstenerse de confiar a persona no autorizada el cuidado de la máquina, batería y enseres, aun cuando sea un aprendiz de la oficina.
- 9.- Numerar los telegramas ordenada y correctamente, y remitirlos así a la Dirección General el día de la entrega de su producto.
- 10.- Abstenerse de borrar palabras transmitidas de un telegrama para hacer disminuir su valor, que por distracción o ignorancia no se haya cobrado íntegro. Tampoco podrán inutilizar telegramas, para evadirse de alguna responsabilidad, ni por ningún motivo convertir los telegramas privados en telegramas oficiales.
- 11.- Abstenerse de rehusar parte alguno bajo la excusa de no hallarse en el lugar que indica el parte, la persona a quien se dirija.
- 12.- Devolver a los interesados el precio que hayan pagado por sus telegramas, cuando en la transmisión de ellos haya errores e inexactitudes dependientes de la oficina.
- 13.- Permanecer en la oficina, aun en momentos de trastorno público, y no separarse de ella en casos extremos, si no es con orden de la autoridad superior del lugar, y esto después de haber comunicado a la Dirección General los hechos ocurridos.

14.- Cumplir en caso de guerra, bajo su más estrecha responsabilidad, las disposiciones especiales que les comunique el Director en Jefe.

15.- Entregar a los mensajeros los telegramas en cubierta cerrada para que los lleven a su destino.

16.- Comunicar al Director en Jefe, o a los inspectores y guardas todos los informes que estimen conducentes al arreglo y mejora del servicio telegráfico.

17.- Pernoctar en la oficina y estar en ella precisamente a las 10 p.m. para cualquier comunicación urgente que pueda ofrecerse.

18.- Transmitir en casos urgentes, después de las diez de la noche, los telegramas particulares; pero además del derecho de transmisión, se pagarán setenta y cinco céntimos, que se repartirán por partes iguales entre el telegrafista transmitente, el receptor y el mensajero de este último.

19.- Mantener los materiales y enseres necesarios para el servicio de la oficina, pidiéndolos a la oficina principal.

Artículo 383.-

Los guardas son los encargados de recorrer las líneas, tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas las reparaciones y mejoras convenientes.

Artículo 384.-

Los guardas serán de nombramiento y remoción de los inspectores. En las provincias de San Jose, Alajuela, Cartago y Heredia serán nombrados y removidos por el Director en Jefe.

Artículo 385.-

Cada guarda tiene las obligaciones siguientes:

1.- Recorrer diariamente el trayecto de línea que se le señale, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio.

2.- Dar cuenta al inspector o telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea que no pueda reparar el mismo guarda por sí solo a fin de que se provea inmediatamente a su composición.

3.- Impedir que cualquier individuo haga daño en las líneas, y dar cuenta al inspector o telegrafista más inmediato de los abusos que en perjuicio de las líneas se pretendiere cometer o se hubiere cometido.

4.- Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas, y dar cuenta de su resultado al inspector más inmediato.

5.- Conservar las herramientas que se le hubieren dado, y responder de su valor, en caso de deterioro o pérdida, por descuido o mal uso de ellas.

6.- Obedecer y cumplir las órdenes e instrucciones que reciba del Director en Jefe, del inspector y del telegrafista respectivo.

Artículo 386.-

En cada oficina telegráfica habrá un mensajero encargado de llevar a su destino los telegramas. En la capital habrá el número de mensajeros indispensables para el buen servicio.

Artículo 387.-

Los mensajeros del telégrafo serán nombrados y removidos por los telegrafistas, dando cuenta al Director en Jefe.

Artículo 388.-

Son obligaciones de los mensajeros:

1.- Llevar los telegramas en cubierta cerrada a las personas a quienes van dirigidos, dejándolos en su domicilio o en el que indique el telegrama.

2.- Volver a la oficina a la mayor brevedad posible a recoger los telegramas que se hubieren recibido durante su ausencia.

3.- Abstenerse de entregar los telegramas fuera de domicilio, si no es a persona conocida, para la cual tengan seguridad que son los telegramas que entreguen.

4.- Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas en que sirven, como los útiles del telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan o deterioren. No podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho, sino es con el objeto de entregar telegramas.

5.- Cumplir las órdenes e instrucciones del respectivo telegrafista, referentes al servicio.

Artículo 389.-

Cuando el domicilio a que el mensajero tuviere que llevar el telegrama, se hallare a más distancia de 800 metros de la oficina, podrá exigir para sí, de la persona a quien fuere dirigido el telegrama, veinticinco céntimos, que ésta deberá pagarle.

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 390.- (*)

Son telegramas oficiales, los relativos al servicio público, que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de suma urgencia se dirijan al Presidente de la República; a los Ministros y Viceministros de Gobierno; al Presidente, los Secretarios, las comisiones y los diputados de la Asamblea Legislativa, o sean depositados por ellos.

El Obispo de la Diócesis y su secretario.

(Así Reformado este párrafo primero por ley No. 3453 de 7 de noviembre de 1964).

(*)

Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, secretarios de los mismos, así como de la Universidad y del Protomedicato, Jueces de Primera Instancia y Alcaldes.

Administradores de rentas y correos, contadores de las oficinas de contabilidad.

Gobernadores y jefes políticos.

General en Jefe, comandantes de plaza y de cuarteles y capitanes de puerto.

El Director del " Diario Oficial ".

El Director General de Obras Públicas.

El Director General de Estadística.

El Inspector General de Hacienda y jefes de resguardo.

Los superintendentes del Ferrocarril, agentes de estación, maestros de caminos y conductores.

(*) Artículo 4.-

La Asociación Nacional de Educadores y la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza seguirán disfrutando de franquicia telegráfica y postal. (Así lo dispuso la Ley No. 2866 de 14 de noviembre de 1961).

Artículo 391.-

Los telegramas que dirijan los Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes sólo se considerarán oficiales en el caso de que se refieran a la Administración de Justicia en lo criminal.

Artículo 392.-

Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre o sello del funcionario u oficina que los dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción y no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico.

Artículo 393.-

Los telegramas oficiales serán transmitidos de preferencia a los privados, siempre que los funcionarios u oficinas que los dirijan les pongan a la cabeza esta frase: " De preferencia ".

Artículo 394.- (*)

Los telegramas dirigidos a los funcionarios de que trata el artículo 390, no se considerarán oficiales cuando su contenido sea de interés privado.

(Así reformado por ley No. 3453 de 7 de noviembre de 1964).

Artículo 395.-

Los telegramas de noticias que deban transmitirse al público, se conceptuarán oficiales, y los telegrafistas los fijarán en las puertas de sus oficinas.

Artículo 396.-

Ningún telegrama de noticias se comunicará al público sin que el despacho telegráfico exprese que tiene tal objeto, o sin orden del director del telégrafo.

Artículo 397.-

El Director en Jefe enviará a fin de cada mes al Ministerio de Gobernación todos aquellos telegramas que considere no ser de urgencia para que sean calificados por el Ministro.

Artículo 398.-

Cuando después de transmitido un telegrama oficial se justificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por el funcionario que lo ha dirigido.

Artículo 399.-

Los telegramas particulares deberán estar escritos con tinta y no con lápiz, en caracteres claros y en términos inteligibles.

No se usará en ellos de abreviaturas ni números, con excepción de la fecha. Es permitido el uso de los números para expresar el valor de mercaderías, lo mismo

que para la expresión de operaciones numéricas, en las partes procedentes de las oficinas de Hacienda.

Artículo 400.- (*)

Derogado por ley No. 29 de 29 de junio de 1891.

Artículo 401.- (*)

Derogado por ley No. 29 de 29 de junio de 1891.

Artículo 402.-

Todo telegrama particular deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha.
- 2.- El nombre del destinatario y el lugar a donde se dirige el telegrama.
- 3.- Señas claras del lugar en donde ha de entregarse el telegrama, usando, si fuere posible, la numeración de la casa, calle o avenida.
- 4.- El texto del despacho.
- 5.- Firma del que dirige el telegrama. Si éste no firmara o firmare con seudónimo o media firma, agregará al final del mensaje su firma completa.

(Así reformado por ley No. 3 de 26 de octubre de 1939).

Artículo 403.-

No se transmitirá ningún telegrama particular, aun cuando sea dirigido a un funcionario público, si no se paga previamente su valor por el interesado. A este respecto no servirá de excusa el conocimiento y abono de la persona que presente el telegrama.

Artículo 404.- (*)

Los particulares pueden dejar cubierto el valor de la respuesta a su despacho, a cuyo efecto dirán el número de palabras que dejan pagado. Si la respuesta excediere el número indicado, la persona que conteste deberá cubrir el valor de la diferencia.

La persona a quien se dirija un telegrama no firmado con firma completa puede pedir, si lo desea, que se le comunique ésta, pero deberá pagar previamente el telegrama que con ese fin se le envíe.

(Así reformado por ley No. 3 de 26 de octubre de 1929).

Artículo 405.-

No se transmitirán los telegramas que contengan insultos, palabras obscenas o contrarias a las leyes y buenas costumbres. Los telegrafistas manifestarán al interesado el fundamento de su negativa, y para su resguardo conservarán el original del telegrama.

Artículo 406.-

Los telegrafistas no transmitirán los telegramas particulares que contengan noticias de hechos subversivos o conatos de sedición. En este caso transmitirán dichas noticias al Director en Jefe, quien con conocimiento del telegrama le mandará dar curso o lo enviará a la autoridad que corresponda.

Artículo 407.-

Los particulares no podrán corregir una falta o error en que hayan incurrido en un parte ya transmitido, si no es por medio de otro parte, cuyo valor deberá satisfacer.

Artículo 408.-

Cuando un telegrama se dirige a varios individuos, se considerarán tantos telegramas cuantos sean los individuos a quienes aquél se dirige, a menos que haya de entregársele a uno solo.

Artículo 409.-

Los particulares tienen derecho a que sus partes sean repetidos íntegramente, pero pagando el valor de su repetición, como si fuese nuevo telegrama; dicho valor corresponde a la oficina del telegrafista que recibe.

Artículo 410.-

Si los particulares pidieren se repita un telegrama, por haberse transmitido con inexactitud, la oficina hará la repetición; pero si resultare que no hubo inexactitud en la primera transmisión, pagará la repetición como nuevo telegrama.

Artículo 411.-

Podrán los particulares pedir a los telegrafistas una o más copias de los telegramas que se les hayan dirigido, pero pagarán por cada copia el valor correspondiente al telegrama original, el cual corresponde a la oficina del telegrafista que expida la copia.

Artículo 412.-

Si un telegrama contuviere varias firmas de personas cuyos nombres no constituyen una razón social, fuera de la primera firma, se pagará por todas las restantes el valor correspondiente, como si fuesen palabras del contenido del telegrama.

Artículo 413.-

En los casos de interrupción de las líneas los telegrafistas solamente podrán recibir partes o despachos telegráficos a condición de transmitirlos cuando se restablezca la comunicación. Entre tanto, los interesados podrán retirar de la oficina sus partes.

Artículo 414.-

Antes de transmitir un parte, puede solicitar el interesado que no se transmita. En este caso, el telegrafista escribirá en dicho parte: " Retirado por el interesado ", y se abstendrá de transmitirlo, devolviendo el valor que se le hubiere satisfecho por su transmisión. Transmitido un telegrama a la oficina a donde se dirige, podrá pedir el interesado que no se entregue, si es que no hubiere salido de la oficina; pero tal petición la hará por medio de un nuevo telegrama, cuyo valor pagará previamente.

Artículo 415.-

De ningún telegrama referente a cuestión judicial se dará certificación a nadie que no sea la persona que lo dirigió, o a la que lo hubiere recibido, sin que el juez del negocio lo solicite; en cuyo caso podrá dicha certificación librarse por el Director en Jefe, previa orden de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 416.-

Las copias certificadas de que habla el precedente artículo, deberán ser pagadas por los interesados, como si fuesen telegramas originales.

Artículo 417.-

Son telegramas de servicio los referentes al orden, estado y conservación de las líneas, etc., los relativos al arreglo de las oficinas y funciones de los empleados en el ramo telegráfico.

Artículo 418.-

Los telegramas de servicio serán dirigidos por o para el Director en Jefe, telegrafista principal, inspectores, telegrafistas y guardas.

Artículo 419.-

- 1.- Telegrama escrito en español, para el interior, sin uso de frases ininteligibles, o que sean evidentemente convencionales para

disimular el sentido, si no contienen más de diez palabras incluyendo la fórmula, pagará un colón cincuenta céntimos (¢1,50), y cada palabra adicional diez céntimos (¢0,10).

(Así Reformado por ley No. 2866 de 14 de noviembre de 1961).

2.- Telegrama escrito en otro idioma, o en español con frases ininteligibles o evidentemente convenidas para disimular su sentido verdadero, pagará tarifa doble.

3.- Telegrama dirigido a cualquiera de los otros estados de Centro América pagará tarifa doble.

4.- Telegrama escrito en código o en clave, cifrado en números y letras, números y frases o simplemente en números o frases, se contará para el efecto a razón de cinco letras o números por palabra y se liquidará a doble tarifa.

5.- Telegrama con señas claras del destinatario, para ser entregado de preferencia, pagará tarifa doble.

6.- Telegrama corriente, del que se pida solamente acuse de recibo, pagará su valor y 50% más.

7.- Telegrama de preferencia, del que además se pida acuse de recibo, pagará su valor y 150% más.

8.- Telegrama múltiple, o sea el dirigido a varias personas de la misma localidad, pagará como el corriente si se ha de entregar a uno solo de los destinatarios; pero si el interesado quisiere que una copia se entregue a cada destinatario, se liquidará cada copia adicional a 50% de su valor.

9.- Telegrama de interés público, escrito en español, dirigido por la prensa o a la prensa, firmado por corresponsal debidamente inscrito, que no contenga más de 200 palabras, se liquidará con una rebaja de la tarifa corriente, de 75% de su valor.

10.- Para retransmitir un telegrama, a solicitud del interesado, se pagará un 50% del valor original del telegrama.

11.- Telegrama entregado después de las 21 horas, pagará una sobretasa de un colón, si el interesado quisiera que se trasmita en la noche.

12.- Telegramas para asuntos electorales dirigidos a centros oficiales, mitad de tarifa.

13.- No se cobrará el nombre del destinatario, la dirección ni la primera firma; los nombres geográficos compuestos se computarán como una palabra.

(Así Reformado por ley No. 663 de 22 de agosto de 1946).

De la tarifa de radio

1.- El servicio de Radios Nacionales para el interior del país, cobrará la misma tarifa del telégrafo; los incisos 4), 5), 6), 7), y 8) de la tarifa anterior de telegramas se aplicará igualmente a radiogramas, Lo será también el inciso 9), hasta cien palabras; las palabras que excedan de ciento, se liquidarán a tarifa plena.

2.- Para el servicio con las repúblicas de Nicaragua y El Salvador, se cobrará únicamente el texto de los radiogramas, en la forma siguiente: radiogramas a Nicaragua, ₡2,00 por las primeras cinco palabras y cincuenta céntimos por cada palabra adicional. A El Salvador, ₡2,00 por las primeras cinco palabras y sesenta céntimos por cada palabra adicional.

3.- Para servicio con los demás países del exterior, se aplicarán las tarifas fijadas en las convenciones respectivas o las que convengan las respectivas administraciones nacional y extranjeras. El servicio nacional de radios se rige en lo administrativo por las mismas leyes que rigen el telégrafo, como parte integrante de éste y por las convenciones vigentes o que se firmen con otras naciones o compañías extranjeras. En los lugares en donde existan oficinas telegráficas y de radios nacionales, ambos servicios deben considerarse como uno solo, para el efecto de expeditar el trabajo, si por caso ocurriere algún contratiempo o hubiere exceso de tráfico en las vías.

(Sustituidas estas consideraciones finales en esa forma, según la ley No. 62 de 21 de marzo de 1944).

Aclaración:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 7088, publicada en el Alcance No. 34-A de la Gaceta No. 229 de 30 de noviembre de 1987, "se incrementan en un 25% (veinticinco por ciento) los montos de las tarifas y tributos establecidos en el

Código Fiscal." El lector deberá considerar este incremento al realizar sus cálculos, ya que el texto de la ley no fue expresamente modificado.

Artículo 420.-

Para evitar dificultades en el pago, ningún telegrama que contenga frases en distintos idiomas es admisible.

Artículo 421.-

En cada telegrama se hará constar el número de él, la fecha, en que es introducido a la oficina y la en que es despachado, el número de palabras que contenga, y la firma del telegrafista que lo transmite.

Artículo 422.- (*)

No se cobrará por las palabras y cifras que expresen el número, la procedencia, fecha y hora de los telegramas, pero sí por las que indiquen la dirección y la firma.

(Así reformado por Decreto de la Comisión Permanente del Congreso Constitucional No. 7 de 12 de enero de 1899).

Artículo 423.-

La numeración de los partes telegráficos será por oficinas, de manera que se lleve una serie en cada oficina, empezando el primero de cada mes con el número 1.

Artículo 424.-

Las cifras numéricas que contenga el cuerpo de un telegrama deberán expresarse también en letras, así: ¢0,20, veinte céntimos; ¢9,00, nueve colones. Sólo se cobrará por el número necesario de palabras para expresar las cantidades, y no por las cifras.

Artículo 425.-

Los legajos de telegramas serán remitidos, junto con su importe, por los telegrafistas al Director en Jefe, a fin de que éste se cerciore de la conformidad o inconformidad de la cuenta.

Artículo 426.-

Están exentos del pago del porte: 1. los telegramas oficiales; y 2. los telegramas de servicio.

Artículo 427.-

La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en listas rayadas, con divisiones verticales para siete columnas destinadas a mostrar, en la primera, el número; en la segunda, la fecha; en la tercera, la destinación; en la cuarta, el número de palabras; en la quinta, el valor de éstas; en la sexta, el nombre del que manda el parte; y en la séptima, el nombre del que lo recibe. Se llevará una de

estas listas para los telegramas que se despachen y otra para los que se reciban, con la diferencia que en la tercera columna de la lista que corresponda a éstos debe hacerse constar la procedencia.

Artículo 428.-

El día en que los telegrafistas hagan su entrega acompañarán las listas que correspondan al tiempo que abraza la entrega, debiendo ir sumada la columna que expresa el valor en las listas de telegramas despachados.

Artículo 429.-

Para el contraste de los partes que digan " contestación pagada ", el telegrafista que los transmita mandará el día de la entrega, a la Dirección General, un giro contra el telegrafista que tenga estos fondos, debiendo aquél remitir también cuenta separada, el día de la entrega, el valor de los expresados giros.

Artículo 430.-

Los despachos llevados a una oficina telegráfica, deberán ir firmados por la persona que hace la comunicación; si el que los lleva no es la persona que los firma, y la firma es desconocida, el portador de ellos debe firmar al pie, expresando que los lleva por recomendación del firmante. En caso de que no sepa firmar, el telegrafista respectivo pondrá al pie del despacho constancia de esto.

Artículo 431.-

Todo despacho que se reciba en una oficina, será autorizado por la firma del respectivo telegrafista, antes de remitirlo al interesado, haciendo constar la hora en que se ha recibido.

Artículo 432.-

Todo telegrafista al verificarse su entrega de fondos, la acompañará de un cuadro en que conste el número y valor de los telegramas oficiales, y el número y valor de los telegramas particulares. A estos cuadros el Director en Jefe, después de revisadas las cuentas correspondientes al tiempo que ellas comprenden, les pondrá el " visto bueno ", si están conformes, sirviéndole de comprobantes para las suyas, a fin de cada año económico, cuando las remita a la Contaduría Mayor.

Artículo 433.-

Cometen falta los individuos que amarraren bestias u otra clase de animales en los postes del telégrafo. Por esa falta se les aplicará económicamente, por la autoridad de policía ante quien se compruebe el hecho, una multa de uno a cinco colones, según las circunstancias más o menos agravantes del caso.

Artículo 434.-

Los individuos que arrojen piedras u otros objetos para inutilizar los aisladores de las líneas, cometen también falta grave, y serán penados por la autoridad de policía, que conozca del hecho, con una multa de cinco a diez colones.

La multa impuesta en los casos de este capítulo, se descontará en prisión, a razón de un día por cada colón de multa, cuando el culpable no tuviere bienes con que pueda hacerse efectiva la pena pecunaria.

Artículo 435.-

Los individuos que en las quemas que cada año se hacen en los campos, para preparar las siembras, o con otro objeto no tuvieren el cuidado de preservar del fuego los postes del telégrafo, cometen falta grave, que será castigada por la autoridad de policía ante quien se compruebe el hecho con multa de diez a veinte colones por cada poste que se queme. De esta pena se eximirán los individuos que probaren haber tomado las precauciones posibles para evitar el incendio de los postes.

Artículo 436.-

Las faltas leves que en el servicio cometan los telegrafistas, serán disciplinariamente castigadas por el Director en Jefe o el telegrafista principal, quienes impondrán directamente multas proporcionadas a la entidad de las faltas, que no excederán de diez colones.

Artículo 437.-

El Director en Jefe, en el reglamento de régimen interior de las oficinas, determinará con la debida precisión y claridad las faltas leves de que sean responsables los telegrafistas, lo mismo que las circunstancias que las agravan o atenúan.

Artículo 438.-

En todo caso, antes de imponerse una pena disciplinaria por falta leve a los empleados del telégrafo, serán oídos y atendidos todos sus descargos.

Artículo 439.-

El Director del telégrafo y el telegrafista principal tendrán particular cuidado de hacer presente a todos los empleados la responsabilidad que contraen, y de explicarles minuciosamente las disposiciones penales de este reglamento y las del Código Penal citados.

Artículo 440.-

La explotación del Ferrocarril podrá hacerse por el mismo Gobierno, o por particulares mediante contrato de arrendamiento.

Artículo 441.-

(Este artículo se refiere a las reglas para la explotación del Ferrocarril Nacional. La ley No. 1721 de 28 de diciembre de 1953, creó el Instituto Autónomo del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, que gozará de la autonomía administrativa y funcional establecida por la Constitución Política, la que le confiere completa independencia en materia de gobierno y administración).

Artículo 442.-

No podrá constuirse en la República ningún ferrocarril por empresa particular, sin que anteceda concesión del Congreso.

Artículo 443.- (*)

Son artículos estancados, el aguardiente, el alcohol y toda bebida alcohólica preparada en el país, cualquiera que sea el procedimiento usado para obtenerla y el nombre con que se le designe. De lo anterior se exceptúan la cerveza, los vinos elaborados mediante fermentación natural de frutas cuyo contenido alcohólico no exceda de un doce por ciento, y las preparaciones alcohólicas mezcladas con sustancias alimenticias como huevos, leche, azúcar y maicena, siempre que estos productos estén sometidos a una reglamentación especial.

La elaboración de alcohol estará regulada de la siguiente manera:

El Ministerio de Industria, Energía y Minas será el organismo responsable de emitir las políticas de desarrollo de la actividad alcohólica, de conformidad con el siguiente esquema sectorial:

a) La producción y el uso de alcohol etílico para fines licoreros o industriales y la elaboración de rones crudos para el consumo nacional y para la exportación, corresponderán a la Fábrica Nacional de Licores, la cual regulará esta actividad de acuerdo con la legislación vigente.

El Ministerio citado podrá autorizar a la Liga Agrícola e Industrial de la Caña de Azúcar para que exporte alcohol derivado de caña de azúcar, producido por la Central Azucarera Tempisque, S.A. siempre y cuando se le garantice a la Fábrica Nacional de Licores el abastecimiento necesario de melaza calificada para su destilería de alcohol. El precio de esta melaza, al productor y consumidor, será fijado por el Ministerio de Economía y Comercio.

b) El Ministerio de Industria, Energía y Minas podrá autorizar la producción de alcohol para fines carburantes y productores privados o estatales. Sin embargo, únicamente la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. estará facultada para regular, controlar y comercializar este producto por medio de las gasolineras. En el caso de que éstas no cuenten con las condiciones necesarias para comercializar este alcohol, el Ministerio de Economía y Comercio les exigirá efectuar las

modificaciones correspondientes. Se autoriza a RECOPE para que financie estas modificaciones.

El Ministerio de Economía y Comercio fijará el precio de este alcohol.

c) El alcohol metílico, propílico, butílico, amílico y otros excepto el etílico, y los polialcoholes, alcoholes de función compleja y similares podrán ser producidos y exportados por entidades privadas, siempre y cuando no sean producidos por la Fábrica Nacional de Licores.(*)

ch) El Ministerio de Industria, Energía y Minas regulará el porcentaje de mieles y azúcares destinados a la producción de alcohol. A su vez garantizará el cumplimiento de las cuotas de azúcar de consumo interno para uso alimenticio e industrial, lo mismo que la cuota mínima de alcohol para consumo interno y la cuota mínima de mieles necesaria para la ganadería nacional.

Cuando la Central Azucarera Tempisque, S.A. no pueda procesar los alcoholes referidos en los incisos a) y b), podrá autorizarse su fabricación a productores privados.

(Así reformado este artículo por ley No. 6972 de 26 de noviembre de 1984. La Gaceta de 10 de enero de 1985).

(*) Los incisos c) y d) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994, en cuanto a licencias de exportación de alcoholes.

Artículo 444.-

El monopolio de estos artículos se explotará por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de este título pero el Ejecutivo podrá arrendar a particulares la explotación del monopolio, o simplemente la elaboración de licores.

Artículo 445.- (*)

(Derogado por Decreto Legislativo No. 3 de 12 de agosto de 1896).

Artículo 446.-

La provisión de licores se hará por medio de las fábricas que establezca el Gobierno.

Cuando no esté arrendada la elaboración de licores, se observarán las reglas siguientes:

1.- La provisión de materiales necesarios se hará por contratos celebrados conforme con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

2.- Los materiales contratados con particulares se entregarán por el contratista al Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores, quien, acompañado del almacenista respectivo, los recibirá y extenderá recibo. Al recibir materiales, se cuidará de que estén conformes con el contrato, que sean de la mejor clase, y de que su medida, peso y cantidad sean exactos.

3.- El Superintendente entregará bajo recibo, al jefe de destilación, los materiales que éste le pida y necesite.

4.- El jefe de destilación entregará bajo recibo, a los almacenistas de licores, los que estén listos para la venta.

Artículo 447.- (*)

(Derogado por Decreto Legislativo No. 3 de 12 de agosto de 1896).

Artículo 448.-

El almacén de materiales está a cargo del Superintendente: los de licores y tabaco, a cargo de los respectivos almacenistas.

Artículo 449.-

La venta principal de licores y tabacos estará situada en la Fábrica Nacional de Licores de San José.

Artículo 450.-

El expendedor patentado que quiera comprar artículos estancados, depositará en la Tesorería Nacional la suma que va a invertir, y con la constancia de ese depósito, se presentará al Superintendente de la Fábrica Nacional para que ordene al almacenista respectivo la entrega de los artículos estancados que haya comprado. Se dará una orden separada para cada almacenista, con expresión de la cantidad de especies compradas.

El comprador ocurrirá con esa orden al almacén respectivo, y el almacenista le entregará las especies compradas, conservando la orden.

Artículo 451.-

No podrá venderse en los almacenes nacionales sino a los que estén matriculados como expendedores de artículos estancados, ni menos de un bulto de tabaco o de veinticinco colones de licor.

Artículo 452.- (*)

(Derogado implícitamente por Decreto Legislativo No. 3 de 12 de agosto de 1896).

Artículo 453.- (*)

El Ejecutivo fijará el precio a que deben venderse los licores y los diversos grados de fortaleza que deben tener éstos.

(Así reformado por ley No. 764 de 28 de agosto de 1946).

Artículo 454.-

Los artículos estancados pueden transitar libremente por todo el territorio de la República, con el permiso del almacenista entregador.

Cuando el ramo de aguardiente esté arrendado por particulares en alguna provincia o comarca, no podrá transitar por ella con la libertad que establece este artículo, el aguardiente vendido en la Fabrica Nacional de Licores.

Artículo 455.-

El Gobierno puede establecer en los puntos que convengan, almacenes sucursales de artículos estancados.

Artículo 456.-

Los almacenes de Puntarenas y Limón serán provistos de especies, con sujeción a las siguientes reglas:

1.- Si el Gobierno recibe especies del exterior, el Administrador de Aduana, con orden del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, entregará la cantidad que éste ordene, al almacenista de licores y tabaco.

2.- Si el Gobierno lo acuerda, y el contratista proveedor de especies tiene depósito en la aduana, el administrador de ésta recibirá la cantidad que ordene el jefe de sección y la entregará al almacenista.

En ambos casos se recogerá recibo del almacenista y se remitirá al jefe de sección. El recibo que haga el administrador de aduana se ajustará a lo dispuesto en el artículo 446.

3.- Si no ocurriere ninguno de los dos casos antes previstos, el jefe de sección dará orden a los almacenistas de la Fábrica Nacional para que, con guía directa, haga la remesa al Administrador de la Aduana

de Limón o Puntarenas, según el caso, y éste procederá como se dispone en el inciso anterior.

Artículo 457.-

Las compras en los almacenes sucursales, se harán como previene el artículo 450, con la diferencia de que el depósito se hará en la sucursal o agencia de la Fábrica Nacional, y de que con esa constancia se ocurrirá al almacenista para la entrega de especies.

Artículo 458.-

A los almacenistas de las ventas sucursales se abonará en el licor el tanto por ciento que el Gobierno fije, para compensar las mermas.

Artículo 459.-

El personal de la Fábrica Nacional de Licores será el siguiente:

Un Superintendente.

Un tenedor de libros e inspector.

Un almacenista de licores.

Un almacenista de tabaco.

Un jefe de destilación, y todos los operarios y empleados subalternos que sean indispensables.

Artículo 460.-

El Superintendente cuidará escrupulosamente de la policía interior y arreglo del establecimiento, a fin de evitar todo accidente que pueda perjudicar los intereses del fisco. Habitará en un departamento del edificio, y no podrá separarse sin licencia del Ministro de Hacienda.

Dará aviso al Ministerio de Hacienda de las faltas que comentan los empleados, e indicará al mismo las medidas que estime indispensables o convenientes tomar en bien del establecimiento.

Girará contra el Tesoro para el pago de su sueldo y de los empleados de la Fábrica. Los operarios y gastos menudos se pagarán cada semana. A este efecto, el superintendente girará cada sábado por el valor de la planilla.

Llevará cuenta exacta y con la debida separación de los gastos que ocasione la explotación de la Fábrica, así como de lo que produzca en especies.

Pasará al Ministerio de Hacienda una cuenta mensual de las especies vendidas y entradas en la Fábrica, de los gastos de explotación y de los trabajos hechos.

Artículo 461.-

El jefe de destilación dirige la fabricación de licores.

Cuidará de que todos los aparatos de fermentación , destilación y preparación de licores, se hallen en perfecto estado, avisando anticipadamente de aquellos cuya reparación o reposición deba hacerse, al Superintendente de la Fábrica, quien lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

Señalará el número de operarios que se necesiten y los contratará, todo de acuerdo con el Superintendente

Dará informe semanal al Superintendente de la producción en especie.

Entregará al almacenista de licores los que estén listos para la venta, y recogerá recibo.

Llevará cuenta de los materiales que reciba, de su resultado en licores y de su costo, tomados en cuenta los ingredientes invertidos.

Pasará cada semana al Superintendente la planilla de gastos.

Artículo 462.-

Los almacenistas son jefes respectivamente de su departamento y no entregarán ninguna cantidad de especies sin orden escrita del Superintendente.

Pasarán mensualmente al jefe de sección de la Secretaría de Hacienda nota de las especies entregadas y de las que quedan en almacén.

Artículo 463.-

Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable a los almacenistas de las ventas sucursales; y cuando en estas haya que hacer algún gasto, darán cuenta al jefe de sección de la Secretaría de Hacienda para que, una vez comprobado o aprobado el gasto, lo mande pagar.

Artículo 464.- (*)

(Derogado).

Artículo 465.- (*)

(Derogado por ley No. 27 de 29 de diciembre de 1906 y decreto de la Comisión Permanente del Congreso No. 3 de 27 de diciembre de 1907).

Artículo 466.- (*)

Los expendedores tienen la obligación de recibir a cualquier hora el resguardo, siempre que éste desee practicar visita.

Llevarán un libro en que se anotará el pago de los impuestos de patente, y en el cual el almacenista respectivo anotará bajo su firma las compras que el expendedor vaya haciendo.

(Así reformado por ley No. 32 de 4 de julio de 1895).

Artículo 467.- (*)

(Derogado por ley No. 27 de 29 de diciembre de 1906 y decreto de la Comisión Permanente del Congreso No. 3 de 27 de diciembre de 1907).

Artículo 468.- (*)

Los delitos y faltas contra la Hacienda Pública relativos al contrabando de licores, se sancionarán con la pena principal de restricción de la libertad en una cárcel. Para los efectos de los artículos siguientes se calificará esa pena de "arresto" y constará de los siguientes grados:

Grado primero de 1 a 30 días.
Grado segundo de 31 a 60 días.
Grado tercero de 61 a 90 días.
Grado cuarto de 91 a 150 días.
Grado quinto de 151 a 180 días.
Grado sexto de 181 a 270 días.
Grado séptimo de 271 a 360 días.
Grado octavo de 361 a 500 días.
Grado noveno de 501 a 1.000 días.

(Así reformado por ley No. 3558 de 25 de octubre de 1965).

Artículo 469.-

A las diversas delincuencias en esta materia serán inflingidas las penas con arreglo al plan siguiente:

- 1.- El que sin autorización, patente o permiso legal vendiere licores de cualquier clase, pero de fabricación legítima y procedencia lícita, será penado con arresto en su grado segundo;
- 2.- Al reo de depósito de licores de ilícita procedencia cuya cantidad no exceda de un litro, se impondrá arresto en su grado segundo;
- 3.- Al expendedor patentado que tuviere licores estancados en lugar distinto al que señala su matrícula, se aplicará arresto en su grado segundo, y al que vendiere en horas incompetentes, se aplicará la misma pena en el mínimo;
- 4.- Al expendedor patentado que vendiere licor de monopolio adulterado con agua o sustancias extrañas que no sean licores de la

misma Fábrica Nacional o alterado en su fortaleza legal, se impondrá arresto en su grado tercero;

5.- El reo de expendio de licores de procedencia ilícita, no patentado, será penado con arresto en su grado sexto;

6.- Al reo de depósito de licores de ilícita procedencia que exceda de un litro y no pase de cinco, se castigará con arresto en su grado cuarto. Cuando el depósito exceda de más de cinco litros y no pase de diez se impondrá multa menor (arresto) en su grado quinto;

7.- Al reo de depósito de más de diez litros de licor de ilícita procedencia o de fermentos preparados para la destilación, se impondrá arresto en su grado sexto;

8.- Al reo de expendio de licores de ilícita procedencia autorizado o patentado, se impondrá arresto en su grado quinto;

9.- A quien se aprehendiere una fábrica o aparato completo de destilar, montado, aunque sin señales de haber sido usado, se impondrá arresto en su grado octavo.

Igual pena se impondrá al depositario de sólo fermentos preparados para la destilación;

10.- Al depositario de útiles, destinados a la fabricación de licores, hállese el aparato completo o sólo una o más de las piezas principales, será penado con arresto en su grado octavo.

Igual pena se aplicará al fabricante o introductor de aparatos destiladores de alcohol;

11.- Al reo de fabricación clandestina de licores se impondrá arresto en su grado octavo;

12.- A quien se aprehendiere una fábrica o aparato completo de destilar, con señales de haber sido usado, se impondrá arresto en su grado octavo.

(Así Reformado por Decreto Legislativo No. 18 de 13 de noviembre de 1936).

Artículo 470.- (*)

Sólo dentro del límite de cada grado podrá fijarse la pena, pudiendo recorrerse toda ella, en el máximo o en el mínimo, según las circunstancias atenuantes o agravantes que en seguida se determinan, especiales para esta clase de delitos.

Son circunstancias atenuantes:

- 1) La confesión sincera del delito, hecha en cualquier estado de la causa;
- 2) La conducta anterior irreprochable;
- 3) Ser el culpable mayor de diecisiete años y menor de veintiuno; y
- 4) Cualesquiera otras circunstancias que en concepto del juzgador sean notoriamente atenuadoras de la responsabilidad.

Son circunstancias agravantes:

- 1) Entablar lucha contra la autoridad que practique registro o aprehensiones; y
- 2) Emplear armas para amedrentar o repeler la autoridad.

Al delincuente primario se le impondrá el mínimo de la pena correspondiente a la infracción cometida; a la primera reincidencia se impondrá el máximo y a la segunda o más reincidencias se aplicará el grado de arresto inmediato superior. A los cómplices y encubridores se impondrá el arresto inferior en un grado al señalado por los autores.

(Así Reformado por ley No. 3260 de 21 de diciembre de 1963).

Artículo 471.- (*)

La pena de arresto podrá ser conmutada por trabajo en una obra del Poder Ejecutivo o de cualquier institución autónoma incluyendo las municipalidades siempre que así lo recomiende el Instituto Nacional de Criminología. A la pena se le descontará un día, además de los días naturales que transcurran, por cada dos días trabajados. El penado devengará un salario que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo legal.

El arresto podrá sustituirse por multa, en una relación de dieciocho colones por cada día de arresto. Si el penado no cumple con las condiciones establecidas en la permuta, se enviará de nuevo a prisión, para que descuente el tiempo que le falta para concluir su castigo.

El penado gozará de las mismas ventajas sociales que establece el artículo 55 del Código Penal vigente.

(Así Reformado por ley No. 5974 de 9 de noviembre de 1976).

Artículo 472.- (*)

Para los efectos de esta ley los condenados a arresto serán reclusos en la cárcel de la cabecera del cantón donde se hubiere cometido el delito y, a falta de ella o en la insuficiencia de medios, en la cárcel de la capital de la provincia respectiva. Si la pena fuere impuesta en los grados, 7, 8 o 9, será descontada en la Penitenciaría de San José, pero si ésta no tuviere capacidad suficiente, se remitirán los condenados a arresto en los grados octavo a noveno al presidio de San Lucas.

(Así Reformado por ley No. 18 de 13 de noviembre de 1936).

Artículo 473.- (*)

El Alcalde tomará en cuenta el arresto preventivo sufrido al fijar la pena líquida. Son aplicables a los sentenciados por delitos fiscales las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal, referente a recompensas y castigos.

(Así Reformado por ley No. 2905 de 24 de noviembre de 1961).

Artículo 474.- (*)

Si durante la sustanciación del juicio, el reo optare por pagar el máximo de la multa que le correspondería en caso de conmutación, será puesto en libertad y el proceso se dará por terminado, archivándose el expediente y comunicándose lo que proceda al Registro Judicial de Delincuentes.

La mitad del producto de toda multa por delitos o faltas contra la Hacienda Pública, se destinará al Tesoro Nacional, debiendo obrarse al contado la suma de dinero efectivo en Administración General de Rentas o en cualquiera auxiliar. La otra mitad se destinará a la Junta de Protección Social de San José, debiendo obrarse al contado la suma de dinero efectivo en las oficinas de la Junta citada. En ningún caso, ni el juez, ni los subalternos de la Inspección General de Hacienda, podrán recibir dinero efectivo en pago de multas.

La mencionada Junta será notificada en los procesos por los delitos y faltas indicados en el artículo 468 de este Código, de los autos cabeza de proceso, cierre del sumario y de la sentencia, en los lugares en que haya designado representante legal.

(Así Reformado por ley No. 3814 de 1 de diciembre de 1966).

Artículo 475.- (*)

Para la calificación e imputación en algunos de los casos que prevé el artículo 469, se establecen las reglas siguientes:

1.- La existencia de licor de fabricación clandestina o de procedencia ilícita, o de licor viciado en su sustancia o mezcla o alterado en su fortaleza legal, en el establecimiento o sus dependencias, de persona patentada o autorizada para la venta, constituye por sí sola el delito de expendio de licor aprehendido;

2.- Asimismo, el simple depósito o existencia de licores de fabricación legítima y procedencia lícita, en cualquier cantidad en tiendas, pulperías o establecimientos de comercio no autorizados para su expendio, o en departamento o local adyacente o dependencia de tales establecimientos, que se hallan en comunicación con éstos, por sí solo constituye el delito de venta clandestina, imputable al patentado y al principal habitante de la casa o local contiguo en que se hallare el licor; y

3.- El simple depósito de licores, en cualquier cantidad, que un comerciante patentado tenga en lugar distinto del que señala su matrícula pero adyacente y comunicado a su establecimiento; y asimismo, la simple existencia de licores fuera del departamento o estante cerrado o expuestos a la venta en horas incompetentes, constituye por sí sola expendio clandestino.

(Así Reformado por ley No. 23 de 20 de noviembre de 1914).

Artículo 476.-

Los que tuvieren autorización o patente para la venta de artículos de monopolio fiscal, y que incurrieren en delito contra la Hacienda Pública, sufrirán como penas accesorias, la pérdida del derecho, autorización o patente, y la de inhabilitación por diez años para el expendio de dichos artículos. En casos de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.

Artículo 477.- (*)

Al reo cuya pena haya sido conmutada por trabajos públicos, que quebrante la condena ausentándose del lugar de los trabajos, se impondrá, por las autoridades comunes respectivas, arresto por el tiempo que le falte para completar la pena impuesta, más un veinticinco por ciento del arresto no descontado.

(Reformado por Ley No. 18 de 13 de noviembre de 1936).

Artículo 478.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 479.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 480.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 481.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 482.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 483.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 484.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 485.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 486.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 487.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 488.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 489.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 490.- (*)

Derogado por Ley No. 29 de 13 de julio de 1900

Artículo 491.- (*)

La Casa de Moneda tiene por objeto acuñar la moneda nacional y ensayar anualmente el metal y verificar el peso de las monedas extranjeras.

Artículo 492.-

Tendrá la Casa de Moneda un Director, un ensayador, un grabador, un fundidor y un maquinista, de nombramiento del Secretario de Hacienda; tendrá además los otros empleados y operarios que sean precisos, y éstos serán nombrados por el Director.

Artículo 493.-

El Director es el jefe inmediato de la Casa. Cuidará de que las monedas fabricadas en la Casa tengan el peso, ley y dimensiones legales.

Verificará, cuando lo crea conveniente, las balanzas y medidas empleadas en la Casa.

Expedirá con aprobación del superior, el reglamento interior de la Casa.

Artículo 494.-

El ensayador ensayará los metales que el Director le entregue con ese objeto.

Preparará los metales para su fundición, con las ligas correspondientes y los entregará al fundidor.

Recibirá del fundidor y pesará, con asistencia del Director, los rieles de la labor, siempre que hubieren dado la ley de moneda.

Elaborará los rieles, cuidando de que las piezas de moneda no excedan los límites de la tolerancia legal en el peso.

Entregará al maquinista, con asistencia del Director, las piezas de moneda en blanco, para que se proceda a su acuñación, y las recibirá de él con el mismo peso, ya selladas.

Presenciará las funciones, refundiciones y afinaciones.

Asistirá con el Director, a la reproducción de los troqueles, y presenciará la destrucción de los inútiles.

Beneficiará con el fundidor las tierras de la Casa, entregando a éste su producto pesado, con asistencia del Director.

Artículo 495.-

El fundidor fundirá los metales y minerales que le prevenga el Director, con asistencia del ensayador y dará cuenta del resultado de la operación.

Concurrirá al reconocimiento y peso de los metales de que se compongan las labores, recibéndolos con asistencia del ensayador.

Entregará al ensayador, debidamente pesados, los rieles que resulten con la correspondiente ley, procediéndose de igual manera en la refundición de cizallas y afinación de metales.

Abonará en su libro de metales las mermas que estime el Director.

Artículo 496.-

Para practicar los ensayos, cada muestra deberá tener a lo menos un gramo para las de plata y medio gramo para las de oro.

Artículo 497.-

El ensayador preparará dos muestras marcadas con sus respectivos números para que se sepa a qué barra corresponden, haciendo la debida anotación en su libro, y dará cuenta al Director del resultado de la operación. En caso de que deba procederse a la amonedación, ligará convenientemente los metales y los entregará al fundidor.

Artículo 498.-

Convertidos los metales en rieles con la ley de moneda, el fundidor lo avisará al Director para que mande sacar dos muestras, que, marcadas y numeradas, se entregarán al ensayador. Si los rieles no resultaren con la ley de moneda, se mandarán refundir, afinándolos o ligándolos, según el caso.

Obtenida la ley de los metales se procederá a la preparación de las monedas y antes de entregarlas al maquinista para su acuñación deberán ensayarse de nuevo, tomando el Director indistintamente cualquiera de las muestras para su ensayo. Si del nuevo ensayo resultare que las monedas en blanco tienen ley más baja que la tenían los rieles al ser entregados por el fundidor, se procederá a averiguar la causa que haya motivado esa baja, mandando refundir las monedas en blanco para su afinación. Si la ley resultare igual en ambos ensayos, se entregarán al maquinista las monedas en blanco para su acuñación.

Artículo 499.-

Terminada la acuñación, el maquinista dará aviso al Director, el cual sacará indistintamente de las monedas acuñadas bocados para que se proceda a un nuevo ensayo. Si de éste resultare que las monedas tienen ley más baja que al ser entregadas al maquinista, se procederá a averiguar la causa de esa baja y se mandarán a refundir las monedas para su afinación.

Artículo 500.-

Si las monedas resultaren con la misma ley, el Director las recibirá y las entregará bajo recibo especificado, a la Tesorería Nacional si se han acuñado por cuenta del Gobierno, o al interesado si se hubieren acuñado por cuenta de un particular.

Artículo 501.-

Para la compra de metales en la Casa de Moneda se observarán las reglas siguientes:

- 1.- El Director recibirá las barras o piezas de oro o plata que le entreguen los particulares, y las pesará, numerará y rotulará en presencia del ensayador y del interesado, y extenderá un recibo provisional si el dueño lo pidiere, advirtiéndole que las mermas que resulten son a cargo del dueño.
- 2.- El Director entregará las piezas o barras al fundidor, el cual las fundirá, y dará constancia escrita del peso que tuvieren después de practicada la fundición, y devolverá los metales al Director.
- 3.- El Director sacará dos bocados de las barras, en presencia del ensayador, y los entregará a éste para que los ensaye; y hecho, extenderá una certificación del resultado.
- 4.- El Director, con esos datos, practicará la liquidación del valor de los metales, la comunicará al dueño, y en su caso de conformarse éste con ella, extenderá un giro a su favor, pagadero en la Tesorería Nacional.

Artículo 502.-

El dueño de los metales tiene derecho de asistir a las operaciones de fundición y ensayo, y en caso de no asistir el día y hora señalados, quedará sujeto al resultado que arrojen las operaciones practicadas por los empleados de la Casa, sin que haya lugar a reclamo alguno. El dueño de los metales podrá recogerlos, si no estuviere conforme con el resultado de la liquidación.

Artículo 503.-

El Director, el ensayador, el fundidor y el maquinista, llevarán cada uno un libro, en el cual anotarán los metales que reciban y entreguen. Las partidas de entrega de un empleado a otro serán firmadas en el libro del entregador por el recipiente. Las cuentas generales de la Casa las llevará el Director.

Artículo 504.-

El Director remitirá al Ministerio de Hacienda:

Cada primero de mes, un estado del movimiento de metales del mes anterior.

Cada tres meses, un estado de las acuñaciones hechas en la Casa, expresando el número de piezas de cada metal y su valor.

Cada año, estados generales que comprenden el movimiento de metales y acuñaciones hechas en la Casa, durante el año.

Artículo 505.-

Al fin del año, el Director pasará los libros generales de la Casa al Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes, y le rendirá cuenta general.

Artículo 506.-

El Director dará aviso por nota, al Ministerio de Hacienda de las entregas de moneda que haga a la Tesorería Nacional y de las cantidades que haya cobrado en especie por acuñación de metales hechas a los particulares.

Artículo 507.-

Cada semana el Director pasará a la Secretaría respectiva las planillas de operarios y útiles comprados, para que se manden pagar.

Artículo 508.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 509.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 510.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 511.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 512.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 513.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 514.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 515.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 516.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 517.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 518.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 519.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 520.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 521.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 522.- (*)

Derogado por el artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 523.- (*)

Derogado por el artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 524.- (*)

Derogado por el artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 525.- (*)

Derogado por el artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 526.- (*)

Derogado por el artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 527.- (*)

Derogado por el artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 528.- (*)

Derogado por el artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 529.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 530.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 531.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 532.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 533.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 534.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 535.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 536.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 537.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 538.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 539.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 540.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 541.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 542.- (*)

Derogado por artículo 9 de la ley No. 11 de 22 de octubre de 1926.

Artículo 543.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 544.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 545.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 546.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 547.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 548.- (*)

Derogado por Ley General sobre Terrenos Baldíos y su Reglamento. Ley No. 13 de 10 de enero de 1939 y Decreto Ejecutivo No. 6 de 2 de abril de 1940.

Artículo 549.- (*)

Con las excepciones establecidas en las leyes No. 13 de 10 de enero de 1939 y No. 88 de 14 de julio de 1942, es prohibida, para los particulares, la explotación de los bosques nacionales.

La violación de este artículo constituye merodeo en perjuicio de la Hacienda Pública.

(Así reformado por ley No. 646 de 8 de agosto de 1946).

Artículo 550.- (*)

No obstante las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se prohíbe destruir en los bosques nacionales los árboles que estén situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación, lo mismo que los árboles que pueden explotarse sin necesidad de cortarlos, como el hulero, el chicle, el liquidámbar, el bálsamo, etc.

(Reformado por Ley No. 646 de 8 de agosto de 1946).

(El artículo 109 de la Ley Forestal No. 4465 de 25 de noviembre de 1969 deroga todo lo que se le oponga).

Artículo 551.- (*)

Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o contornos se hayan destruido los bosques que les servían de abrigo, están obligados a sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, en una extensión que no baje de diez metros de distancia de las expresadas aguas en todo el trayecto de su curso comprendido en la respectiva propiedad.

(Reformado por Ley No. 646 de 8 de agosto de 1946).

(El artículo 109 de la Ley Forestal No. 4465 de 25 de noviembre de 1969 deroga todo lo que se le oponga).

Artículo 552.- (*)

Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.

(Reformado por Ley No. 646 de 8 de agosto de 1946).

(El artículo 109 de la Ley Forestal No. 4465 de 25 de noviembre de 1969 deroga todo lo que se le oponga).

Artículo 553.- (*)

La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores obliga al infractor a reponer los árboles destruidos y lo sujeta a una multa de cincuenta a cien colones, de la cual correspondería la mitad al denunciante. Además, la infracción será causa suficiente para que se proceda a la expropiación de las fajas de terreno de los anchos expresados en el artículo anterior, a uno y otro lado del curso de agua respectivo en toda la extensión del mismo.

(Reformado por Ley No. 646 de 8 de agosto de 1946).

(El artículo 109 de la Ley Forestal No. 4465 de 25 de noviembre de 1969 deroga todo lo que se le oponga).

Artículo 554.-

La Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación fijará y publicará la tarifa de los anuncios particulares, de los judiciales que deben satisfacer las partes, y de la suscripción a periódicos oficiales.

Artículo 555.-

Los avisos judiciales y particulares se publicarán con numeración de orden, que cambiará cada mes. Al pie de ellos se pondrá también el número de veces que se debe publicar el aviso y el valor recibido en la Imprenta por la publicación. No se publicará aviso particular ni judicial sujeto a pago, sin haberse satisfecho antes los derechos de publicación.

Artículo 556.-

El Oficial Mayor de la Imprenta Nacional recibirá del Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda, libros numerados y con el sello del Ministerio de Hacienda para las suscripciones de periódicos oficiales. Una boleta de ese libro se dará a cada suscriptor, y al fin de cada trimestre se publicará la lista de los suscriptores del trimestre que concluye.

Con el valor de las boletas que se entreguen al Oficial Mayor, se hará cargo a éste.

Artículo 557.-

La venta de números sueltos de periódicos oficiales se hará por el Oficial Mayor de la Imprenta, llevando razón.

Artículo 558.-

Trabajos particulares que no vayan en el periódico oficial, como folletos, publicaciones, etc., no se harán en la Imprenta sino con orden del Ministerio de Gobernación.

Artículo 559.-

El Oficial Mayor de la Imprenta pasará cada semana un estado al Ministerio de Hacienda, de los ingresos habidos en el establecimiento y pondrá en la Tesorería Nacional la cantidad a que monten las entradas. (La Imprenta Nacional es dependencia, actualmente del Ministerio de Gobernación).

Artículo 560.-

Cada semana el Oficial Mayor presentará al Director de la Imprenta una planilla de los gastos ordinarios habidos por materiales y operarios. El Director, si la aprueba, girará contra el Tesoro y por su valor.

Los gastos extraordinarios no podrán hacerse sino con acuerdo de la Secretaría de Estado respectiva.

Artículo 561.-

Al fin del año económico el Oficial Mayor rendirá cuenta comprobada al Ministerio de Hacienda, y a fin de cada mes le pasará un estado de los ingresos y egresos habidos en el establecimiento.

Artículo 562.-

Siempre que la Imprenta Nacional imprima tiquetes de ferrocarril, folletos de leyes, códigos, cédulas, papel sellado, etc., y en general cualquier papel o valor que deba ponerse en venta o a la circulación pública, pasará el Oficial Mayor una nota de aviso al Ministerio de Hacienda, con expresión del número de ejemplares que se haya entregado al jefe de sección.

Artículo 563.-

La dirección e inspección de la Hacienda Pública corresponde al Poder Ejecutivo, quien las ejercerá por medio del Secretario de Hacienda.

Artículo 564.-

El Secretario de Hacienda debe:

- 1.- Cuidar de que se recauden las rentas nacionales, procurar su incremento y velar porque los administradores de fondos públicos cumplan sus deberes.

- 2.- Autorizar los gastos administrativos y ordenar los pagos que deba hacer el Tesoro, previa liquidación de los créditos, de entera conformidad con la ley de presupuestos.
- 3.- Presentar anualmente al Congreso la cuenta general de gastos, el proyecto de ley de presupuesto y un informe detallado acerca de la situación de la Hacienda Pública.
- 4.- Resolver las consultas que le dirijan los empleados de Hacienda.
- 5.- Formar el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y someterlo a la aprobación del Presidente de la República.
- 6.- Expedir los reglamentos interiores de las oficinas de Hacienda.
- 7.- Cumplir las demás obligaciones que le impone la ley.

Artículo 565.-

Salvo el caso que el Gobierno haya concedido o conceda a una empresa bancaria el derecho exclusivo de emitir billetes, el Poder Ejecutivo podrá emitirlos en la cantidad autorizada por el Congreso, siempre que, aun en tiempo normal, no se ponga en circulación más que el duplo de la suma que haya en efectivo en las arcas nacionales para atender el cambio.

Artículo 566.-

Los billetes serán admitidos en todas las oficinas fiscales en pago de cualesquiera sumas y créditos a favor del fisco, y serán cambiados en la Tesorería Nacional, al presentarse con ese objeto.

Artículo 567.-

El Ejecutivo fijará, de acuerdo con la ley de presupuesto, la suma y las clases de billetes que deban emitirse.

Artículo 568.-

Los billetes del Tesoro llevarán estampado el escudo de armas de la República, y se imprimirán en papel especial, con las señas y contraseñas, marcas y números de requisito, que al Ejecutivo parecieren convenientes.

Artículo 569.-

Los billetes sin firma serán custodiados por el jefe de sección, a quien se entregarán, bajo inventario y detalle, por el Subsecretario de Hacienda.

Artículo 570.-

Para emitir billetes del Tesoro, se observarán las siguientes formalidades:

- 1.- La emisión de billetes deberá ser previamente autorizada y limitada por el Poder Legislativo, en la ley de presupuesto general, o en ley especial.
- 2.- Decretada la emisión, el Secretario de Hacienda dará orden al jefe de sección para que le remita la suma acordada, con designación de clases de billetes y de su numeración.
- 3.- Dichos billetes serán firmados por el Secretario de Hacienda y por el Tesorero Nacional, o la persona que lo represente, y sellados en el sello blanco de la Secretaría de Hacienda.
- 4.- Una vez firmados y sellados los billetes, se entregarán a la Tesorería Nacional, cuando el Secretario de Hacienda lo ordene, y se pasará a la Contabilidad Nacional memorándum de las cantidades firmadas y de la clase y número de billetes entregados, para que esta oficina ponga en sus libros el asiento respectivo.
- 5.- Los billetes inutilizados que lleguen a la Tesorería Nacional serán separados y no se pondrán más en circulación. Dichos billetes se entregarán al jefe de sección para ser incinerados. La incineración la presenciarán el Contador Mayor, el Fiscal de Hacienda, el Jefe de Contabilidad y el de sección; debiendo levantarse un acta que se publicará en el Diario Oficial, e inscribirse en la Contabilidad la correspondiente partida.

Artículo 571.-

Incinerada una cantidad de billetes, el Ejecutivo podrá acordar su reposición por otros nuevos.

Artículo 572.-

El Ejecutivo podrá acordar, cuando lo estime conveniente, el retiro de cualquiera suma de billetes en circulación, y al propio tiempo la reposición de los retirados.

Artículo 573.-

El Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda es el depositario de los billetes del Tesoro, del papel sellado, timbres, estampillas de correo, útiles de escritorio, tiquetes del ferrocarril, libros de boletas de destace y demás especies fiscales que se establezcan.

Artículo 574.- (*)

El depositario venderá el papel sellado, timbres, sellos de correos, boletas de destace y demás especies fiscales en su poder, pero sólo en cantidad de veinticinco colones o más, y en ese caso descontará un seis por ciento (6%) en

favor del comprador, el que deberá depositar previamente la cantidad necesaria para pagar las especies.

Se exceptúan del descuento anterior los marbetes para fósforos, que sólo lo tendrán de uno y medio por ciento (1 1/2%), los timbres consulares que lo tendrán de un ocho por ciento (8%), y los demás marbetes, tales como para refrescos, licores, cerveza y cigarrillos, que no tendrán descuento alguno.

De todo lo realizado diariamente se llevará y presentará cuenta comprobada, conforme con los reglamentos.

El depositario avisará quincenalmente al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Proveeduría Nacional el estado de las existencias, a fin de que ésta proceda con suficiente anticipación a efectuar las correspondientes licitaciones para la adquisición de especies fiscales.

El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad reglamentaria, dictará todas aquellas disposiciones que juzgue oportunas para evitar cualquier acaparamiento o especulación con dichas especies.

(Así reformado por ley No. 1697 de 26 de noviembre de 1953).

Artículo 575.-

Entregará a los agentes de ferrocarril, bajo recibo y detalle, los tiquetes que le pidan; y a los receptores y administradores de correos, las estampillas y especies fiscales que deban recibir bajo cuenta y razón.

Artículo 576.-

Entregará con orden del Ministerio de Hacienda los útiles de escritorio, previo presupuesto formado por el jefe de la oficina que las solicite.

Artículo 577.-

Pasará memorandum diario a la oficina de la Contabilidad Nacional de las entregas hechas en especie, y de todas las operaciones verificadas en el día.

Artículo 578.-

El jefe de sección pasará al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, a las diez de la mañana, todos los días hábiles, un estado de la caja nacional, con especificación de las existencias en oro, plata, papel moneda, cobre, etc., tanto en San José como en las agencias, y valor de los efectos en cartera: las entradas y salidas del día; éstas con la especificación de los vales a pagar, sueldos y detalles de gastos diversos.

Artículo 579.-

Llevará además cuenta corriente a todos los agentes de ferrocarril, por los tiquetes que entregue, contrastándola diariamente con el estado que le remita el Contador de la división respectiva.

Artículo 580.-

Todos los días hábiles recibirá de la Tesorería Nacional, a las dos de la tarde, las órdenes de los enteros y pagos efectuados en el día, las examinará y revisará escrupulosamente, y hará inscribirlas en los libros respectivos; hará inutilizar el timbre que traerá cada giro; los perforará con el sello de " Pagado ", y efectuadas estas operaciones, los pasará a la Contabilidad Nacional para los efectos de ley.

Artículo 581.- (*)

Derogado por ley No. 4 de 7 de abril de 1941.

Artículo 582.-

La oficina del jefe de sección estará abierta al público desde las diez y media de la mañana hasta las dos de la tarde, todos los días hábiles.

Artículo 583.-

Llevará la correspondencia y pedidos del exterior. Llevará todos los libros que sean necesarios para las cuentas de las especies fiscales.

Artículo 584.-

Vigilará porque se conserven en buen estado las especies fiscales, y dará cuenta al Ministerio de Hacienda de las que falten o estén al agotarse.

Artículo 585.-

Llevará un diario de las operaciones de caja, entrega de especies y de las obligaciones de pagar contra el Supremo Gobierno.

Artículo 586.-

El jefe de sección cumplirá las demás obligaciones que le impone la ley y las órdenes que le comunique el Ministerio de Hacienda.

Artículo 587.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 588.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 589.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 590.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 591.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 592.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 593.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 594.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 595.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 596.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 597.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 598.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 599.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 600.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 601.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 602.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 603.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 604.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 605.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 606.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 607.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 608.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 609.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 610.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 611.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 612.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 613.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 614.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 615.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 616.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 617.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 618.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 619.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 620.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 621.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 622.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 623.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 624.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 625.- (*)

(Derogado por ley No. 200 de 6 de setiembre de 1945).

Artículo 626.- (*)

El Inspector General de Hacienda tiene jurisdicción en toda la República, y es el jefe de todos los resguardos, que obrarán bajo su jurisdicción e instrucción.

Artículo 627.-

Vigilará a todos los empleados del ramo de Hacienda, a fin de averiguar si son exactos en el cumplimiento de sus deberes, e informará a la Secretaría de Hacienda de los defectos y abusos que note en las oficinas.

Artículo 628.-

Puede presentarse cualquier día en la oficina de cualquiera de los administradores de fondos públicos, especialmente en la Administración General de Licores y Tabacos, y exigir que se haga a su presencia corte de existencias, haciéndolo por lo menos una vez cada quince días. Si de éste resultare alcance o mal manejo, dará cuenta a la Secretaría de Hacienda para lo que haya lugar.

Artículo 629.-

Es el encargado de perseguir el contrabando, y puede ordenar o disponer por sí el registro de cualquiera localidad o habitación sospechosa, previo requerimiento verbal, o por escrito en caso de negación del permiso para el allanamiento, del propietario, cabeza de familia o del actual inquilino o poseedor, y en defecto de éstos de la persona más caracterizada presente en dichos lugares. Cuando la casa, el lugar o habitación se hallaren solos, el registro podrá ejecutarse con la presencia de un testigo, caso de ser absolutamente imposible reunir dos, haciéndolo constar por diligencia.

Artículo 630.- (*)

Derogado por ley No. 4 de 10 de setiembre de 1923.

Artículo 631.-

Todo empleado público debe proporcionar al inspector los datos que éste requiera y que se hallen a su alcance, y prestarle los auxilios que estén en su mano para la persecución de los delincuentes o averiguación de los delitos.

Artículo 632.-

El inspector cumplirá además las obligaciones que en otros lugares le impone la ley, y emitirá un reglamento interior de la oficina y del servicio de resguardos que someterá a la aprobación del Secretario de Hacienda.

Artículo 633.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 634.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 635.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 636.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 637.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 638.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 639.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 640.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 641.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 642.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 643.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 644.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 645.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 646.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 647.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 648.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 649.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 650.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 651.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 652.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 653.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 654.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 655.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 656.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 657.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 658.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 659.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 660.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 661.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 662.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 663.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 664.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 665.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 666.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 667.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 668.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.

Artículo 669.- (*)

La Contaduría Mayor es el tribunal supremo donde se examinan, glosan y fenecen las cuentas que deben rendir los administradores, tesoreros y recaudadores de

caudales públicos. Visará y aprobará también, de preferencia a todo trabajo, las pólizas que le remitan los administradores de las aduanas.

Artículo 670.-

El personal de la Contaduría Mayor se compondrá:

De un Contador Mayor, jefe de la oficina.

De un Contador 2º.

De un Contador 3º, contrastador de pólizas.

De un Contador auxiliar.

De un Secretario.

De un escribiente.

De un portero, y de los demás empleados necesarios para el buen servicio de la misma.

Artículo 671.- (*)

Para ser miembro del Tribunal de Cuentas, se requiere:

1.- Ser ciudadano en ejercicio

2.- Del estado seglar.

3.- Mayor de treinta años.

4.- (Derogado por ley No. 13 de 21 de mayo de 1892).

Artículo 672.- (*)

No podrá recaer el nombramiento de miembro del Tribunal de Cuentas, en personas ligadas entre sí con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

(Así Reformado por ley No. 13 de 21 de mayo de 1892).

Artículo 673.-

El período de duración de los miembros del Tribunal, será el de su buen desempeño.

Artículo 674.-

Es incompatible la calidad de miembro propietario del Tribunal de Cuentas con la de cualquier empleo civil o de la administración de rentas.

Artículo 675.-

Al practicar la visación de las cuentas de un empleado de los que manejan caudales públicos, el contador encargado de la visación confrontará minuciosamente las partidas con las de la cuenta que respectivamente se les llevará en los libros de la Contabilidad Nacional.

Artículo 676.-

Visada una cuenta por cualquiera de los contadores, si el que hubiese practicado su examen no encontrare reparos que hacerle, extenderá su aprobación al pie del libro principal, sin otro trámite, dando el empleado el pliego de fenecimiento.

Artículo 677.-

Si hubiere reparos, el contador de examen pasará en traslado el pliego respectivo al empleado contra quien dichos reparos se hubieren deducido, por un término que no baje de seis días ni exceda de veinte.

Si éstos fueren desvanecidos, o el empleado se conformase, se mandará extender, como se ha dicho, la aprobación de la cuenta, y dará el pliego de fenecimiento; mas si el empleado suscitare controversia, se seguirá esta ante el Contador Mayor por los trámites establecidos para el juicio ordinario de hecho o de derecho, según las circunstancias; y en este caso debe oírse al contador que haya visado la cuenta.

Artículo 678.-

Si la sentencia que se dictare fuere absolutoria del empleado, por haberse aclarado las dudas o satisfecho la cantidad del alcance, o en ella se declarase a dicho empleado con derecho a ser reintegrado por el Tesoro Público de alguna cantidad que resulte a su favor, se ordenará en dicha sentencia la expedición del finiquito; y en caso de reintegro, sea cual fuere la parte a quien toque hacerlo, se pasará testimonio de la sentencia, ejecutoria que sea, a la Secretaría de Hacienda para el libramiento de las órdenes consiguientes.

Artículo 679.-

Las sentencias del Contador Mayor son apelables para ante una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, siempre que la sentencia declare responsabilidad en cantidad mayor de diez colones, siguiendo los trámites establecidos en el fuero común. Para que este recurso se conceda al empleado en rentas, debe éste afianzar de nuevo la cantidad en que resulte alcanzado; sin quedar por eso libres el fiador o fiadores que garantizaban su conducta o manejo, porque ellos deberán siempre responder en el valor de su obligación.

Artículo 680.-

Los empleados cuyas cuentas se visan, durante esta operación pueden ser llamados por el contador a quien se hayan encomendado, para dar explicaciones, pudiendo también hacer las observaciones que crean justas. Asimismo tendrán el derecho de alegar cuanto fuere conveniente a su derecho, después de contestados los reparos y antes de pronunciarse la sentencia.

Artículo 681.-

La ejecución de las sentencias dictadas por el Contador Mayor corresponde al Juez de Hacienda Nacional, en juicio escrito, o al Alcalde de Hacienda Nacional, en juicio verbal, según el importe del reclamo ejecutivo, en cuyas instancias el Fiscal de Hacienda debe representar al fisco, pasándose en su caso, y al intento, el instrumento respectivo.

Artículo 682.-

Las sentencias que pronuncie el Contador Mayor deben contener: 1. la fecha entera en que se pronuncian; 2. el nombre del Tesorero o Administrador que las rinda, con el oficio de contabilidad o administración que ejerce; 3. una exposición sucinta de los reparos deducidos y de los que han sido subsanados; 4. la comparación de los que subsistan en favor y en contra del empleado, para deducir la correspondiente diferencia; y 5. la decisión expresa, positiva, precisa y fundada en la ley, condenando o absolviendo al empleado, o declarándole con derecho a ser reintegrado por el Tesoro Público, si alcanza a su favor alguna cantidad.

Artículo 683.-

Todas las sentencias definitivas las dará el Contador Mayor por fallo, a nombre de la República, y debe publicarlas en persona, en la sala de audiencia, y en presencia del secretario, firmándola con firma entera. El secretario las autorizará, y siendo condenatorias se sacará testimonio y se remitirá a la Secretaría de Hacienda para su ejecución.

Artículo 684.-

Los finiquitos de solvencia se extenderán por el Contador Mayor en un libro general formado de papel de oficio, que para este efecto debe llevarse en la Contaduría, firmándolos el mismo contador y el secretario; y deben contener el resumen del resultado final de la cuenta, su aprobación y la declaración consiguiente de quedar libres los empleados y sus fiadores de toda responsabilidad; de estos documentos se dará certificación a los empleados o a quienes interesen en la misma clase de papel, firmado también por el contador y secretario, poniendo nota en la cuenta de haberseles entregado para que aparezca enteramente fenecida.

Artículo 685.-

Los finiquitos tienen por sí toda la autoridad legal para dejar libres a los empleados y a sus fiadores, de modo que los administradores y demás empleados de rentas públicas que los hayan obtenido, no podrán ser ya requeridos para contestar reparos o responder a cargos que debieran haberse conocido y deducido por el examen de sus cuentas; pero si se descubriese dolo, fraude u omisión voluntaria o involuntaria, que no pudiera ser conocida por la visación de las mismas cuentas, no obstará el finiquito para que se demande la enmienda, porque esto no cubre el engaño ni se extiende a lo oculto o a lo ignorado.

Artículo 686.-

La responsabilidad que pudiera reclamarse a los empleados por defectos que se noten en sus cuentas, después de que hayan obtenido el respectivo pliego de fenecimiento, recaerá sobre el contador visador, salvo los casos expresados en la parte final del artículo anterior. La responsabilidad de los contadores cesa por el transcurso de ocho años.

Artículo 687.-

El Contador Mayor pedirá y exigirá las cuentas de todos los empleados que administren y recauden caudales públicos, los cuales las han de presentar en los dos primeros meses de cada año económico, valiéndose al efecto, con los renuentes, de las facultades coactivas, por medio de multas que no excedan de cien colones, o arresto por todo el tiempo que las demoren, y si aún con tales providencias no fuesen las cuentas presentadas, las hará formar por personas inteligentes, a costa del culpado, y dará aviso al Fiscal de Hacienda para que por su parte proceda según corresponda.

Artículo 688.-

Debe tomarse razón en la Contaduría de los títulos y despachos de empleados públicos y de los demás documentos que determine la ley.

Artículo 689.-

Los contadores suplirán, por el orden de su nombramiento, al Contador Mayor, en falta o ausencia de éste.

Artículo 690.-

El Secretario de la Contaduría tiene a su cargo el archivo, debe conservarlo limpio y bien arreglado, y es responsable por cualquier pieza que desaparezca de él. Ejercerá las funciones del actuario en los juicios de cuentas. Llevará los siguientes libros:

- 1.- De conocimientos, en que conste la entrega de autos a las partes o contadores, bajo la firma de los recipientes.

2.- Del archivo, o sea un índice de los expedientes, clasificando los fenecidos, los en examen y los rezagados.

3.- De finiquitos.

4.- El de cuentas corrientes para todos los comerciantes.

Artículo 691.-

Los empleados que rindan sus cuentas deben presentar por duplicado el inventario de los libros y cuadernos de comprobantes de que consten; al pie de uno de los dos ejemplares de tal inventario, el secretario firmará el recibo devolviéndolo al Administrador o Tesorero interesado; y el otro ejemplar lo conservará con las mismas cuentas para cubrir su responsabilidad.

Artículo 692.-

Los libros originales, cuadernos de cuentas y comprobantes no saldrán de la oficina por pretexto alguno; pero el empleado, o el Juez que se quiera satisfacer, por razón de su oficio, o que en ellos consta, puede hacerlo a la vista del secretario.

Artículo 693.-

Las providencias de la Contaduría Mayor, las sentencias y decretos de la misma, y las certificaciones que ésta diere, serán autorizadas por el secretario, con expresión de los derechos que establece la ley, pena de nulidad.

Artículo 694.-

Los procedimientos relativos al examen y aprobación de las pólizas, son los establecidos en el título 4, capítulo 8, sección 1, libro 1 de este Código.

Artículo 695.-

Todo empleado que administre, custodie o recaude fondos públicos debe rendir caución por cantidad igual al doble de los sueldos de una año.

Artículo 696.-

Las cauciones que por cualquier motivo deban rendirse a favor de la Hacienda, pueden consistir de depósito en efectivo de la Tesorería Nacional, a la orden del Ministro de Hacienda o en fianza o hipoteca.

Si la caución consistiere en depósito de efectivo, se abonará al depositante el interés de seis por ciento anual.

La caución consistente en fianza no será admitida si el fiador propuesto es empleado de Hacienda o militar en servicio activo, o si tiene otorgadas otras fianzas o hipotecas a favor del fisco o de particulares, por valores que excedan de la mitad de los bienes que poseyere, o si no es persona de reconocido crédito y que tenga bienes por el doble a lo menos de la cantidad que garantiza.

La caución hipotecaria no se admitirá si la finca ofrecida en hipoteca tiene ya otro gravamen hipotecario o si no vale el doble de la cantidad que se trata de garantizar.

(Puede garantizarse también por seguro de fidelidad del Instituto Nacional de Seguros).

Artículo 697.-

Toda caución se propondrá al Ministro de Hacienda, el cual calificará y admitirá si reúne los requisitos de ley.

Para calificar las cauciones, el Fiscal de Hacienda debe tomar previamente los informes que estime convenientes, con el objeto de averiguar la solvencia de los fiadores propuestos, y mandar, siempre que lo crea necesario, hacer avalúo de las fincas, comisionando al efecto a los jefes políticos o a persona de su confianza.

Artículo 698.-

Aceptada la fianza o hipoteca, se fijará la suma que ha de garantizarse y se otorgará la escritura ante un notario, con inserción de la nota del Ministro de Hacienda al Fiscal, en que admita la caución ofrecida.

En la escritura se expresará que el fiador se obliga solidariamente con el fiado por cualesquiera cantidades que contra éste resulten, siempre que no excedan del doble de los sueldos de un año, que renuncia domicilio y que se sujeta a los procedimientos de Hacienda.

Artículo 699.-

Toda constancia de caución debe custodiarse en el archivo del Ministro de Hacienda, y ningún empleado obligado a caucionar podrá entrar en posesión de su empleo sin haber llenado antes ese requisito, bajo las penas que establece la ley.

Artículo 700.-

La caución que deben rendir los miembros del Tribunal de Cuentas, será también calificada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 701.-

El Fiscal de Hacienda inquirirá anualmente el estado de solvencia de los fiadores y de las fincas hipotecadas.

Artículo 702.-

Cuando disminuya la garantía prestada por un empleado, el Fiscal de Hacienda le prevendrá que la cambie o la complete dentro del término de quince días.

El empleado que no renovare o complete la caución en ese término, dejará de recibir su sueldo hasta que haya llenado ese requisito.

La cancelación de las cauciones rendidas a favor de la Hacienda Pública, no podrá hacerse sin que conste por el correspondiente finiquito que el empleado se halla

solvente con el Tesoro Público; la cancelación se otorgará por el Fiscal de Hacienda.

Artículo 703.-

(La ley No. 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvo insubsistentes este artículo. Esa ley es la Orgánica de Presupuesto).

Artículo 704.-

(La ley No. 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvo insubsistentes este artículo. Esa ley es la Orgánica de Presupuesto).

Artículo 705.-

(La ley No. 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvo insubsistentes este artículo. Esa ley es la Orgánica de Presupuesto).

Artículo 706.-

(La ley No. 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvo insubsistentes este artículo. Esa ley es la Orgánica de Presupuesto).

Artículo 707.-

(La ley No. 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvo insubsistentes este artículo. Esa ley es la Orgánica de Presupuesto).

Artículo 708.-

(La ley No. 199 de 6 de setiembre de 1945 mantuvo insubsistentes este artículo. Esa ley es la Orgánica de Presupuesto).

Artículo 709.-

La representación judicial de los intereses del fisco corresponde al Fiscal de Hacienda Nacional y al Magistrado Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en la forma que a continuación se indica:

En materia verbal, corresponde esa representación, así en primera como en segunda instancia, al Fiscal de Hacienda Nacional.

En juicio escrito representa los intereses de la Hacienda Pública, en primera instancia el Fiscal de Hacienda Nacional, y en segunda y tercera el Magistrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

- 1.- Sin embargo, respecto de los delitos fiscales cometidos en la provincia de Guanacaste y comarcas de Puntarenas y Limón, los agentes fiscales respectivos harán en caso urgente las veces del Fiscal de Hacienda Nacional, y tendrán la representación de que se trata.

2.- El Magistrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia es también representante del fisco en los asuntos en que aquel alto cuerpo tenga que conocer en primera instancia, según las leyes.

Artículo 710.-

En todo cuanto no se halle especialmente determinado en este Código, en orden a procedimientos, se observarán las disposiciones comunes y las leyes vigentes.

Artículo 711.-

Los procedimientos relativos a la visación y aprobación de las cuentas, tanto en primera como en segunda instancia, de finiquitos y demás disposiciones que al asunto se refieren, se encuentran en el título que habla de la Contaduría Mayor.

Artículo 712.- (*)

Se consideran delitos contra la Hacienda Pública: el contrabando, la defraudación, el hurto, el robo, la estafa, la falsificación de moneda y otras infracciones declaradas como tales por leyes especiales, en perjuicio del Estado, las municipalidades y las juntas de educación; faltas cuando esas mismas trasgresiones sean reputadas como tales en el Código Penal. En cuanto a contrabando de licores, será delito, cuando la pena esté señalada con arresto en sus grados cuatro a noveno, conforme con la escala del artículo 468.

(Así reformado por ley No. 18 de 13 de noviembre de 1936).

Artículo 713.- (*)

Las trasgresiones por licores, penadas con arresto en sus grados primero a tercero, y las demás, por delitos contra la propiedad, a que hace referencia el artículo anterior, calificadas como faltas según el Código de Policía, serán reputadas como faltas de Hacienda y su conocimiento y castigo corresponderán a los agentes judiciales de policía en las cabeceras de provincia y a los jefes políticos en los cantones menores, con los trámites que el Código de Procedimientos Penales determina para el juzgamiento de faltas.

Los demás hechos punibles serán considerados como delitos de Hacienda y su conocimiento corresponderá al Juez Penal de Hacienda, excepto los de fabricación clandestina de licor, que lo serán de los alcaldes penales de la jurisdicción en que ocurran.

Al Juez Penal de Hacienda y a los alcaldes penales corresponde instruir los sumarios por delitos de Hacienda, excepto en los casos de fabricación clandestina de licor, que serán instruidos solamente por los alcaldes.

(Así reformado por ley No. 3496 de 8 de febrero de 1965).

Artículo 714.- (*)

(*) Este artículo fue derogado mediante Ley No. 7410 de 19 de mayo de 1994, Ley General de Policía, publicada en el Alcance No. 16 a La Gaceta No. 103 de 30 de 1994.

Corresponde a la Inspección General de Hacienda y a la Policía de Orden y Seguridad la persecución de los delitos contra la Hacienda Pública.

Los establecimientos de comercio, y las habitaciones de sus dueños contiguas y en comunicación directa con dichos establecimientos, están bajo la inmediata inspección de la autoridad, en cualquier momento.

El registro de los demás domicilios, sólo podrá ser practicado durante el día entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, por agentes del Resguardo Fiscal o de la Policía de Orden y Seguridad, a presencia de un jefe suyo, bajo cuya responsabilidad se ejecuta el registro.

En la persecución o pesquisa de los delitos contra el fisco, basta la sospecha fundada de su comisión, para que la autoridad respectiva solicite del dueño del domicilio privado o de cualquier otra persona mayor de edad que en él habite, que franquee la puerta. Si se negare el permiso o no se hallare ninguna persona mayor en el domicilio que se trate de registrar, se procederá siempre al registro, pero en presencia de dos testigos particulares o en último caso de uno solo requeridos al efecto, a fin de comprobar la rebeldía o resistencia al registro solicitado, o la ausencia de los moradores.

Durante el registro deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no molestar ni perjudicar al interesado o moradores más de lo estrictamente necesario para el fin que se persigue. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de aquéllos y deberá respetar sus secretos, en cuanto esta reserva no perjudique la investigación.

La diligencia de registro se hará constar en acta detallada, y firmada por el Jefe de la Comisión y demás personas que en él intervengan.

La autoridad que maliciosamente abusare en el ejercicio de sus funciones al respecto, será castigada conforme lo dispone el artículo 278 del Código Penal, agravándose la pena en razón de la naturaleza y circunstancias del delito cometido.

Toda resistencia al registro solicitado por la autoridad, se considerará y juzgará como desobediencia, si no descubriere mayor responsabilidad penal.

(Así reformado por ley No. 34 de 14 de diciembre de 1910).

Artículo 715.- (*)

Para la comprobación de la existencia del delito en las causas sobre depósito de licor de ilícita procedencia, es precisa la aprehensión de los artículos. Mas si no pudiere aprehenderse el licor, porque el poseedor lo derrame o voluntariamente rompiere el envase, se presumirá que el licor era clandestino, si del envase y de los rastros resultare que había licor en el envase roto o que era licor lo derramado. A este efecto, así como para determinar la cantidad de licor derramado, bastará el testimonio conforme de tres de los agentes o el de dos particulares.

Para la comprobación del delito de venta clandestina de artículos estancados, no es necesaria la aprehensión real de los mismos; bastará la declaración de dos testigos particulares o la de tres testigos idóneos singulares que declaren sobre hechos diversos.

En las demás causas por fraudes contra la Hacienda Pública y contrabandos, las declaraciones conformes de dos testigos particulares, o la de tres miembros del Resguardo Fiscal o de la policía, podrán ser estimadas por los tribunales como demostración suficiente del hecho o hechos respectivos; y asimismo las declaraciones de cuatro testigos singulares que atestigüen hechos diversos.

Sin embargo, cualquiera que sea el número de los testigos o circunstancias, su fuerza probatoria será de la exclusiva y crítica apreciación judicial.

(Así reformado por ley No. 34 de 14 de diciembre de 1910).

Artículo 716.- (*)

El procesado por delito contra la Hacienda Pública podrá obtener el beneficio de la excarcelación; sin embargo, cuando el monto de los derechos defraudados fuere superior a cinco mil colones, este beneficio no podrá otorgarse sino después de tres meses contados a partir de la iniciación del proceso y de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Penales; pero podrá ser acordado en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a) Cuando haya motivos fundados para suponer que el reo es inocente;
- b) Cuando apareciere que el máximo de la pena ha sido satisfecho con la detención o prisión sufrida; y
- c) Cuando según dictamen explícito y concluyente del respectivo médico oficial, el reo se hallare gravemente enfermo y necesitado de un tratamiento especial que, por el carácter y estado de su dolencia, no sea posible proporcionárselo en la cárcel o en su enfermería.

Los condenados por delitos contra la Hacienda Pública no gozarán del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Para conceder a los reos de delitos o faltas contra la Hacienda Pública, el beneficio de la libertad condicional, cuando proceda, o la gracia de indulto de conformidad con las reglas comunes, se oirá al Ministerio de Hacienda.

En los casos en que este Código sancione una infracción con pena que no sea corporal y el reo estuviere preso, la excarcelación se sujetará a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Penales.

(Así reformado por ley No. 3496 de 8 febrero de 1965).

Artículo 717.-

Serán considerados como autores responsables del delito de contrabando:

- 1.- El dueño o poseedor del aparato destilatorio o de las especies aprehendidas, y en su defecto, el jefe de la casa, patio o lugar en donde se hallaren;
- 2.- En el tráfico de artículos monopolizados de ilícita procedencia o de comercio prohibido, el vendedor o negociante, aunque sólo intervenga en la operación como mandatario o comisionista, y el porteador, conductor o mandadero;
- 3.- En la introducción de artículos de comercio prohibido, la persona en cuyo poder se encontraren, si ella no demostrare a quién pertenecen en el país o de quién los adquirió en el mismo;
- 4.- En la extracción artificiosa, de la aduana, de bultos que contengan objetos de ilícito comercio, el dueño de ellos, y faltando prueba de quién sea, el que firmare el pedimento de desalmacenaje;
- 5.- En la simulación que se cometiere en la importación de mercaderías, con el fin de sustraerse en todo o en parte al pago del impuesto respectivo, al importador o exportador;
- 6.- En la conducción ilegal de mercaderías, el conductor;
- 7.- En los fraudes y contrabandos descubiertos en sus establecimientos o en la adulteración de productos estancados, el que apareciere patentado o matriculado, según el registro de patentes, o legalmente autorizado; y si ocurriere que la autorización está extendida a favor de persona distinta del propietario del puesto de expendio, uno y otro conjuntamente.

(Así reformado por ley No. 34 de 14 de diciembre de 1910).

Artículo 718.-

El hecho de la posesión por cualquier título, o la mera detentación de un campo en donde se encuentren aparatos o útiles destinados a la elaboración de licores, conforme con las previsiones de los incisos 9º y 10 del artículo 469 de este Código, o en que fuere aprehendida alguna cantidad de especies fiscales de ilícita procedencia o de comercio prohibido, indicará eficazmente el poseedor o detentador, para decretar su enjuiciamiento; pero no se le reducirá a prisión ni se le condenará, sin que se haga prueba efectiva de su responsabilidad, o sin que a falta de ella, se demuestre que el hecho pasaba con su tolerancia. El juez de oficio, ordenará practicar las diligencias necesarias en esta comprobación. Aunque no

pueda averiguarse quien sea el autor del delito, los aparatos, útiles o especies, serán decomisados.

Artículo 719.- (*)

En el caso de ser lo aprehendido un aparato destilatorio, se presume la tolerancia a que se refiere el artículo que precede, salvo prueba en contrario, cuando ocurran las tres circunstancias siguientes:

- 1.- Que el alambique esté montado o se califique de tal conforme con la ley;
- 2.- Que se encuentre instalado, si el terreno fuere bosque o montaña, a una distancia no mayor de quinientos metros de la habitación del indiciado; y no mayor de mil metros, si el terreno fuere limpio o cultivado;
- 3.- Que el poseedor o detentador, y en su defecto su cónyuge, sus hijos o sus servidores habituales en la fecha del descubrimiento del hecho, estén enjuiciados por auto firme, o hayan sido condenados, sea por el mismo motivo, sea por fabricación, depósito o expendio de licor y otra especie clandestina.

Igual presunción regirá respecto de productos prohibidos que se aprehendieren en lugar adyacente a la habitación del indiciado, siempre que se probare que él o algunas de las personas de su familia o alguno de sus sirvientes domésticos, estaba al mismo tiempo enjuiciado, por auto firme, o había sido condenado, por la misma causa o fabricación, depósito o expendio de tales especies.

La prueba de antecedentes de delincuencia será siempre necesaria para presumir la tolerancia.

(Así reformado por ley No. 34 de 14 de diciembre de 1910).

Artículo 720.- (*)

Cuando los aparatos, útiles o productos, se encontraren en terreno de propiedad nacional o municipal o de comunidades, y en ellos no hubiere casas, chozas, cultivos ni otra señal de que los posee o detenta determinada persona, se tendrá como indiciado, para el efecto del enjuiciamiento - sin que pueda hacersele preso ni condenársele, a menos que haya otra prueba efectiva de su responsabilidad - al dueño o jefe de la habitación más próxima, con tal que ésta esté a una distancia que no exceda de mil metros del lugar de la aprehensión, si el terreno fuere limpio o cultivado, y de quinientos metros si fuere montaña, y enlazada por éste por caminos o senderos.

En estas circunstancias, a falta de prueba directa en pro o en contra del cargo, se tendrá y se condenará al indiciado como autor de la delincuencia respectiva, si llegare a justificarse de que a la sazón tenía auto firme de enjuiciamiento o había

sido condenado en los siete años anteriores, por alguno de los delitos que esta ley prevé, salvo que demostrare de modo fehaciente su inocencia.

(Así reformado por ley No. 34 de 14 de diciembre de 1910).

Artículo 721.- (*)

Cuando el artículo de introducción prohibida o la especie fiscal clandestina o el aparato destilatorio fuesen tomados en poder de un menor cuya edad no exceda de diecisiete años, en el momento en que los transportare, o cuando se hallare el menor en el propio lugar de la fabricación clandestina, se penará como autor de la delincuencia a la persona a cuyo servicio obrase, o el padre o tutor del menor cuya guardia y crianza tenga actualmente, salvo que, en uno y otro caso, esas personas demuestren su inocencia, sin perjuicio de someter al menor a la jurisdicción tutelar.

(Así reformado por ley No. 3260 de 21 de diciembre de 1963).

Artículo 722.- (*)

El reconocimiento de los licores, fermentos, alambiques, piezas y especies secas aprehendidas, corresponde al Jefe del Laboratorio Químico de la Fábrica Nacional de Licores, cuyo dictamen bastará para establecer la delincuencia, sin que pueda ser objetado antes del enjuiciamiento. A falta de dicho empleado, el reconocimiento e informe será practicado por un químico incorporado y si no lo hubiere en la localidad, por un farmacéutico o un microbiólogo incorporado, que el alcalde instructor designe. En lo que se refiere a alambiques armados y piezas propias para destilar licor, correspondientes a causas que se instruyan en alcaldías alejadas de la capital y cuando haya dificultad para su traslado, el alcalde instructor deberá levantar acta con descripción minuciosa de ellos acompañando un dibujo o diseño y remitirá inmediatamente el expediente a aquel laboratorio para obtener el dictamen respectivo. Con el fin de no atrasar el curso del expediente podrá hacer un legajo separado al efecto, que remitirá al laboratorio. En la comparecencia verbal pueden las partes pedir nuevo reconocimiento, que se practicará por tres químicos incorporados, designados uno por el representante del Ministerio Público, otro por el reo o reos y el tercero en discordia por el alcalde. El parecer de la mayoría constituirá dictamen y se tendrá en sentencia como verdad, si concordare con el de la sumaria; pero si fuere contrario en todo o en parte, el caso será sometido al Colegio de Químicos de Costa Rica, para que en definitiva resuelva el punto o puntos a que la discordia se refiere. A falta de acuerdo entre los correos para el nombramiento de su perito, al alcalde hará la designación. El cargo de perito nombrado por el alcalde, es obligatorio. Ninguna solicitud de reconocimiento será atendida, si no va acompañada del depósito judicial de treinta colones para pagar el honorario de los peritos. El alcalde podrá reponer de oficio al perito o peritos que no concurran a aceptar, a practicar el reconocimiento o a dictaminar.

(Así reformado por ley No. 2905 de 24 de noviembre de 1961).

Artículo 723.- (*)

Siempre que la cantidad de licor clandestino, adulterado o de introducción prohibida excediere de un litro, la autoridad encargada de la instrucción la dividirá, tan luego ingrese a la oficina, en dos partes: una de ese tanto que llevará el nombre legal de " muestra " y que reservará el despacho bajo la responsabilidad de la secretaría para las necesidades del proceso, y otra del resto, que debe, bajo recibo, depositarse en la Fábrica Nacional de Licores, en donde se guardará hasta la terminación de los procedimientos.

(Así reformado por ley No. 2905 de 24 de noviembre de 1961).

Artículo 724.- (*)

Cuando lo aprehendido fueren útiles de fabricación o alambiques armados o especies secas, el depósito de ellos se hará en la Fábrica Nacional de Licores; en los almacenes u otros elementos de guerra, y en la aduana si consistiere en otros artículos. Si por accidente u otro motivo desapareciera, se inutilizara o alterara el licor de la " muestra " se hará constar, por razón, esa circunstancia en el expediente y el juzgador la substituirá tomando del depósito la cantidad necesaria, con obligación de reponer los sellos que para el efecto alzare o rompiere, y de levantar acta de la diligencia.

(Así reformado por ley No. 2905 de 24 de noviembre de 1961).

No será necesario el depósito de útiles de fabricación o alambiques armados o especies secas, cuando evidentemente no tengan valor alguno; en ese caso, previa reseña de los mismos en autos, el juzgador dispondrá que se destruyan. (Así adicionado por ley No. 3342 de 31 de julio de 1964). La misma ley dispuso que la regla anterior se aplicará a los útiles, alambiques y especies, de la condición dicha, que actualmente se encuentren depositados en la oficinas judiciales.

Artículo 725.- (*)

No habrá lugar a ninguna ratificación de testigos del sumario si el auto de enjuiciamiento no ha sido apelado por algunas de las partes, y de haberlo sido, sólo tendrá derecho a pedirla, la parte que hubiere ocurrido en grado. Esta disposición no restringe la facultad de los jueces para decretar cualesquiera averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

(Así reformado por ley No. 34 de 14 de diciembre de 1910).

Artículo 726.- (*)

Para abonar al reo la prisión sufrida, se computará a razón de un día de arresto por cada día de prisión preventiva.
Son penas accesorias para el contrabando:

- 1.- La pérdida de los efectos, máquinas y utensilios aprehendidos; y
- 2.- La pérdida de los semovientes, vehículos y embarcaciones en que se transporten o encuentren efectos estancados de ilícito comercio, salvo que pertenezcan a un tercero que no tuviere conocimiento del empleo que de ellos se proponía hacer el delincuente y así lo demuestre.

El auto de prisión y enjuiciamiento contendrá decreto de embargo preventivo en bienes del inculcado, en cantidad suficiente para responder de la posible multa y un cincuenta por ciento más.

(Párrafo cuarto). La sentencia condenatoria declarará, en su caso, firme el embargo y mandará rematar los bienes embargados o dados en garantía para la excarcelación, si los hubiere, y ante el propio alcalde o la autoridad de policía respectiva, por los procedimientos comunes a fin de satisfacer con su producto el importe de la condenatoria y las costas del procedimiento de apremio, salvo que el reo optare por la conmutación en trabajos públicos a que se refiere el artículo 471, en cuyo caso seguirá respondiendo la propia garantía para los efectos de ese texto legal.

(Así reformado por ley No. 2905 de 24 de noviembre de 1961).

(Párrafos quinto y sexto). Firme el remate, el juzgador reducirá del precio el importe de la multa y demás indemnizaciones pecuniarias que debiere satisfacer el inculcado, debiendo enterar lo correspondiente en el Tesoro Nacional, como se ha dicho, y devolver al interesado cualquier sobrante.

Si la garantía presentada por el reo fuere un depósito en dinero, el juzgador girará a favor del Tesoro Público el importe de la multa y costas indicadas en la sentencia o en la respectiva liquidación y devolverá al reo el sobrante, si lo hubiere, pues se considera que el depósito ha sido hecho por éste, aun cuando otras personas hayan facilitado el dinero o realizado ese depósito, excepto en el caso en que el reo se acoja a la conmutación en trabajos públicos, en cuyo evento se procederá conforme con lo dicho en el párrafo trasanterior de este mismo artículo.

(Así reformado por ley No. 2905 de 24 de noviembre de 1961).

Si la garantía rendida consistiere en prenda en la forma que determina el inciso 3 del artículo 716, se hará la ejecución y apremio en la misma forma establecida anteriormente para las hipotecas.

Tanto en los casos de prenda como en los de hipoteca, se prescindirá del avalúo pericial y los bienes se rematarán con la base que se hubiere fijado en la escritura de caución, aun cuando el garante, si fuere un tercero, ofrezca presentar al reo, hasta tanto no se verifique el ingreso en el establecimiento penal correspondiente.

(Párrafo noveno). Todo el procedimiento lo seguirá el juzgador de oficio, pudiendo hacerlo también a instancias de cualquier interesado o del representante de la Procuraduría General de la República.

(Así reformado por ley No. 2905 de 24 de noviembre de 1961).

Los extranjeros, comerciantes o no, que fueren condenados por delitos contra la Hacienda Pública o que reincidieran en dos o más faltas de esa índole, podrán ser expulsados del país mediante acuerdo del Poder Ejecutivo.

(Así reformado por ley No. 18 de 13 de noviembre de 1936).

Artículo 727.- (*)

El reconocimiento de lugares, distancia u objetos motivadores del procedimiento, será practicado dentro del sumario por peritos particulares que el instructor designe, y su dictamen bastará para el caso, sin perjuicio de que en el término probatorio, sea repetido el reconocimiento, con intervención de partes, para fijar la verdad definitiva.

(Así reformado por ley No. 34 de 14 de diciembre de 1910).

Artículo 728.- (*)

En materia de procedimiento en lo civil y en lo penal, en esta clase de delitos, en cuanto no haya sido determinado por este Código, se estará a las disposiciones del derecho común.

(Así reformado por ley No. 18 de 13 de noviembre de 1936).

Artículo 729.- (*)

Los bienes raíces de propiedad de la nación no podrán ser enajenados, sino por disposición especial del Poder Legislativo, salvo lo dispuesto acerca de terrenos baldíos. Puede, sin embargo, el Poder Ejecutivo enajenar aquellos inmuebles cuyo valor no exceda de cinco mil colones, según justiprecio pericial que harán tres expertos: uno del Banco Nacional de Costa Rica, otro del Banco Nacional de Seguros y un tercero designado por el Juez Civil de Hacienda, que en ningún caso podrá ser empleado público, nacional o municipal.

Las anteriores disposiciones regirán igualmente en la compra de bienes inmuebles para el Estado, bajo pena de nulidad del acto o contrato respectivos.

(Así reformado por ley No. 8 de 13 de junio de 1944).

Artículo 730.-

Los bienes muebles del Estado, que a juicio del Poder Ejecutivo no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enajenados por acuerdo del mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 731.-

La venta de bienes nacionales se hará en pública subasta por la autoridad o funcionario a quien comisione el Secretario de Hacienda.

Artículo 732.-

Se valorarán los bienes por dos peritos nombrados por el funcionario rematante, y practicado el avalúo, se publicarán edictos por tres veces o más en el periódico oficial, con expresión del día, hora y sitio en que deba celebrarse el remate, el cual no se podrá verificar si no han transcurrido quince días después de la primera publicación, en caso de muebles, y treinta en caso de inmuebles. En estos términos se contarán el día de la publicación y el del remate.

Artículo 733.-

No se admitirá postura que no cubra el avalúo de los bienes.

Las posturas podrán hacerse con calidad de cederse el remate a un tercero.

Artículo 734.-

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, a la orden del funcionario que hace la venta, la décima parte del avalúo de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se exigirá depósito en dinero si el licitador es abonado, o presenta documento firmado por persona que lo sea, a juicio del funcionario rematante, para garantizar la dicha décima parte.

Artículo 735.-

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Artículo 736.-

En acto de remate será presidido por el funcionario encargado de hacerlo, con asistencia del secretario o de dos testigos y del pregonero. Se dará principio leyendo la relación de los bienes y las condiciones de la subasta.

Se publicarán las posturas que se admitan y las mejoras que se vayan haciendo, y se terminará el acto cuando, por no haber quien mejore la última postura, se estime conveniente por el funcionario rematante.

Artículo 737.-

Verificado el remate en forma legal, se aprobará en el mismo acto y se ordenará al rematario que pague el precio dentro de tres días en la Tesorería Nacional.

Artículo 738.-

Si el rematario no paga el precio en los tres días, se tendrá por insubsistente el remate; y en este caso y en cualquier otro en que por culpa del rematario no tuviere efecto el remate, perderá éste, a favor del fisco, la décima parte depositada, y se le exigirá por la vía ejecutiva en caso de que no hubiere hecho el depósito.

Artículo 739.-

Pagado el precio en la Tesorería Nacional, el funcionario vendedor mandará entregar al rematario los bienes vendidos y otorgará la correspondiente escritura. Los gastos de escritura y toma de posesión son de cuenta del rematario.

Artículo 740.-

Si hubiese postores y no se pudiese por cualquier incidente celebrar el remate el día señalado, se hará el inmediato siguiente, sin necesidad de nuevos anuncios.

Artículo 741.-

Si no hubiere postura legalmente admisible, se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que disponga, según convenga a los intereses del erario, nuevo señalamiento de día y rebajo del avalúo hasta de un veinticinco por ciento.

Artículo 742.-

Si hubiere concurrencia de postores que ofrezcan pagar al contado o a plazos, y el mejor postor fuere de éstos, se dará cuenta al Secretario de Hacienda, para que decida si acepta la oferta a plazos o la oferta al contado, aunque sea menor. Si el Secretario de Hacienda aprueba la oferta al contado, se mandará al rematario pagar, dentro de tres días, el precio en la Tesorería Nacional; pero si aprobase la oferta a plazos, se ordenará al rematario que dentro de ocho días presente fianza bastante, aprobada por el Secretario de Hacienda.

No podrá dispensarse el rematario a plazos de la obligación de garantizar el pago.

Artículo 743.-

En el caso de que deban abonarse mejoras a favor de un tercero, no se otorgará escritura a favor del rematario, mientras no compruebe haber satisfecho el valor de dichas mejoras.

Las mejoras que deban reconocerse a favor de un tercero, se valorarán por separado, y así se anunciará en el cartel.

Artículo 744.-

Para que puedan cambiarse bienes nacionales es preciso:

- 1.- Que el Ejecutivo acuerde la enajenación, previa autorización, en su caso, del Legislativo.

2.- Que se valoren por peritos la propiedad nacional y la que se ofrece en cambio. Los peritos serán nombrados uno por el propietario de la cosa particular y otro por el Secretario de Hacienda.

3.- Que a no tratarse de la adquisición de un objeto determinado, se publique la propuesta en el periódico oficial durante quince días, a efecto de que pueda ser mejorada en efectivo la propuesta hecha y que el cartel anuncie el avalúo dado a los bienes cuyo cambio trata de hacerse.

Artículo 745.-

El arrendamiento de bienes nacionales se hará en pública subasta con las mismas formalidades prescritas para la venta. El arrendamiento no podrá exceder de cinco años.

Artículo 746.-

La explotación de rentas o de bienes nacionales no podrá concederse sino en remate y mediante licitación publicada en el periódico oficial.

Artículo 747.- (*)

Derogado por ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.